



Expediente: 728/21

Carátula: SOSA ROSA DEL CARMEN Y OTROS C/ JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DEL MANANTIAL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO X

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 26/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27304423701 - BELLAVILLA, BRUNO MIGUEL-ACTOR

20164587283 - JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO EL MANANTIAL, -DEMANDADO

90000000000 - MENDEZ, RAIMUNDO ENRIQUE-PERITO CONTADOR

27313235063 - DE GREGORIO, LUCIA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27304423701 - MORENO, GEORGINA DE LOS ANGELES-ACTOR

27304423701 - SOSA, ROSA DEL CARMEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 728/21



H103104411425

JUICIO: "SOSA, ROSA DEL CARMEN Y OTROS c/ JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DEL MANANTIAL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 728/21.-

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 02/06/2021, se presentó la letrada María Alejandra Juárez Homsí, MP N° 7158, como apoderada de la Sra. **ROSA DEL CARMEN SOSA**, DNI N° 24.845.029, argentina, mayor de edad, domiciliada en la calle Diego de Rojas N° 160 esquina Lola Mora-Tula, de la ciudad de El Manantial; del Sr. **BRUNO MIGUEL BELLAVILLA**, DNI N° 35.922.110, argentino, domiciliado en la avenida Gobernador del Campo N° 130, de esta ciudad; y de la Sra. **GEORGINA DE LOS ÁNGELES MORENO**, DNI N° 23.826.491, argentina, mayor de edad, con domicilio en Barrio Soberanía Nacional, mza. B, casa 33, de la ciudad de El Manantial, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), respectivamente, que en copia acompañó al presente proceso.

En tal carácter, inició demanda en contra de la **JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DE EL MANANTIAL**, CUIT 30-63690280-9, domiciliada en la calle Bernabé Aráoz N° 320, de la ciudad de El Manantial, por la suma total de **\$2.163.493,66 (DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS)**.

Por la actora Sosa, reclamó el pago de la suma de **\$982.768,98 (NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS)**, por lo rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo e IFE, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella, según planilla anexa a la demanda.

Por el actor Bellavilla, reclamó el pago de la suma de **\$446.134,43 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS)**, por lo rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo e IFE, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella, según planilla anexa a la demanda.

Por la actora Moreno, reclamó el pago de la suma de **\$734.590,25 (SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS)**, por lo rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo e IFE, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella, según planilla anexa a la demanda.

Con respecto a la actora Sosa, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 03/01/2013, pese a que se la registró el día 21/01/2013, hasta 18/10/2019, desarrollando tareas de: atención al cliente, cobranzas, gestión de intimación de pago, control de plazos, elaboración de formas de pago en caso de mora de los usuarios, recepción de reclamos y denuncias varias de usuarios, nuevas conexiones de red de agua; con la categoría de Administrativo A del CCT n° 130/75, en una jornada laboral de ocho horas, de lunes a viernes, de 08 a 16 hs., en la sede de La Junta Vecina de Agua Potable y de Fomento de El Manantial; recibiendo una remuneración de \$36.694,36 aunque en el recibo de sueldo se consignaba la suma de \$12.981 correspondiente al mes de junio de 2019, poniéndose de manifiesto que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social eran efectuados por sumas inferiores a las que en realidad correspondían.

Con respecto al actor Bellavilla, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 03/01/2013, pese a que se la registró el día 21/01/2013, hasta 18/10/2019, desarrollando tareas de: atención al cliente, cobranzas, gestión de intimación de pago, control de plazos, elaboración de formas de pago en caso de mora de los usuarios, recepción de reclamos y denuncias varias de usuarios, nuevas conexiones de red de agua; con la categoría de Administrativo A del CCT n° 130/75, en una jornada laboral de seis horas, de lunes a viernes, de 08 a 14 hs., en la sede de La Junta Vecina de Agua Potable y de Fomento de El Manantial; recibiendo una remuneración de \$18.347,18 aunque en el recibo de sueldo se consignaba la suma de \$8.218 correspondiente al mes de julio de 2019, poniéndose de manifiesto que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social eran efectuados por sumas inferiores a las que en realidad correspondían.

Con respecto a la actora Moreno, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 01/12/2014, pese a que se la registró el día 15/02/2017, hasta 18/10/2019, desarrollando tareas de: atención al cliente, cobranzas, gestión de intimación de pago, control de plazos,

elaboración de formas de pago en caso de mora de los usuarios, recepción de reclamos y denuncias varias de usuarios, nuevas conexiones de red de agua; con la categoría de Administrativo A del CCT n° 130/75, en una jornada laboral de ocho horas, de lunes a viernes, de 08 a 16 hs., en la sede de La Junta Vecina de Agua Potable y de Fomento de El Manantial; recibiendo una remuneración de \$36.694,36 aunque sólo tenía registrada media jornada laboral razón por la cual los haberes consignados en el recibo de sueldo eran ostensiblemente inferior.

Respecto al distracto, relató que la relación laboral entre sus mandantes y las autoridades de la Junta vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial se desarrolló con total normalidad, pese a la registración deficiente y la falta de integración de los aportes y contribuciones destinados a la Obra Social y al sistema previsional, conforme a que solo los tenían registrados media jornada laboral, y en el caso de la Sra. Moreno una registración tardía, prestando servicios durante más de dos años en negro.

Indicó que a partir del mes de Julio, el pago de sus haberes se vió seriamente afectado ya que por causas que no fueron manifestadas a sus poderdantes, solamente se les abonó a cuenta gotas la mitad de su salario, no percibiendo suma alguna durante los meses de Agosto y Septiembre de 2019.

Agregó que esta situación de extrema precariedad de la que fueron víctimas, se vió seriamente agravada, ya que al celebrarse las elecciones para el recambio de autoridades de la entidad empleadora, la lista única, encabezada por el Sr. Iván Ferreyra, sin ser proclamado presidente de la Junta por autoridad competente, comenzó su ejercicio, tomando posesión inmediata del cargo.

Detalló que desde que el Sr. Ferreyra tomó posesión de su cargo, comenzó a hostigar con maniobras persecutorias a sus poderdantes, amenazándolos de ser objeto de sanciones disciplinarias, y dirigiéndose a ellos de manera injuriosa.

Agregó que ese accionar persecutorio y agresivo de la empleadora, sumado a la evasiva al momento de abonar los salarios, pone de manifiesto una conducta injuriosa con los empleados y antijurídica.

Describió que como corolario de estas constantes injurias y persecuciones de las que fueron víctimas sus mandantes, el día 18 de septiembre, al momento de concurrir a prestar servicios como lo hacían regularmente, les fue impedido el ingreso a la Junta Vecinal de Agua Potable y de Fomento de El Manantial.

Agregó que de un modo violento les prohibieron el acceso, informándoles que debían retirarse y que estaban despedidos, y que de esa situación obran constancias policiales formuladas ante la Comisaría de El Manantial, cuyas copias simples agregó.

Expresó que al no haber una comunicación del despido por medio fehaciente, conforme lo requiere la legislación laboral, sus mandantes intentaron sin éxito presentarse nuevamente en su lugar de trabajo en dos oportunidades, impidiéndoseles el acceso de manera violenta

Agregó que ante esto, los empleados solicitaron de modo fehaciente a su empleador y al Sr. Ferreyra, presidente provisorio de la junta, que le sean abonados los salarios adeudados mediante telegrama colacionado remitido en fecha 04/10/2019 y en fecha 09/10/2019 sin que hayan sido contestados por la empleadora.

Expuso que ante el silencio de la empleadora, se dió por finalizado el intercambio epistolar, considerándose despedidos por exclusiva culpa de esta, mediante telegramas colacionados de fecha 18/10/2019.

Agregó que a consecuencia del silencio por parte de la empleadora a los reclamos efectuados, y dado el valor que le atribuye la ley y la jurisprudencia, es que en fecha 18/10/2019 se produjo el distracto laboral y la consiguiente disolución del vínculo.

Con respecto al incumplimiento del deber de registrar la baja ante Afip y el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, manifestó que las autoridades de la Junta Vecinal, como muestra plausible de su mala fe y un obrar injurioso y negligente, no realizaron en tiempo y forma los trámites pertinentes para comunicar la baja de la relación laboral en la Agencia Federal de Ingresos Fiscales (AFIP), obligación que se encuentra en cabeza del empleador y cuyo plazo es de 5 días corridos desde el cese de la relación laboral.

Indicó que a los efectos de poder tramitar los beneficios sociales y el fondo de desempleo, sus representados intimaron en reiteradas oportunidades mediante telegramas colacionados, a la empleadora y a AFIP, para que proceda a registrar la baja de la relación laboral, sin embargo no obtuvieron respuesta alguna, ya que la accionada y AFIP guardaron silencio ante cada comunicación telegráfica.

Agregó que luego de un año de inacción y ante los constantes reclamos, la Junta Vecinal de Agua Potable envió en fecha 27/07/2020 y 13/08/2020 cartas documento con expresiones agraviantes e injuriantes, en las que se le endilga a sus mandantes hacer abandono de trabajo, el cual resulta improcedente y demuestra la mala fe de la empleadora, toda vez que la relación laboral ya había concluido con el despido indirecto, producido hacía más de 10 meses atrás, y resulta lógico que una relación laboral no pueda tener dos distractos.

Relató que en la carta documento referida, se les comunicó en forma tardía la registración de la baja de la relación laboral ante AFIP.

Agregó que esta omisión dolosa e imputable a la empleadora generó un grave menoscabo patrimonial a sus representados, ya que les impidió obtener ventajas económicas, dejando en evidencia la relación de causalidad existente entre el incumplimiento denunciado y los consecuentes daños al patrimonio que enunció:

a) FONDO DE DESEMPLEO: Indicó que debido a que sus poderdantes se encontraban registrados como personal activo y en relación de dependencia, pese a encontrarse en situación de desempleo a consecuencia del distracto laboral, les fue imposible tramitar el FONDO DE DESEMPLEO correspondiente, prestación que les hubiese correspondido percibir durante 12 meses, a consecuencia de reunir más de 36 meses de aportes al momento del despido.

b) ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO: Indicó que otra muestra del menoscabo patrimonial sufrido por sus mandantes por el accionar negligente de la empleadora esta dado por la imposibilidad de la percepción de la ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO por parte de la Sra. Sosa, quien tiene a su exclusivo cargo una hija con discapacidad, (conforme Certificado Único de Discapacidad (CUD) que se acompaña).

Agregó que la actora Sosa se vió impedida de percibir durante más de 12 meses tal beneficio, por figurar como personal en relación de dependencia, generando un perjuicio directo sobre su hija, quien resulta beneficiaria directa de dichas sumas.

c) INGRESO FEDERAL DE EMERGENCIA (IFE): Detalló que este beneficio extraordinario previsto por el Poder Ejecutivo para compensar la pérdida o disminución de ingresos a consecuencia de la "pandemia por COVID 19" durante los meses de abril, junio, agosto y octubre 2020, le fue negado a sus mandantes por considerar que los mismos seguían vinculados laboralmente a la empleadora.

Reclamó que el perjuicio patrimonial descripto y quedando en evidencia que fue consecuencia directa de la inobservancia de sus obligaciones por parte de la empleadora, resulta oportuna la procedencia de una indemnización conforme lo previsto por el art. 1738 del C.C.y C.N.

Con respecto al reintegro de seguro La Estrella, manifestó que según acta de acuerdo del 21/06/1991, homologada por la disposición DNRT 4701/91 del 21/06/1991, el empleador de comercio aportará el 3,5% del salario del trabajador para un seguro de retiro complementario tomado en la Cia. de Seguros "La Estrella".

Agregó que en el art. 4 de dicha disposición se lee: *"El seguro de retiro complementario se financiará con un fondo afectado exclusivamente a esta finalidad, que se integrará con un aporte por parte de los empleadores del 3,5% mensual sobre los salarios liquidados, para los cuales se computará también el sueldo anual complementario y se deja aclarado que no se encuentran comprendidas las vacaciones, horas extras premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por las comisiones... Dichos importes deberán ser integrados por los empleadores dentro de los 15 días del mes siguiente al que corresponde el aporte, de acuerdo a la modalidad de la operartoria que facilite la compañía aseguradora"*.

Expresó que una vez disuelto el vínculo laboral, sus mandantes tomaron conocimiento de que la empleadora nunca efectivizó los aportes referidos, por lo que corresponde que sea la demandada la que responda por los perjuicios que esto ocasionó a los trabajadores abonando un resarcimiento.

Agregó que a los efectos de la determinación del monto que sus mandantes debieron percibir en concepto de RESCATE DE SEGURO LA ESTRELLA, solicitaría en la etapa procesal oportuna que se libre oficio a SEOC, a los fines de que informe el monto que debieron percibir y esto se agregue a la indemnización reclamada.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 01/09/2021, se apersonó el letrado Nicolás Eudoro José Bruhl, MP N° 3046, con el patrocinio letrado del Dr. Máximo E. C. J. Méndez, MP N° 2913, como apoderado de la JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DEL MANANTIAL, con domicilio legal en la calle Bernabé Aráoz N° 320, El Manantial, Lules, conforme consta en el poder general de administración que en copia agregó, y constituyó domicilio digital en CUIT N° 20-16458728-3.

En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Manifestó que los actores ingresaron a trabajar en las siguientes fechas: la Sra. María Rosa del Carmen Sosa y Bruno Bellavilla el día 21/01/2013, y Georgina de los Ángeles Moreno el día 15/02/2017, y que ninguno de ellos trabajó sin ser registrado antes de esas fechas; que siempre trabajaron media jornada, siendo inexacto que hayan cumplido horarios de lunes a viernes de 8 a 16 hs. y que desde el comienzo de sus respectivas relaciones laborales se los registró con su verdadero horario de trabajo, y se les liquidaron sus sueldos conforme a esa extensión horaria.

Agregó que las tareas realmente desempeñadas por los actores, Sosa y Bellavilla eran solamente las de atención a los clientes y recepción de los pagos, y en cuanto a las de la actora Moreno, tenía a su cargo algunas tareas operativas, pero jamás se desempeñó como Secretaría Administrativa, ni asistió al Presidente de la Junta ni a la contadora, ni reemplazó a sus compañeros en las tareas de atención al público y cobranzas.

Con respecto a la extinción de la relación laboral, expresó que el día 27/07/2020 su representada, por medio de su apoderada legal, remitió carta documento al actor Bellavilla respondiendo al telegrama que este había enviado el 14/07/2020, en la que expresó que la Junta jamás había

recibido un telegrama de Bellavilla fechado el 18/10/2019.

Agregó que el Sr. Bellavilla había violado sus obligaciones más elementales al facilitar a terceros, junto con personas vinculadas a la Comuna de El Manantial, los códigos de alarma de seguridad de las puertas de ingreso a las oficinas de la Junta.

Indicó que desde esa época (18/10/2019) Bellavilla se ausentó de su trabajo sin ningún aviso ni justificación, para recién intimar a la Junta nueve meses más tarde, por eso su mandante comunicó al Sr. Bellavilla que su contrato de trabajo se había extinguido por abandono de sus tareas (en realidad por aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse que esa expresión alude cabalmente al supuesto previsto por el art. 241 de la LCT, es decir, a la extinción por voluntad concurrente y recíproca de las partes, en este caso tácita, debido al prolongado silencio de ambas partes).

Sostuvo que una carta documento de casi idéntico tenor fue dirigida por su mandante a la actora Moreno el día 27/07/2020, agregando allí que en su condición de integrante de la Comisión Directiva de la Junta tenía una prohibición expresa de mantener relación laboral alguna con la Junta.

Agregó que en esa carta documento se reiteró la afirmación de que la actora había abandonado sus tareas antes de octubre de 2019, y que por ende se había configurado a su respecto la situación prevista en el art. 241 de la LCT.

Otro tanto ocurrió con la actora Sosa, a quien su mandante también remitió una carta de idéntico tenor el 27/07/2020.

Afirmó que por otra parte, como surge de la propia documentación presentada con el escrito de demanda, es evidente que los telegramas supuestamente remitidos por los actores a su mandante fueron devueltos a sus respectivos remitentes, no habiendo conseguido su finalidad natural, cual es la de poner en conocimiento de la demandada la decisión de extinguir los contratos de trabajo.

Agregó que eso basta para demostrar que los contratos de los actores no se extinguieron por despido indirecto, como ellos afirman, sino por la causa establecida en el art. 241 de la LCT, lo que apareja que su mandante esté exenta de indemnizar a los actores.

Detalló que es evidente que los actores urdieron el pretexto de sus supuestos reclamos salariales -y posteriormente sus pretensos despidos- para encubrir sus graves faltas consistentes en facilitar a terceros las claves de las alarmas de acceso a las oficinas de la Junta, incumplimiento contractual de suma gravedad que basta para restar toda credibilidad a sus dichos, lo cual acreditaría con la prueba instrumental e informativa que ofrecerá.

Relató que se le suma el hecho de que los tres actores dirigieran sus intimaciones y su comunicación de despido a los domicilios particulares de los Sres. Iván Fernando Ferreyra y Héctor Bernardo Toledo, en lugar de hacerlo al domicilio legal de la demandada, cuando conocían perfectamente su ubicación exacta, porque constaba ese domicilio de la calle Bernabé Aráoz 320 de El Manantial, en sus respectivos recibos de haberes.

Agregó que por ello, se infiere que esos telegramas no tuvieron el efecto propio de poner en conocimiento de su representada las intimaciones previas a los pretendidos distractos, y los mismos despidos indirectos, lo que explica y justifica perfectamente la afirmación de que los contratos de los tres actores se extinguieron por una causa bien distinta a la que ellos invocan.

Impugnó los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, formuló excepción de plus petitio inexcusable, acompañó la prueba instrumental, puso a disposición documentación laboral y

contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 15/11/2021, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 10/02/2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que las partes arribaran a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 06/03/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por los actores como por la demandada.

ALEGATOS: Los actores, presentaron su alegato el 15/03/2023. La demandada no presentó alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 27/03/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando la misma en condiciones de resolver desde fecha 05/04/2023.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

a) La existencia de la relación laboral que vinculó a los actores Sosa, Bellavilla y Moreno con la demandada Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento del Manantial;

b) Categoría laboral de los actores de "ADMINISTRATIVO A";

c) Convenio colectivo de trabajo N° 130/75 de Comercio. Estas se encuentran reconocidas por la demandada ya que en su contestación de demanda omitió proporcionar su verdad de los hechos, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 60, 3er. párr. CPL;

d) Autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas postales acompañadas por la demandada al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por los actores en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 2° del CPL.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: a) Fecha de Ingreso, b) jornada laboral, c) tareas, d) remuneración; 2) Causal de Despido. Fecha de Egreso; 3) Los rubros y montos reclamados; 4) Intereses; 5) Costas; y 6) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a) Fecha de Ingreso, b) Jornada Laboral, c) Remuneración.

I. La actora Sosa, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 03/01/2013, pese a que se la registró el día 21/01/2013, hasta 18/10/2019; desarrollando tareas de: atención al cliente, cobranzas, gestión de intimación de pago, control de plazos, elaboración de formas de pago en caso de mora de los usuarios, recepción de reclamos y denuncias varias de usuarios, nuevas conexiones de red de agua; con la categoría de Administrativo A del CCT n° 130/75, en una jornada laboral de ocho horas, de lunes a viernes, de 08 a 16 hs., en la sede de La Junta Vecina de Agua Potable y de Fomento de El Manantial; recibiendo una remuneración de \$36.694,36 aunque en el recibo de sueldo se consignaba la suma de \$12.981 correspondiente al mes de junio de 2019, poniéndose de manifiesto que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social eran efectuados por sumas inferiores a las que en realidad correspondían.

El actor Bellavilla, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 03/01/2013, pese a que se la registró el día 21/01/2013, hasta 18/10/2019; desarrollando tareas de: atención al cliente, cobranzas, gestión de intimación de pago, control de plazos, elaboración de formas de pago en caso de mora de los usuarios, recepción de reclamos y denuncias varias de usuarios, nuevas conexiones de red de agua; con la categoría de Administrativo A del CCT n° 130/75, en una jornada laboral de seis horas, de lunes a viernes, de 08 a 14 hs., en la sede de La Junta Vecina de Agua Potable y de Fomento de El Manantial; recibiendo una remuneración de \$18.347,18 aunque en el recibo de sueldo se consignaba la suma de \$8.218 correspondiente al mes de julio de 2019, poniéndose de manifiesto que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social eran efectuados por sumas inferiores a las que en realidad correspondían.

La actora Moreno, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 01/12/2014, pese a que se la registró el día 15/02/2017, hasta 18/10/2019; desarrollando tareas de: atención al cliente, cobranzas, gestión de intimación de pago, control de plazos, elaboración de formas de pago en caso de mora de los usuarios, recepción de reclamos y denuncias varias de usuarios, nuevas conexiones de red de agua; con la categoría de Administrativo A del CCT n° 130/75, en una jornada laboral de ocho horas, de lunes a viernes, de 08 a 16 hs., en la sede de La Junta Vecina de Agua Potable y de Fomento de El Manantial; recibiendo una remuneración de \$36.694,36 aunque sólo tenía registrada media jornada laboral razón por la cual los haberes consignados en el recibo de sueldo eran ostensiblemente inferior.

La demandada expresó que los actores ingresaron a trabajar en las siguientes fechas: la Sra. María Rosa del Carmen Sosa y Bruno Bellavilla el día 21/01/2013, y Georgina de los Ángeles Moreno el día 15/02/2017, y que ninguno de ellos trabajó sin ser registrado antes de esas fechas; que siempre trabajaron media jornada, siendo inexacto que hayan cumplido horarios de lunes a viernes de 8 a 16 hs. y que desde el comienzo de sus respectivas relaciones laborales se los registró con su verdadero horario de trabajo, y se les liquidaron sus sueldos conforme a esa extensión horaria.

Agregó que las tareas realmente desempeñadas por los actores, Sosa y Bellavilla eran solamente las de atención a los clientes y recepción de los pagos, y en cuanto a las de la actora Moreno, tenía a su cargo algunas tareas operativas, pero jamás se desempeñó como Secretaría Administrativa, ni asistió al Presidente de la Junta ni a la contadora, ni reemplazó a sus compañeros en las tareas de atención al público y cobranzas.

II. Expuestas las posturas de las partes, se debe analizar la prueba obrante en los presentes autos a fin de dilucidar las cuestiones referidas.

a) Fecha de ingreso

I. La actora Sosa, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 03/01/2013, pese a que se la registró el día 21/01/2013, hasta 18/10/2019; el actor Bellavilla, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 03/01/2013, pese a que se la registró el día 21/01/2013, hasta 18/10/2019; y la actora Moreno, manifestó que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 01/12/2014, pese a que se la registró el día 15/02/2017, hasta 18/10/2019.

La demandada expresó que los actores ingresaron a trabajar en las siguientes fechas: la Sra. María Rosa del Carmen Sosa y Bruno Bellavilla el día 21/01/2013, y Georgina de los Ángeles Moreno el día 15/02/2017, y que ninguno de ellos trabajó sin ser registrado antes de esas fechas;

II. De las pruebas obrantes en autos se observa que, en los recibos de haberes adjuntados por el actor, y en las constancias de AFIP, se encuentra consignada como fecha de ingreso de los actores Sosa y Bellavilla el día 21/01/2013 y la actora Moreno el día 15/02/2017. Sin embargo, atento que dichos instrumentos fueron confeccionados por la demandada, sin intervención del actor, los mismos no reflejan la situación fáctica de forma real y fehaciente.

Estos instrumentos deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio ofrecido, y determinar allí su eficacia probatoria y si los mismos resultan vinculantes para resolver el caso en cuestión.

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por el actor, posdatación de la fecha de ingreso, la cuestión presenta la dificultad de probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período trabajado en negro, previo a la registración), pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un daño a la sociedad en la actualidad.

En virtud de ello, los actores ofrecieron, además, la declaración de testigos y la absolución de posiciones por parte de la demandada.

Asimismo, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por los actores, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la fecha de ingreso invocada por el mismo, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio,*

pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."

Prueba testimonial.

I. Los actores ofrecieron el testimonio de 02 testigos: el Sr. **RICARDO ANDRÉS MONTEROS (h)** y la Sra. **LIDIA ELIZABETH JIMÉNEZ**, que prestaron declaración en el CPA N° 6, en base a un cuestionario de 08 preguntas:

- El Sr. Monteros expresó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni tiene interés en el pleito, ni es acreedora ni deudora de las partes; que sabe que los actores trabajaron para la demandada porque el era el abogado de la Junta, en un principio, y luego pasó a desarrollar las actividades de director de recursos humanos y legales de la Junta Vecinal (respuestas a las preguntas 1 y 2).

Con respecto a la fecha de ingreso indicó que no recuerda exactamente la fecha en ingresaron los actores pero Sosa y Bellavilla entraron primero, en el 2012, o en el 2013, y luego ingresó Moreno, unos dos o tres años después. Aclaró que primero prestaba servicios externos, no estaba registrada como empleada de la Junta, y con posterioridad, al año más o menos de empezar a prestar servicio de manera externa ya se la puso efectiva como empleada de la Junta Vecinal (respuesta a la pregunta 3).

Con respecto a la registración describió que los actores estaban registrados como media jornada, y en realidad estaban jornada completa. Detalló que prestaban funciones distintas: Moreno y Sosa trabajaban de 8 a 16, de 8 a 17, y lo sabía porque siempre se quedaban haciendo tarea administrativa una hora más, de lunes a viernes; y el chico Bellavilla, estaba de 8 a 14. Agregó que estaban registrados parcialmente, digamos, pero de acuerdo al sueldo del empleado de comercio, o sea ellos percibían el sueldo de acuerdo al sueldo de empleado de comercio, conforme al Convenio Colectivo, pero en el recibo de sueldo le figuraba lo que correspondía a una media jornada, y por afuera, en negro digamos, se le abonaba el saldo de la jornada completa que ellos prestaban servicio (respuesta a la pregunta 4).

Relató que el monto que percibían los actores no sabía decirlo, que no se acuerdaba, pero cobraban de acuerdo al convenio colectivo de los empleados de comercio como media jornada, eso es lo que le figuraba a ellos en el recibo de sueldo, pero la liquidación real era por jornada completa, que es lo que ellos trabajaban en realidad, y el pago se le hacía en mano (respuesta a la pregunta 5).

Indicó que eran buenos empleados, que prestaban servicios distintos: A cargo suyo directamente estaba la chica Sosa y Bellavilla, ellos estaban en la parte de atención al público, hacían la cobranza, recibían los reclamos, el pedido de nuevas conexiones; y la chica Moreno, ella dependía de la contadora y la presidencia de la Junta Vecinal, ella estaba más en el área operativa, que es la que determinaba que rotura se iban a reparar, si había que hacer la suspensión del servicio a los morosos, bueno, determinaba en que zona, la ayudaba a la contadora con el tema de caja, liquidaciones. Agregó que los tres eran buenos empleados, porque el estaba en el área de recursos humanos y nunca tuvo que aplicarle suspensiones a ellos ni observaciones, desempeñaban bien su trabajo (respuesta a la pregunta 6).

Con respecto al distracto laboral entre las partes manifestó que no sabía decirlo porque en esa época que se produjo el distracto laboral el ya no prestaba servicios en la Junta Vecinal. Agregó que sabía que hubo un cambio de presidente, y el que entró realizó una limpieza de personal anterior, pero el ya no estaba digamos, así que no pudo dar mayores precisiones sobre el mismo (respuesta a la pregunta 7).

Indicó que a estos hechos lo sabían la comunidad del Manantial y los que prestaban servicios como asesores técnicos y la comisión directiva de la Junta de aquella época (respuesta a la pregunta 8).

- La Sra. Jiménez expresó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que sabe que los actores eran empleados de la demandada porque prestaba asesoramiento, es contadora, y prestaba asesoramiento desde fines del 2011 hasta mediados 2018 (respuestas a las preguntas 1 y 2).

Con respecto a la fecha de ingreso detalló que la Sra. Sosa y el Sr. Bellavilla, iniciaron en el año 2013, enero de 2013, que recuerda esa fecha porque se hizo un cambio edilicio en la Junta, en esa fecha estaba acompañada con estas dos personas que ayudaban en el área administrativa y porque en ese momento había una sola persona que hacía todo lo que es administrativo en la Junta y estaba pronta a jubilarse también. Agregó que además ellos ingresaron para tratar de recuperar las carteras morosas que había en el agua potable, había mucha gente que debía, ellos estaban específicamente abocados a recuperar, a cobrar digamos, a realizar las cobranzas.

Con respecto a la Sra. Moreno no recuerda bien si fue a fines de 2014 o inicios de 2015, inició haciendo como reemplazos, había otra persona en ese momento empleada que estaba con problemas de salud, entonces la Sra. Moreno ingresó, o sea la reemplazaba cuando ella tenía esos altibajos de salud, que eran problemas de índole psiquiátrico, entonces eran muy frecuentes, el hecho de que no prestaba el servicio. Agregó que ya hacía fines o mediados de 2015 la otra persona se desvinculó, renunció, y la Sra. Moreno comenzó a prestar servicio continuo (respuesta a la pregunta 3).

Agregó que los actores estaban registrados, la Sra. Moreno y Sosa trabajaban jornada completa, pero estaban en cuanto a sus registros impositivos, estaban como media jornada, y que el Sr. Bellavilla, trabajaba media jornada y tenía una registración part time en AFIP (respuesta a la pregunta 4).

Relató que los actores cobraban lo que correspondía a la categoría del convenio colectivo de comercio como administrativos A, si bien ellos estaban impositivamente media jornada el pago era sobre el total que correspondía a la jornada laboral y todo se pagaba en efectivo (respuesta a la pregunta 5).

Describió que la Sra. Moreno, tenía a cargo el control de todo lo que era la parte administrativa del área operativa, o sea, ella diagramaba, recibía todo lo que eran los reclamos por la falta de suministros, roturas, pérdidas, todo lo que atendía al servicio lo recibía ella, y luego se hacía, ella distribuía las tareas o las necesidades entre los empleados que atendían la parte operativa, o sea de producción.

Que la Sra. Sosa realizaba todo lo que eran las cobranzas en la oficina, más el control de todas las personas que tenían forma de pago y que el Sr. Bellavilla hacía todo lo que eran cobranzas domiciliarias o inspecciones también en domicilios, o sea eran sus tareas.

Agregó que los tres se desempeñaban de forma eficiente en sus puestos, la Sra. Sosa recibía el dinero de las cobranzas, y la Sra. Moreno era después la que realizaba el control general al cierre, ellas eran como las tesoreras del dinero, y luego eran las que respondían cuando se hacían los controles de caja, nunca hubo faltantes que no hayan sido, nunca hubo salidas de dinero que no hayan estado respaldadas con su correspondiente comprobante, eran muy controladas, y en todos esos años que la testigo participó ahí nunca tuvieron un problema en cuanto al manejo de caja.

Describió que la Sra. Moreno también hacía actuaciones, era quien iba a realizar trámites en bancos, en entidades públicas como la dirección de personas jurídicas, a ERSEPT, y que también en el último tiempo se había celebrado un convenio para que la cobranza del agua potable sea unificada con las facturas de EDET, entonces ella también gestionaba en EDET y retiraba los cheques que EDET les realizaba la devolución de las cobranzas que recibía, ella era el nexo entre la Junta y EDET, ella actuaba como secretaria de la persona que en ese momento estaba de presidente de la Junta Vecinal, porque es una asociación civil que funciona con una comisión directiva (respuesta a la pregunta 6).

Manfiestó que con respecto al distracto no tenía conocimiento de eso ya que cuando ocurrió el tema de la desvinculación ya no formaba parte del cuerpo de asesores (respuesta a la pregunta 7).

II. Cabe aclarar que la demandada no tachó a ninguno de los testigos, ni tampoco se opuso al ofrecimiento ni a la formulación del interrogatorio propuesto por el actor y tampoco la demandada ofreció prueba testimonial al respecto. Sin embargo corresponde hacer un análisis de los mismos.

Los dos testigos, el Sr. Navarro y el Sr. Concha indicaron que conocían al actor porque era el abogado de la Junta, en un principio, y luego pasó a desarrollar las actividades de director de recursos humanos y legales de la Junta Vecinal; y porque prestaba asesoramiento, es contadora, y prestaba asesoramiento desde fines del 2011 hasta mediados 2018, es decir que los dos testigos trabajaban para la demandada, Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento del Manantial.

El hecho que los testigos hayan trabajado para la empleadora demandada y en virtud de ello hayan tenido conocimiento de lo manifestado los transforma en testigos necesarios para la causa.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en su sentencia N° 72 de fecha 19/04/2013, en el juicio GOMEZ JULIA ISIDORA Vs. ESTACION DE SERVICIOS LA COCHA S.R.L. S/ DESPIDO expresó: *"Como se advierte y lo reconocen expresamente los testigos ambas conocen acerca de los hechos sobre los que declaran en razón de haber sido compañeras de trabajo de la actora en la estación de servicios explotada por la demandada, resultando dicha circunstancia suficiente para calificarlas de testigos necesarios dado su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues su condición les permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online). DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, en su sentencia N° 12 de fecha 21/02/2013, en el juicio MONTENEGRO ALFREDO SIMON Y OTROS Vs. LA GACETA SRL S/ COBRO DE PESOS expresó: *"No habiendo acreditado la demandada la existencia de razón alguna por la cual dicha fecha de ingreso fue modificada a partir del año 2005 Las irregularidades del empleador en sus registros que no pueden ir en desmedro del trabajador, lo que autoriza a tomar como fecha de ingreso la más antigua que figura en dichos recibos, conforme a lo manifestado por el actor en la demanda, la que también fue acreditada con las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor... Cabe destacar que ambos son testigos necesarios y directos de los hechos por haber sido compañeros de trabajo del actor en la época en que este ingresara a trabajar para la accionada, sin que hubieran sido tachados por la contraparte por lo que se tienen sus testimonios por ciertos y veraces. Asimismo la negativa de la accionada en exhibir la documentación laboral que le fuera requerida., del Libro de Remuneraciones, legajo personal y planillas de asistencia de los actores, pese a estar debidamente notificada e intimada a ello, por lo cual el A Quo dejara para definitiva el apercibimiento por dicho incumplimiento, autorizan a aplicar el mismo en esta instancia teniendo por ciertas las afirmaciones de los actores en cuanto a la fecha de ingreso, categorías laborales y modalidades de trabajo de los mismos, por aplicación del art. 55 L.C.T. y 61 y 91 C.P.L. En consecuencia de las pruebas arriba meritadas se tiene por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada- la manifestado por el actor en la demanda. DRAS.: Bisdorff- Poliche de Sobre Casas."*

Así también, más allá de que los testigos manifestaron que tuvieron conocimiento directo de los hechos ya que trabajaban para la demandada, los testigos brindaron un relato circunstanciado en

tiempo y espacio, dieron razón de sus dichos, tuvieron con y el mismo no resulta contradictorio entre sí.

En virtud de ello, **corresponde tener por válidos los testimonios del Sr. Monteros y la Sra. Jiménez.**

Así lo declaro.-

III. De la declaración de dichos testigos surge lo siguiente:

- El Sr. Monteros expresó que los actores Sosa y Bellavilla entraron primero, **en el 2012, o en el 2013**, y luego ingresó Moreno, unos dos o tres años después. Aclaró que primero prestaba servicios externos, no estaba registrada como empleada de la Junta, y con posterioridad, al año más o menos de empezar a prestar servicio de manera externa ya se la puso efectiva como empleada de la Junta Vecinal (respuesta a la pregunta 3).

- La Sra. Jiménez expresó que la Sra. Sosa y el Sr. Bellavilla, iniciaron en el año 2013, **enero de 2013**, que recuerda esa fecha porque se hizo un cambio edilicio en la Junta, en esa fecha estaba acompañada con estas dos personas que ayudaban en el área administrativa y porque en ese momento había una sola persona que hacía todo lo que es administrativo en la Junta y estaba pronta a jubilarse también. Agregó que además ellos ingresaron para tratar de recuperar las carteras morosas que había en el agua potable, había mucha gente que debía, ellos estaban específicamente abocados a recuperar, a cobrar digamos, a realizar las cobranzas.

Con respecto a la Sra. Moreno no recuerda bien si fue a fines de 2014 o inicios de 2015, inició haciendo como reemplazos, había otra persona en ese momento empleada que estaba con problemas de salud, entonces la Sra. Moreno ingresó, o sea la reemplazaba cuando ella tenía esos altibajos de salud, que eran problemas de índole psiquiátrico, entonces eran muy frecuentes, el hecho de que no prestaba el servicio. Agregó que ya hacía fines o mediados de 2015 la otra persona se desvinculó, renunció, y la Sra. Moreno comenzó a prestar servicio continuo (respuesta a la pregunta 3).

De estos testimonios se observa que con respecto a la actora Sosa y el actor Bellavilla, los testigos no lograron acreditar la fecha de ingreso alegada (03/01/2013) ya que manifestaron "enero de 2013" y "en el 2012 o en el 2013", lo cual hace presumir que fue en enero de 2013 pero no logra acreditar de forma precisa que fue el día 3 de enero, o en todos caso, los primeros días del mes de enero.

Cabe resaltar que la demandada manifestó que estaban correctamente registrados el 21/01/2013, por lo cual, al ser coincidentes el mes (enero) y el año (2013), la declaración de los testigos tenía que acreditar y estar centrada en el día (01 o 21), lo cual no surge de su declaración.

En virtud de ello, **el testimonio de los testigos Monteros y Jiménez no resulta suficiente para acreditar la fecha de ingreso el día 03/01/2013 invocada por la actora Sosa y el actor Bellavilla.**

Así lo declaro.-

Situación distinta ocurre con la actora Moreno, la cual manifestó que ingresó en fecha 01/12/2014 y la demandada expresó que estaba correctamente registrada con fecha de ingreso el día 15/02/2017.

Los testigos manifestaron que la Sra. Moreno ingresó "*unos dos o tres años después. Aclaró que primero prestaba servicios externos, no estaba registrada como empleada de la Junta, y con posterioridad, al año más o menos de empezar a prestar servicio de manera externa ya se la puso efectiva como empleada de la Junta Vecinal*" (testigo Monteros) y "*no recuerda bien si fue a fines de 2014 o inicios de 2015, inició haciendo como*

reemplazos, había otra persona en ese momento empleada que estaba con problemas de salud, entonces la Sra. Moreno ingresó, o sea la reemplazaba cuando ella tenía esos altibajos de salud, que eran problemas de índole psiquiátrico, entonces eran muy frecuentes, el hecho de que no prestaba el servicio. Agregó que ya hacía fines o mediados de 2015 la otra persona se desvinculó, renunció, y la Sra. Moreno comenzó a prestar servicio continuo" (testigo Jiménez).

De las declaraciones de los testigos se puede inferir que la actora Moreno ingresó en fines del año 2014, ya que así lo expresó la testigo Jiménez, y también porque el testigo Monteros manifestó que su ingreso había sido dos años después de los otros actores.

Cabe destacar que con relación a la actora Moreno, teniendo en cuenta la diferencia en la fecha de ingreso entre la alegada por la actora (01/12/2014) y la alegada y registrada por la demandada (15/02/2017), sumado a antigüedad de los hechos, se puede admitir un cierto grado de imprecisión en los testigos, ya que los mismo dieron un testimonio extenso, detallado, dando razón de sus dichos y porque recordaban dicha fecha.

En virtud de ello, **el testimonio de los testigos Monteros y Jiménez sí resulta suficiente para acreditar la fecha de ingreso el día 01/12/2014 invocada por la actora Moreno.**

Así lo declaro.-

Exhibición de Documentación

En el CPA N° 4 los actores ofrecieron prueba de exhibición de documentación e intimaron a la demandada a que exhiba la siguiente documentación:

a) Libro de remuneración previsto en el art. 52 de la LCT, debidamente rubricados por la autoridad de aplicación, especialmente foliados en donde se encuentren registrados los actores de autos, Rosa del Carmen Sosa, Bruno Miguel Bellavilla y Georgina de los Ángeles Moreno.

b) Recibos de haberes de los actores de autos, por el periodo comprendido entre 03/01/13 y el 18/10/19.-

c) Comprobantes que acrediten el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, Sindicales, de Obra Social y aporte de Seguro La Estrella S.A.

Si bien en fecha 18/03/2022 se dispuso: "Al apercibimiento solicitado por la letrada apoderada de la actor: Téngase presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva" cabe tener en cuenta que de la documentación exhibida no se desprende que pueda haber constado el hecho alegado por los actores (fecha de ingreso diferente a la registrada).

En virtud de ello, teniendo en cuenta que de la documentación solicitada no podrían haber constado circunstancias y datos respecto de los hechos que se encuentran discutidos por los actores (fecha de ingreso diferente a la registrada), **no corresponde hacer efectivo los apercibimientos de los arts. 61 y 91 CPL y del art. 53 de la LCT.**

Así lo declaro.-

Confesional.

El actor en el CPA N° 5 ofreció prueba confesional de la demandada en base a un pliego de 16 posiciones:

"1) Para que diga el absolvente como es verdad, que la Sra. Rosa del Carmen Sosa, prestó servicio en la Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial desde 03/01/2013 al 18/10/2019;

Respondió: *No recuerdo la fecha final que me decís ahí en la pregunta.*

2) Para que diga el absolvente, como es verdad que la Sra. Georgina de los Ángeles Moreno, prestó servicio en la Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial desde 01/12/2014 al 18/10/2019;

Respondió: *No recuerdo la fecha final.*

3) Para que diga el absolvente como es verdad que el Sr. Bruno Bellavilla prestó servicio en la Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial desde 03/01/2013 al 18/10/2019;

Respondió: *No recuerdo la fecha final.*

4) Para que diga el absolvente como es verdad que los Sres. Rosa del Carmen Sosa, Georgina de los Ángeles Moreno y Bruno Bellavilla no se encontraban debidamente registrados por su empleadora;

Respondió: *No es verdad.*

5) Para que diga el absolvente como es verdad que los actores Sosa, Moreno y Bellavilla percibían, como empleados de la Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial, el sueldo que figuraba en sus boletas respectivas, más una suma no registrada en mano;

Respondió: *No es verdad.*

6) Para que diga el absolvente como es verdad, que los actores Sosa, Moreno y Bellavilla, como empleados de la Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial, siempre se desempeñaron como buenos empleados, obrando de buena fe y en beneficio de su empleadora;

Respondió: *No es verdad. Pido aclarar. Yo asumí como presidente de la Junta Vecinal de Agua Potable del Manantial, y al segundo día me usurparon la Junta Vecinal de Agua Potable, donde las personas que usurparon y entraron a la institución ingresaron con la clave de uno de los empleados nombrados acá en esta audiencia, y con las llaves de las mismas instituciones, sin forzar las cerraduras. Estos tres empleados mencionados acá, asumí como te dije recién, y al día siguiente abandonaron el trabajo, no aparecieron más.*

7A) Para que diga el absolvente como es verdad que el comportamiento de los actores siempre fue diligente y eficiente en el cumplimiento de sus puestos de trabajo.

Respondió: *No es verdad, porque yo no fui empleador de ellos tampoco. Yo ingresé y al otro día no volvieron más, cuando yo no tenía personal, ni idea de claves, contraseñas, del sistema administrativo de la misma institución.*

7B) Para que diga el absolvente como es verdad que la empleadora impidió a los actores el ingreso a la oficina, sin que medie razón alguna.

Respondió: *No es verdad.*

7C) Para que diga el absolvente cómo es verdad que la empleadora dejó de abonar los sueldos luego del incidente referido en la posición 7B).

Respondió: *No es verdad. Como decía en el punto anterior que ellos abandonaron el lugar de trabajo, y no regresaron jamás.*

7D) Para que diga el absolvente como es verdad que no efectuó la baja correspondiente en AFIP de los actores pese a estar finalizado el vínculo laboral.

Respondió: *No es verdad.*

7E) Para que diga el absolvente como es verdad que sometió a malos tratos verbales y hasta físicos a los actores.

Respondió: *No es verdad. Yo asumí como presidente, estaban ellos presentes, los tres empleados mencionados aquí, con testigos presentes, y filmaciones, en la cual no hubo ningún maltrato ni agresión. Yo como presidente asumí ese día, vine con un contador, que el mismo le dijo que el día siguiente vamos a hacer una auditoría, y al día siguiente fue la usurpación de la misma, de la institución.*

De las respuestas brindadas por la demandada en las posiciones 1, 2 y 3 se podría interpretar que la misma admite que la fecha de ingreso es la consignada en la posición y lo que no recuerda es la fecha final como bien dice en su respuesta.

Sin embargo de la respuesta brindada a la posición 4 se observa que la demandada manifestó que no es verdad que los actores hayan estado incorrectamente registrados.

En virtud de ello, atento a que no surge de forma clara y evidente que la demandada confirme la fecha invocada por los actores, entiendo que **la prueba confesional ofrecida por los actores no resulta suficiente para acreditar las fechas de ingreso invocadas.**

Así lo declaro.-

CONCLUSIÓN

I. En base a lo detallado se observa que de la pruebas acompañadas por los actores, se destaca principalmente la prueba testimonial, en la cual, se determinó que el testimonio del testigo Monteros y la testigo Jiménez no resulta suficiente para acreditar la fecha de ingreso invocada por la actora Sosa y el actor Bellavilla; pero sí es suficiente para acreditar la fecha de ingreso invocada por la actora Moreno.

Asimismo, como se analizó, la prueba de exhibición y confesional no aporta elementos suficientes a la cuestión debatida.

II. En consecuencia, teniendo en cuenta que la actora Sosa y el actor Bellavilla denunciaron la posdatación de la fecha de ingreso, y que de la prueba testimonial ofrecida no permite acreditar la fecha alegada (03/01/2013), como así tampoco las pruebas confesional y de exhibición de documentación, **considero que no resulta acreditada la fecha alegada por la actora Sosa y el actor Bellavilla (03/01/2013) y por ende corresponde tener por cierta la fecha de ingreso alegada por la demandada, que consta en los recibos de sueldos y certificaciones de Afip, el día 21/01/2013.**

Así lo declaro.-

III. Con respecto a la actora Moreno, atento a que de la declaración del testigo Monteros y la testigo Jiménez resulta acreditada la fecha de ingreso invocada (01/12/2014), y sin perjuicio de la fecha consignada en la documentación confeccionada por la demandada, teniendo en cuenta que la actora denunció la posdatación de la fecha de ingreso y el principio de primacía de la realidad y el valor de la prueba testimonial, **considero que corresponde tener acreditada la fecha de ingreso invocada por la actora el día 01/12/2014.**

Así lo declaro.-

b) Jornada Laboral.

I. La actora Sosa manifestó que tenía una jornada laboral de ocho horas, de lunes a viernes, de 08 a 16 hs.; el actor Bellavilla, manifestó que tenía en una jornada laboral de seis horas, de lunes a viernes, de 08 a 14 hs.; la actora Moreno, manifestó que tenía una jornada laboral de ocho horas, de lunes a viernes, de 08 a 16 hs.

La demandada expresó que los actores siempre trabajaron media jornada, siendo inexacto que hayan cumplido horarios de lunes a viernes de 8 a 16 hs. y que desde el comienzo de sus respectivas relaciones laborales se los registró con su verdadero horario de trabajo, y se les liquidaron sus sueldos conforme a esa extensión horaria.

II. En relación a la jornada de trabajo, cabe tener en cuenta que si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos que invoca, dicha regla no rige cuando se controvierte el horario o jornada de trabajo, ya que la demandada, al invocar una excepción a la jornada normal prevista en la Ley n° 11.544, le corresponde acreditar el horario reducido.

La regla general es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial.

Es por ello que, al implicar un apartamiento a tal mandato, resulta de interpretación restrictiva, por lo tanto la jornada a tiempo parcial debe ser acreditada por quien la invoca.

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: *“La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”)”. (Cámara del Trabajo - Sala 3 “Cherñak Jorgelina Soledad y otras vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos s/ instancia única”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).*

III. De las constancias de autos surge que la demandada, expresó que el actor se encontraba registrado con una jornada parcial de 04 (cuatro) horas semanales, por lo tanto, la misma demandada es la que tenía la carga de la prueba.

En virtud de ello corresponde analizar la prueba ofrecida por la demandada y determinar si la jornada a tiempo parcial se encuentra acreditada.

Ante un caso de deficiente registración como el presente, la documentación y registros realizados por la demandada, como los registros de alta y baja de AFIP o los recibos de sueldo, no constituyen una prueba suficiente para tener por acreditada la jornada parcial invocada, ya que fueron confeccionados unilateralmente por la misma.

De acuerdo al principio de primacía de la realidad, que indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades se preferirá

siempre lo que haya ocurrido en la realidad, corresponde analizar el resto de las pruebas ofrecidas, en especial la prueba testimonial, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

IV. Como se analizó anteriormente la demandada no ofreció otras pruebas más que la documental. En virtud de ello, y teniendo en cuenta que la prueba forma parte del proceso independientemente de la parte que la agregue, corresponde analizar la prueba ofrecida por los actores a fin de determinar si de ella surge la jornada a tiempo parcial invocada por la demandada.

Testimonial.

I. En el CPA N° 6 los actores ofrecieron el testimonio del Sr. **RICARDO ANDRÉS MONTEROS (h)** y la Sra. **LIDIA ELIZABETH JIMÉNEZ**, que prestaron declaración en base a un cuestionario de 08 preguntas como se analizó anteriormente.

II. En virtud de ello, de sus testimonios surge lo siguiente:

- El testigo Monteros, manifestó con respecto a la registración describió que los actores estaban registrados como media jornada, y en realidad estaban jornada completa. Detalló que prestaban funciones distintas: Moreno y Sosa trabajaban de 8 a 16, de 8 a 17, y lo sabía porque siempre se quedaban haciendo tarea administrativa una hora más, de lunes a viernes; y el chico Bellavilla, estaba de 8 a 14. Agregó que estaban registrados parcialmente, digamos, pero de acuerdo al sueldo del empleado de comercio, o sea ellos percibían el sueldo de acuerdo al sueldo de empleado de comercio, conforme al Convenio Colectivo, pero en el recibo de sueldo le figuraba lo que correspondía a una media jornada, y por afuera, en negro digamos, se le abonaba el saldo de la jornada completa que ellos prestaban servicio (respuesta a la pregunta 4).

- La testigo Jiménez, manifestó que los actores estaban registrados, la Sra. Moreno y Sosa trabajaban jornada completa, pero estaban en cuanto a sus registros impositivos, estaban como media jornada, y que el Sr. Bellavilla, trabajaba media jornada y tenía una registración part time en AFIP (respuesta a la pregunta 4).

III. De estas declaraciones se observa que con respecto a la actora Sosa y a la actora Moreno, ambos testigos manifestaron que trabajaban jornada completa y que estaban registrados erróneamente jornada parcial.

En virtud de ello, atento a que se analizó anteriormente sobre la validez de dichos testimonios, se desprende de los mismos, no sólo que **la demandada no acreditó que las actora Sosa y Moreno trabajaban en una jornada parcial, sino que por el contrario de dichos testimonios, resulta acreditada la jornada completa de las actoras Sosa y Moreno.**

Así lo declaro.-

IV. Con respecto al Sr. Bellavilla se observa que hubo una contradicción entre los testimonios de los testigos Monteros y Jiménez.

El testigo Monteros manifestó que el Bellavilla trabajaba de 8 a 14 pero que estaba registrado parcialmente. El testigo Jiménez en cambio, manifestó que el Sr. Bellavilla trabajaba media jornada y tenía una registración part time en Afip.

En virtud de ello, surge que ambos

En este sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, en su sentencia n° 477 de fecha 25/07/2013, en el juicio AUIL JUAN CARLOS Y OTROS Vs. LOBO MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS expresó: *"Tales testimonios - testigos ofrecidos por la demandada - revelan similares falencias a las señaladas respecto a las deposiciones efectuados por los testigos ofrecidos por la actora en cuanto a su vaguedad e imprecisión, a lo que se agrega que media entre los mismos una absoluta contradicción, que resta credibilidad a ambos en cuanto declaran sobre el carácter de poseedor y/o propietario del fundo en litigio, que los primeros atribuyen a la parte actora y los segundos a la parte demandada. En tal sentido, resulta razonable -y por tanto no es arbitraria-, la apreciación sentencial en cuanto considera que los testimonios se neutralizan en tanto que, en tales condiciones, no se puede determinar a cual de ellos otorgarle mayor crédito. DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) – GANDUR – POSSE."*

Asimismo, CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica, en su sentencia n° 214 de fecha 16/09/2021, en el juicio ZALAZAR NORMA ANTONIA Vs. SOTILLO MAURICIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 238/12, expresó: *"Resultando contradictorios entre sí los testimonios antes transcriptos (tanto de los testigos aportados por una y otra parte, así como las declaraciones del conductor de la camioneta), y no contándose con otra prueba que permita inclinarnos por la veracidad de un testimonio por sobre otro (en tanto los informes periciales no hacen referencia a esta circunstancia), los mismos se neutralizan entre sí. Se ha señalado en tal sentido que "Cuando los dichos de los testigos son contradictorios, hay que acordar eficacia a la declaración del sector que, en atención a otros elementos de juicio, resulte más objetiva. Y si no es posible acordar mayor credibilidad a un sector de testigos con relación al otro, los dichos se anulan recíprocamente y la prueba testimonial pierde virtualidad" (Midon, Gladis, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", p. 443, Ed. Mave, Buenos Aires, 1999 citada por Peyrano, Jorge W., " La neutralización de los testimonios antagónicos en sede civil", La Ley 2000-E, 1258, Cita Online: AR/DOC/12312/2001) (sentencia n° 383, de fecha 26/7/2017).- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSSE."*

V. En virtud de ello, atento a que las declaraciones de los testigos Monteros y Jlménez respecto de la jornada laboral del actor Bellavilla resulta contradictoria, y no se puede determinar cual de los dos testigos tiene mayor credibilidad, los mismos se neutralizan y la prueba testimonial pierde virtualidad.

En base a ello, **la prueba testimonial no resulta suficiente para acreditar la jornada a tiempo parcial invocada por la demandada.**

Así lo declaro.-

Confesional.

Con respecto a esta prueba ofrecida por los actores, de acuerdo a lo analizado en la cuestión anterior se observa, no resulta relevante, atento a que a la posición "4) Para que diga el absolvente como es verdad que los Sres. Rosa del Carmen Sosa, Georgina de los Ángeles Moreno y Bruno Bellavilla no se encontraban debidamente registrados por su empleadora", la demandada respondió: "No es verdad."

En virtud de ello, **la prueba confesional ofrecida por los actores no resulta suficiente para acreditar la jornada a tiempo parcial invocada por la demandada.**

Así lo declaro.-

Exhibición de Documentación

Esta prueba, en base a lo analizado en la cuestión anterior, tampoco resulta relevante, atento a que de la documentación solicitada a la demandada y no exhibida por esta, no podrían haber constado circunstancias y datos respecto de los hechos que se encuentran discutidos por los actores (jornada laboral), por lo tanto no corresponde hacer efectivo los apercibimientos de los art. 61 y 91 CPL y art.

53 de la LCT.

En consecuencia, **la exhibición de documentación no solicitada por el actor y no exhibida por la demandada, no resulta suficiente para tener por acreditada la jornada parcial invocada por la demandada.**

Así lo declaro.-

CONCLUSIÓN

En virtud del análisis realizado, de acuerdo a la prueba obrante en autos, se desprende que la demandada no acreditó la jornada parcial invocada de los actores y por lo tanto **los actores se encontraba deficientemente registrados en cuanto a su jornada laboral parcial ya que le correspondía estar estar registrados con una jornada laboral completa.**

Así lo declaro.-

c) Remuneración.

I. La actora Sosa, manifestó que recibía una remuneración de \$36.694,36 aunque en el recibo de sueldo se consignaba la suma de \$12.981,00 correspondiente al mes de junio de 2019, poniéndose de manifiesto que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social eran efectuados por sumas inferiores a las que en realidad correspondían; el actor Bellavilla, manifestó que recibía una remuneración de \$18.347,18 aunque en el recibo de sueldo se consignaba la suma de \$8.218,00 correspondiente al mes de julio de 2019, poniéndose de manifiesto que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social eran efectuados por sumas inferiores a las que en realidad correspondían; la actora Moreno, manifestó que recibía una remuneración de \$36.694,36 aunque sólo tenía registrada media jornada laboral razón por la cual los haberes consignados en el recibo de sueldo eran ostensiblemente inferior.

La demandada expresó que los actores siempre trabajaron media jornada y se les liquidaron sus sueldos conforme a esa extensión horaria.

II. De acuerdo a lo analizado en los punto anterior con respecto a la fecha de ingreso y la jornada de trabajo, se estableció que al actor le correspondía una remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa y no de jornada parcial como invocaba la demandada.

Asimismo, de los recibos de haberes acompañados por la demandada se observa que la accionada abonaba al trabajador una suma inferior a la que le correspondía de acuerdo a su jornada laboral, categoría y convenio aplicable.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional (de ADMINISTRATIVO A del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad).**

Así lo declaro.-

III. Con respecto al pago de remuneración "en negro" invocada por los actores, cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la CSJT, para esta cuestión se necesita de una acreditación terminante y asertiva, tanto respecto de su existencia como en cuanto a su monto.

Si bien de la declaración de los testigos ofrecidos por los actores surge lo siguiente:

- Sr. Monteros: Agregó que estaban registrados parcialmente, digamos, pero de acuerdo al sueldo del empleado de comercio, o sea ellos percibían el sueldo de acuerdo al sueldo de empleado de comercio, conforme al Convenio Colectivo, pero en el recibo de sueldo le figuraba lo que correspondía a una media jornada, y por afuera, en negro digamos, se le abonaba el saldo de la jornada completa que ellos prestaban servicio (respuesta a la pregunta 4) y relató que el monto que percibían los actores no sabría decirlo, que no se acuerdaba, pero cobraban de acuerdo al convenio colectivo de los empleados de comercio como media jornada, eso es lo que le figuraba a ellos en el recibo de sueldo, pero la liquidación real era por jornada completa, que es lo que ellos trabajaban en realidad, y el pago se le hacía en mano (respuesta a la pregunta 5). El testigo Monteros era el abogado de la Junta, en un principio, y luego pasó a desarrollar las actividades de director de recursos humanos y legales de la Junta Vecinal.

- Sra. Jiménez: Relató que los actores cobraban lo que correspondía a la categoría del convenio colectivo de comercio como administrativos A, si bien ellos estaban impositivamente media jornada, el pago era sobre el total que correspondía a la jornada laboral y todo se pagaba en efectivo (respuesta a la pregunta 5). La Sra. Jiménez es contadora y prestaba asesoramiento a la Junta desde fines del 2011 hasta mediados 2018.

De la declaración brindada por los testigos se observa que los mismos manifestaron que la demandada tenía registrado a los actores con una jornada a tiempo parcial pero le abonaba el sueldo completo correspondiente a la categoría de Administrativo A por una jornada completa y la diferencia entre lo abonado en los recibos de sueldos y lo correspondiente lo abonaba "en negro".

Sin embargo corresponde tener en cuenta el criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 928 de fecha 06/12/2011, en el juicio DECIMA ALBERTO DANTE Vs. SOLER HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS expresó: *"En virtud de su naturaleza, los "pagos en negro", necesitan de una acreditación terminante y asertiva, tanto respecto de su existencia como en cuanto a su monto, por lo que la jurisprudencia ha sentado bases rigurosas para su admisión en lo que hace a su existencia acreditativa, requiriéndose probanzas de las que derive con certeza la noción de credibilidad. (cfr. CSJT, sentencia N° 277 del 19-4-2001, "Acuña, Miguel Ángel y otro vs. San Bernardo S.R.L. y otro s/ Cobros"; sentencia N° 763 del 10-8-2009, "Valverdi, Daniel Edgardo vs. Organización Gálvez S.A. s/ Despido"). DRES.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR (CON SU VOTO)."*

Así también, en su sentencia N° 763 de fecha 10/08/2009, en el juicio VALVERDI DANIEL EDGARDO Vs. ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ DESPIDO, expresó: *"En consecuencia, con independencia de que los testigos hayan efectuado manifestaciones concordantes referidos al pago de los porcentajes de las comisiones por venta era del 100% de la primera cuota y que un porcentaje de las mismas les era abonada en negro, atento a la índole de la cuestión discutida y de acuerdo a las bases jurisprudenciales sentadas para la acreditación del pago en negro, las testimoniales aportadas -con independencia del progreso de la tacha- no pueden ser consideradas por si solas, sin otro elemento corroborante que la sostengan, como prueba determinante de los pagos en negro efectuados. DRES.: GANDUR-GOANE-ESTOFAN."*

En virtud del criterio sentado por la CSJT, teniendo en cuenta que la prueba testimonial no se encuentra acompañada de otro elemento corroborante que la sostengan, como prueba determinante de los pagos en negro efectuados; como así también que no se acreditó de una manera terminante y asertiva tanto la existencia como el monto de los pagos en negro, **considero que los pagos en negros invocados por los actores no se encuentran acreditados.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Causal de Distracto. Fecha de Egreso.

2. Respecto al distracto, los actores relataron que la relación laboral con las autoridades de la Junta vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial se desarrolló con total normalidad, pese a la registración deficiente y la falta de integración de los aportes y contribuciones destinados a la Obra Social y al sistema previsional, conforme a que solo tenían registrada media jornada laboral y en el caso de la Sra. Moreno una registración tardía, prestando servicios durante más de dos años en negro.

Indicaron que a partir del mes de Julio, el pago de sus haberes se vió seriamente afectado ya que por causas que no fueron manifestadas a ellos, solamente se les abonó a cuenta gotas la mitad de su salario, no percibiendo suma alguna durante los meses de Agosto y Septiembre de 2019.

Agregaron que esta situación de extrema precariedad de la que fueron víctimas, se vió seriamente agravada, ya que al celebrarse las elecciones para el recambio de autoridades de la entidad empleadora, la lista única, encabezada por el Sr. Iván Ferreyra, sin ser proclamado presidente de la Junta por autoridad competente, comenzó su ejercicio, tomando posesión inmediata del cargo.

Detallaron que desde que el Sr. Ferreyra tomó posesión de su cargo, comenzó a hostigarlos con maniobras persecutorias, amenazándolos de ser objeto de sanciones disciplinarias, y dirigiéndose a ellos de manera injuriosa.

Agregaron que ese accionar persecutorio y agresivo de la empleadora, sumado a la evasiva al momento de abonar los salarios, puso de manifiesto una conducta injuriosa con los empleados y antijurídica.

Describieron que como corolario de estas constantes injurias y persecuciones de las que fueron víctimas, el día 18 de septiembre, al momento de concurrir a prestar servicios como lo hacían regularmente, les fue impedido el ingreso a la Junta Vecinal de Agua Potable y de Fomento de El Manantial.

Agregaron que de un modo violento les prohibieron el acceso, informándoles que debían retirarse y que estaban despedidos, y que de esa situación obran constancias policiales formuladas ante la Comisaria de El Manantial, cuyas copias simples agregaron.

Expresaron que al no haber una comunicación del despido por medio fehaciente, conforme lo requiere la legislación laboral, intentaron sin éxito presentarse nuevamente en su lugar de trabajo en dos oportunidades, impidiéndoseles el acceso de manera violenta

Agregaron que ante esto, **solicitaron de modo fehaciente a su empleador y al Sr. Ferreyra, presidente provisorio de la junta, que le sean abonados los salarios adeudados mediante telegrama colacionado remitido en fecha 04/10/2019 y en fecha 09/10/2019 sin que hayan sido contestados por la empleadora.**

Expusieron que ante el silencio de la empleadora, se dió por finalizado el intercambio epistolar, considerándose despedidos por exclusiva culpa de esta, mediante telegramas colacionados de fecha 18/10/2019.

Agregaron que a consecuencia del silencio por parte de la empleadora a los reclamos efectuados, y dado el valor que le atribuye la ley y la jurisprudencia, es que en fecha 18/10/2019 se produjo el distracto laboral y la consiguiente disolución del vínculo.

La accionada, expresó que el día 27/07/2020, por medio de su apoderada legal, remitió carta documento al actor Bellavilla respondiendo al telegrama que este había enviado el 14/07/2020, en la que expresó que la Junta jamás había recibido un telegrama de Bellavilla fechado el 18/10/2019.

Agregó que el Sr. Bellavilla había violado sus obligaciones más elementales al facilitar a terceros, junto con personas vinculadas a la Comuna de El Manantial, los códigos de alarma de seguridad de las puertas de ingreso a las oficinas de la Junta.

Indicó que desde esa época (18/10/2019) Bellavilla se ausentó de su trabajo sin ningún aviso ni justificación, para recién intimar a la Junta nueve meses más tarde, por eso le comunicó al Sr. Bellavilla que su contrato de trabajo se había extinguido por abandono de sus tareas (en realidad por aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse que esa expresión alude cabalmente al supuesto previsto por el art. 241 de la LCT, es decir, a la extinción por voluntad concurrente y recíproca de las partes, en este caso tácita, debido al prolongado silencio de ambas partes).

Sostuvo que una carta documento de casi idéntico tenor fue dirigida a la actora Moreno el día 27/07/2020, agregando allí que en su condición de integrante de la Comisión Directiva de la Junta tenía una prohibición expresa de mantener relación laboral alguna con la Junta.

Agregó que en esa carta documento se reiteró la afirmación de que la actora había abandonado sus tareas antes de octubre de 2019, y que por ende se había configurado a su respecto la situación prevista en el art. 241 de la LCT.

Otro tanto ocurrió con la actora Sosa, a quien también remitió una carta de idéntico tenor el 27/07/2020.

Afirmó que por otra parte, como surge de la propia documentación presentada con el escrito de demanda, es evidente que los telegramas supuestamente remitidos por los actores a su parte fueron devueltos a sus respectivos remitentes, no habiendo conseguido su finalidad natural, cual es la de poner en su conocimiento la decisión de extinguir los contratos de trabajo.

Agregó que eso basta para demostrar que los contratos de los actores no se extinguieron por despido indirecto, como ellos afirman, sino por la causa establecida en el art. 241 de la LCT, lo que aparea que esté exenta de indemnizar a los actores.

Detalló que es evidente que los actores urdieron el pretexto de sus supuestos reclamos salariales -y posteriormente sus pretensos despidos- para encubrir sus graves faltas consistentes en facilitar a terceros las claves de las alarmas de acceso a las oficinas de la Junta, incumplimiento contractual de suma gravedad que basta para restar toda credibilidad a sus dichos, lo cual acreditaría con la prueba instrumental e informativa que ofrecerá.

Relató se le suma el hecho de que los tres actores dirigieran sus intimaciones y su comunicación de despido a los domicilios particulares de los Sres. Iván Fernando Ferreyra y Héctor Bernardo Toledo, en lugar de hacerlo al domicilio legal de la demandada, cuando conocían perfectamente su ubicación exacta, porque constaba ese domicilio de calle Bernabé Aróz 320 de El Manantial, en sus respectivos recibos de haberes.

Agregó que por ello, se infiere que esos telegramas no tuvieron el efecto propio de poner en su conocimiento las intimaciones previas a los pretendidos distractos, y los mismos despidos indirectos, lo que explica y justifica perfectamente la afirmación de que los contratos de los tres actores se extinguieron por una causa bien distinta a la que ellos invocan.

2.1. Con respecto a los TCLs remitidos por los actores a la demandada JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DEL MANANTIAL corresponde hacer la siguiente aclaración.

Conforme de la prueba documental acompañada, tanto en originales como en copias, sumado a los informes del Correo Argentino de fecha 12/04/2022, 23/05/2022 y 13/06/2022 surge lo siguiente:

- La actora Sosa remitió TCL N° 079507065 de fecha 04/10/2019 a la empleadora (1ra intimación). El correo informó *"El día 07/10/2019 la pieza es devuelta al remitente **con la observación Rechazada**, siendo entregada en carácter de remitente el día 09/10/2019 a hs. 10.30, recibe Marta Dioni"*.

Asimismo, la misma actora remitió TCL N° 004909012 de fecha 10/10/2019 a la empleadora (despido indirecto). El correo informó *"El envío es devuelto al remitente el día 21/10/2019 **con la observación Rechazado** siendo entregada el día 22/10/2019 a hs. 13.00, recibe Rosa Sosa."*

- El actor Bellavilla remitió TCL N° 079507088 de fecha 04/10/2019 a la empleadora (1ra intimación). El correo informó *"El día 07/10/2019 la pieza es devuelta al remitente **con la observación Rechazada**, siendo entregada en carácter de remitente el día 09/10/2019 a hs. 09.30, recibe Bellavilla"*.

Asimismo, la misma actora remitió TCL N° 079507281 de fecha 10/10/2019 a la empleadora (despido indirecto). El correo informó *"El envío es devuelto al remitente el día 21/10/2019 **con la observación Rechazado** siendo entregada el día 22/10/2019 a hs. 13.00, recibe Rosa Sosa."*

- La actora Moreno remitió TCL N° 079507043 de fecha 04/10/2019 a la empleadora (1ra intimación). El correo informó *"El día 07/10/2019 la pieza es devuelta al remitente **con la observación Rechazada**, siendo entregada en carácter de remitente el día 09/10/2019 a hs. 12, recibe Moreno Georgina."*

Asimismo, la misma actora remitió TCL N° 079507335 de fecha 10/10/2019 a la empleadora (despido indirecto). El correo informó *"El envío es devuelto al remitente el día 21/10/2019 **con la observación Rechazado** siendo entregada el día 22/10/2019 a hs. 13.00, recibe Estela P."*

2.1.1. Con respecto a los TCL remitidos por los actores detallados se debe analizar los mismos en virtud de la Teoría Recepticia de las comunicaciones y la Responsabilidad del Medio Empleado.

Si bien, las comunicaciones rige la teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado, consistente en que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, no implica que esta sea una norma rígida.

Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes.

Más allá de que quien elige un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos, es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado.

Cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo, lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencias que no le son imputables al remitente ni al correo (v. gr. si el domicilio carece de la numeración visible) son responsabilidad exclusiva del destinatario.

El carácter recepticio de las comunicaciones que rige en el derecho del trabajo, no implica que la recepción de la comunicación quede librada al arbitrio del destinatario sino que este debe informar correctamente su domicilio real, mantenerlo identificado, comunicar cualquier cambio que se produzca en el mismo y recibir todas las notificaciones que le fueran dirigidas.

Esto es así ya que quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del contrato de empleo, está asumiendo la carga de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida.

Un ejemplo de domicilio proporcionado por el trabajador es el caso del consignado en el recibo de sueldo, en el cual se consigna una dirección con los datos de la empresa y/o empleador. Por lo

tanto, las constancias telegráficas del trabajador, que fueran dirigidas al domicilio incluido en un elemento vital de la relación de trabajo, como lo es el recibo de sueldo, más allá de que puedan o no haber sido recibidos por la empleadora, son en principio válidas.

También debe considerarse el caso en el cual, el empleador ha proporcionado un domicilio, cuando en una misiva dirigida al trabajador consignó una dirección como propia. Salvo que aclare luego que el mismo no se encuentra más vigente, las comunicaciones que el empleador envíe al mismo son válidas.

1.1.2. En el presente caso surge de las pruebas obrantes que en los recibos de sueldos de: la actora Sosa de julio a diciembre de 2018 y de enero a mayo de 2019; del actor Bellavilla de junio a octubre y diciembre de 2018, 2° semestre SAC 2018 y febrero, abril, mayo, junio y julio de 2019; y de la actora Moreno de marzo, mayo y julio a noviembre de 2018 y enero a abril y junio 2019, se encuentra consignado como domicilio de la empleadora, JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE, el siguiente: "**Bernabé Aráoz N° 320 - localidad El Manantial**".

Asimismo en los TCLs de los actores de fecha 04/10/2019 y 18/10/2019 se consignó como domicilio del destinatario "**Bernabé Araoz 320 - localidad El Manantial**".

Sumado a ello, de las CD remitidas por la empleadora de fecha 27/07/2020 y 13/08/2020, se consignó como domicilio del remitente en este caso "**Bernabé Araoz 320 - localidad El Manantial**".

Es por ello que el hecho que los TCL remitidos por los actores al domicilio "**MEXICO 3800 2° PISO DPTO 8 B**" y su correspondiente indicación por parte del correo "**Rechazado**", no puede ser atribuida a los mismos como remitentes, ya que enviaron dichos telegramas a la dirección que la empleadora había consignado en los recibos de sueldos mencionados (sumado a que posteriormente ratificó en CDs de fecha 27/07/2020 y 13/08/2020).

Es por ello, que de acuerdo a la teoría de los actos propios, la cual implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo dicho comportamiento de manera deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, teniendo en cuenta que los actores remitieron los telegramas a la dirección que la empleadora indicó como propia en los recibos de sueldos (sumado a que posteriormente ratificó en CDs de fecha 27/07/2020 y 13/08/2020), **considero que la causa que impide la efectividad del medio empleado, no es atribuible a los actores, sino a la empleadora y debe tenerse por recepcionados los mismos.**

Así lo declaro.-

2.2. Asimismo, de las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero laboral, la restante correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas y recepcionadas de acuerdo a los informes del Correo Argentino de fecha 12/04/2022, 23/05/2022 y 13/06/2022 obrantes en el CPA N° 2, surgen acreditados los siguientes hechos:

Distracto de la actora Sosa:

- La actora, por TCL 079507065 del 04/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: "*Atento a la deuda mantenida por usted para con la suscrita por los sueldos correspondientes a los meses, saldo Julio a Sep/19, los que a la fecha ascienden a \$69,224, intimo que en el perentorio plazo de 24 horas de recibida la misma bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en contra de la Institución que usted representa, como así también de su persona en razón de haber tomado conocimiento que los fondos que se encontraban en la sede de la Institución fueron retirados con su consentimiento, sin haberse cancelado los sueldos adeudados y sin haberse imputado a un gasto específico. Queda Ud. debidamente intimado y*

notificado de Ley.". La demandada no contestó este TCL.

- La actora, por TCL 004909030 del 10/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: "*No habiendo contestado mi anterior misiva, vengo a ratificar íntegramente a la misma, reiterando mi intención que en perentorio plazo de 24 hs. proceda a cancelar la deuda salarial que UD mantiene con la suscrita, bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa, por resultar su actitud gravemente injuriente hacia mi persona. Queda UD. debidamente intimado y notificado de ley.*". La demandada no contestó este TCL.

- La actora, remitió TCL 079507349 de fecha 18/10/2019 a la empleadora, por el cual se dió por despedida, en los siguientes términos: "*No habiendo contestado mi telegrama colacionado de fecha 04-10-19 y 09-10-19, vengo a ratificar el mismo en todos sus términos. Asimismo, resultando su silencio gravemente injuriente, en este acto me doy por despedida por su exclusiva culpa. Consecuentemente, acorde lo prevén los art. 245 cc. y ss. de la LCT y Leyes complementarias, intimo a usted a que en perentorio plazo de 48 horas de recibido la presente, proceda a abonarme la indemnización correspondiente por los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados, vacaciones proporcionales, SAC primer semestre, SAC proporcional segundo semestre, diferencias salariales, indemnización prevista en Ley Nac. N° 24.013 y cualquier otro rubro que corresponda según nuestro ordenamiento jurídico. En este mismo acto, intímole también hacer entrega de certificado de trabajo y servicio que refiere el artículo 80 LCT.*". La demandada no contestó este TCL.

- La actora, remitió TCL 004917915 de fecha 20/11/2019 a la empleadora, en los siguientes términos: "*Conforme a lo dispuesto por el art. 80 de LCT, no habiendo ud. hecho entrega de los certificados de servicio y de trabajo, pese haber sido intimado a ello, intímole a que en perentorio plazo de 48 horas proceda a entregarme los referidos certificados bajo apercibimiento de ley.*" La demandada no contestó este TCL.

- La actora, remitió TCL 079523372 de fecha 12/02/2020 a la empleadora, en los siguientes términos: "*Conforme a lo dispuesto por el art. 80 de LCT, no habiendo ud. hecho entrega de los certificados de servicio y de trabajo, pese haber sido intimado a ello, intímole a que en perentorio plazo de 48 horas proceda a entregarme los referidos certificados bajo apercibimiento de ley.*" La demandada no contestó este TCL.

- La actora, por TCL 004909030 del 10/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: "*No habiendo contestado mi anterior misiva, vengo a ratificar íntegramente a la misiva, reiterando mi intimación que en prentorio plazo de 24 hs. proceda a cancelar la deuda salarial que UD mantiene con la suscrita, bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa, por resultar su actitud gravemente injuriente hacia mi persona. Queda UD debidamente intimado y notificado de ley.*".

Ahora bien, del intercambio epistolar habido entre las partes, resulta que el distracto se produjo el **18/10/2019**, fecha de envío del TCL de despido indirecto remitido por la actora en fecha 18/10/2021, atento a lo informado por el Correo Argentino en fecha 12/04/2022, 23/05/2022 y 13/06/2022 obrantes en el CPA N° 2.

Así lo declaro.-

2.3. Distracto del actor Bellavilla:

- El actor, por TCL 079507088 del 04/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: "*Atento a la deuda mantenida por usted para con la suscrita por los sueldos correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre, los que a la fecha ascienden a \$38.474, intimo que en el perentorio plazo de 24 horas de recibida la misma proceda a cancelar los mismos bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en contra de la Institución que usted representa, como así también de su persona en razón de haber tomado conocimiento que los fondos que se encontraban en la sede de la Institución fueron retirados con su consentimiento, sin haberse cancelado los sueldos adeudados y sin haberse imputado a un gasto específico. Queda Ud. debidamente intimado y notificado de Ley.*". La demandada no contestó este TCL.

- El actor, por TCL 004909057 del 10/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: "*No habiendo contestado mi anterior misiva, vengo a ratificar íntegramente a la misma, reiterando mi intención que en perentorio plazo de 24 hs. proceda a cancelar la deuda salarial que UD mantiene con la suscrita, bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa, por resultar su actitud gravemente injuriante hacia mi persona. Queda UD. debidamente intimado y notificado de ley.*". La demandada no contestó este TCL.

- El actor, remitió TCL 079507281 de fecha 18/10/2019 a la empleadora, por el cual se dió por despedida, en los siguientes términos: "*No habiendo contestado mi telegrama colacionado de fecha 04-10-19 y 09-10-19, vengo a ratificar el mismo en todos sus términos. Asimismo, resultando su silencio gravemente injuriante, en este acto me doy por despedida por su exclusiva culpa. Consecuentemente, acorde lo prevén los art. 245 cc. y ss. de la LCT y Leyes complementarias, intimo a usted a que en perentorio plazo de 48 horas de recibido la presente, proceda a abonarme la indemnización correspondiente por los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados, vacaciones proporcionales, SAC primer semestre, diferencias salariales, indemnización prevista en Ley N° 24.013 y cualquier otro rubro que corresponda según nuestro ordenamiento jurídico. En este mismo acto, intúmole también hacer entrega de certificado de trabajo y servicio que refiere el artículo 80 LCT.*". La demandada no contestó este TCL.

- El actor, remitió TCL 004917946 de fecha 20/11/2019 a la empleadora, en los siguientes términos: "*Conforme a lo dispuesto por el art. 80 de LCT, no habiendo ud. hecho entrega de los certificados de servicio y de trabajo, pese haber sido intimado a ello, intúmole a que en perentorio plazo de 48 horas proceda a entregarme los referidos certificados bajo apercibimiento de ley. Queda ud. debidamente notificado por ley.*" La demandada no contestó este TCL.

- El actor, remitió TCL 045563029 de fecha 14/07/2020 a la empleadora, en los siguientes términos: "*Atento a que la suscrita denunció el contrato de trabajo que nos unía mediante telegrama obrero de fecha 18-10-2019, por el cual se produjo el despido indirecto en los términos del art. 246 LCT sin que ud. realizase la correspondiente BAJA de AFIP, lo cual me impide percibir el fondo de desempleo y otros beneficios sociales, INTIMOLE a que en el perentorio plazo de 24 hs proceda a realizar la correspondiente baja en los organismos fiscales, bajo apercibimiento de reclamarle judicialmente el pago de los beneficios no percibidos mas los daños y perjuicios ocasionados, siendo todos los costos a su exclusivo cargo. Asimismo, INTIMO a que en el plazo de 5 días se me abone el seguro estrella, complementario del sistema previsional (Disp. ANRT 5883/91), bajo apercibimiento de reclamarlos judicialmente más las costas generadas a su exclusivo cargo. Queda Ud. debidamente intimado de ley.*". La demandada no contestó este TCL.

- La demandada, por CD 045564231 del 27/07/2020, intimó al actor en los siguientes términos: "*Que en mi carácter de apoderado legal de la Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial (en adelante la Junta.). conforme escritura pública N° 402, pasada por ante el escribano de Registro N° 53 Carlos José Díaz Márquez, y en respuesta a vuestro telegrama obrero de fecha 14/07/2020 en forma primigenia necesario es recordar la situación fáctica de la presente cuestión, esto es: 1.que no existe en la presente situación ningún tipo de despido por escrito / expreso por parte de esta institución: 2.-er ningún momento persona integrante de esta institución ha realizado o le ha manifestado algún tipo de despido verbal: 3- que jamás persona integrante de esta institución le ha impedido el acceso a sus lugares habituales de trabajo, desde luego tampoco hay constancia verbal ni escrita de ello; 4.-Que la Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento de El Manantial como tal jamás ha recibido un telegrama obrero de fecha 18/10/19 ni ninguna otra que manifieste la amenaza de un distracto laboral o un distracto laboral directo Dicho esto también dejaremos en claro que UD. en actitud desleal hacia su empleadora ha contribuido a facilitar los códigos de alarmas de seguridad de las puertas de ingreso a las oficinas de esta institución en connivencia delictiva con miembros de la Comuna de El Manantial. A partir de ese día. Ud, no concurre a su lugar habitual de trabajo y que por distintas versiones se nos ha informado que se encontraba cumpliendo tareas en la Comuna de El Manantial. También dejaremos en claro el excesivo tiempo que UD. ha dejado transcurrir desde el ler. día cuando facilitó los códigos referidos y la lera. Comunicación que hizo a esta institución. Hechos comprobatorios estos de su falta de interés al respecto de la relación laboral que motiva la presente. Todo lo expresado consta en la causa penal que se formara por los hechos de la violación domiciliaria del personal de la Comuna a las oficinas de esta institución que tramitan en la Fiscalía de Delitos Complejos II- En virtud de lo expresado y atento el tiempo transcurrido en el que no ha concurrido a los lugares habituales de trabajo, esta institución da por configurada el ABANDONO DE TRABAJO. Para finalizar, todos los reclamos por Ud. realizados en el TLC obrero que contestamos, deberá adecuarlos a la figura del abandono de trabajo.*".

Ahora bien, del intercambio epistolar habido entre las partes, resulta que el distracto se produjo el **18/10/2019**, fecha de envío del TCL de despido indirecto remitido por la actora en fecha 18/10/2021, atento a lo informado por el Correo Argentino en fecha 12/04/2022, 23/05/2022 y 13/06/2022 obrantes en el CPA N° 2.

Así lo declaro.-

2.4. Distracto de la actora Moreno:

- La actora, por TCL 079507043 del 04/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: "*Atento a la deuda mantenida por usted para con la suscrita por los sueldos correspondientes a los meses, saldo Julio, Agosto, Septiembre 2019 \$60.342. Intimo que en el perentorio plazo de 24 horas de recibida la misma bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en contra de la Institución que usted representa, como así también de su persona en razón de haber tomado conocimiento que los fondos que se encontraban en la sede de la Institución fueron retirados con su consentimiento, sin haberse cancelado los sueldos adeudados y sin haberse imputado a un gasto específico. Queda Ud. debidamente intimado y notificado de Ley.*". La demandada no contestó este TCL.

- La actora, por TCL 004909009 del 10/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: "*No habiendo contestado mi anterior misiva, vengo a ratificar íntegramente a la misma, reiterando mi intención que en perentorio plazo de 24 hs. proceda a cancelar la deuda salarial que UD mantiene con la suscrita, bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa, por resultar su actitud gravemente injuriente hacia mi persona. Queda UD. debidamente intimado y notificado de ley.*". La demandada no contestó este TCL.

- La actora, remitió TCL 079507335 de fecha 18/10/2019 a la empleadora, por el cual se dió por despedida, en los siguientes términos: "*No habiendo contestado mi telegrama colacionado de fecha 04-10-19 y 09-10-19, vengo a ratificar el mismo en todos sus términos. Asimismo, resultando su silencio gravemente injuriente, en este acto me doy por despedida por su exclusiva culpa. Consecuentemente, acorde lo prevén los art. 245 cc. y ss. de la LCT y Leyes complementarias, intimo a usted a que en perentorio plazo de 48 horas de recibido la presente, proceda a abonarme la indemnización correspondiente por los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados, vacaciones proporcionales, SAC primer semestre, SAC proporcional segundo semestre, diferencias salariales, indemnización prevista en Ley Nac. N° 24.013 y cualquier otro rubro que corresponda según nuestro ordenamiento jurídico. En este mismo acto, intímole también hacer entrega de certificado de trabajo y servicio que refiere el artículo 80 LCT.*". La demandada no contestó este TCL.

- La actora, remitió TCL 004917963 de fecha 20/11/2019 a la empleadora, en los siguientes términos: "*Conforme a lo dispuesto por el art. 80 de LCT, no habiendo ud. hecho entrega de los certificados de servicio y de trabajo, pese haber sido intimado a ello, intímole a que en perentorio plazo de 48 horas proceda a entregarme los referidos certificados bajo apercibimiento de ley.*" La demandada no contestó este TCL.

Ahora bien, del intercambio epistolar habido entre las partes, resulta que el distracto se produjo el **18/10/2019**, fecha de envío del TCL de despido indirecto remitido por la actora en fecha 18/10/2021, atento a lo informado por el Correo Argentino en fecha 12/04/2022, 23/05/2022 y 13/06/2022 obrantes en el CPA N° 2.

Así lo declaro.-

2.5. Establecidas las respectivas fechas del distracto (del 18/10/2019 de la actora Sosa, el actor Bellavilla y la actora Moreno), corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocaron, pues a ellos les corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

Del TCL de fecha 18/10/2019 surge que los actores se dieron por despedidos, invocando la siguiente causa, la cual transcribo para mayor precisión: ***"No habiendo contestado mi telegrama colacionado de fecha 04-10-19 y 09-10-19, vengo a ratificar el mismo en todos sus términos. Asimismo, resultando su silencio gravemente injuriante, en este acto me doy por despedida por su exclusiva culpa."***.

Atento a ello, surge que la causa invocada por los actores obedece a la falta de respuesta y el silencio, a los TCL de fecha 18/10/2019, lo cual interpretaron como negativa a registrarlos correctamente, conforme el art. 57 LCT, considerándose gravemente injuriados y despedidos por exclusiva culpa de la demandada en los términos del art. 242 LCT.

Los TCL de despido del 18/10/2019 tienen su antecedente en las previas intimaciones formuladas mediante telegramas del 04/10/2019 y 10/10/2019 (los actores indican 09/10/2019 pero hacen referencia a la fecha consignada por ellos mismos, pero se logra entender que se refieren al TCL con fecha de imposición del correo 10/10/2019), en los cuales los actores requirieron lo siguiente:

La actora Sosa:

- por TCL 079507065 del 04/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: ***"Atento a la deuda mantenida por usted para con la suscrita por los sueldos correspondientes a los meses, saldo Julio a Sep/19, los que a la fecha ascienden a \$69,224, intimo que en el perentorio plazo de 24 horas de recibida la misma bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en contra de la Institución que usted representa, como así también de su persona en razón de haber tomado conocimiento que los fondos que se encontraban en la sede de la Institución fueron retirados con su consentimiento, sin haberse cancelado los sueldos adeudados y sin haberse imputado a un gasto específico. Queda Ud. debidamente intimado y notificado de Ley."***

- por TCL 004909030 del 10/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: ***"No habiendo contestado mi anterior misiva, vengo a ratificar íntegramente a la misma, reiterando mi intención que en perentorio plazo de 24 hs. proceda a cancelar la deuda salarial que UD mantiene con la suscrita, bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa, por resultar su actitud gravemente injuriante hacia mi persona. Queda UD. debidamente intimado y notificado de ley."***

El actor Bellavilla:

- por TCL 079507088 del 04/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: ***"Atento a la deuda mantenida por usted para con la suscrita por los sueldos correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre, los que a la fecha ascienden a \$38.474, intimo que en el perentorio plazo de 24 horas de recibida la misma proceda a cancelar los mismos bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en contra de la Institución que usted representa, como así también de su persona en razón de haber tomado conocimiento que los fondos que se encontraban en la sede de la Institución fueron retirados con su consentimiento, sin haberse cancelado los sueldos adeudados y sin haberse imputado a un gasto específico. Queda Ud. debidamente intimado y notificado de Ley."***

- por TCL 004909057 del 10/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: ***"No habiendo contestado mi anterior misiva, vengo a ratificar íntegramente a la misma, reiterando mi intención que en perentorio plazo de 24 hs. proceda a cancelar la deuda salarial que UD mantiene con la suscrita, bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa, por resultar su actitud gravemente injuriante hacia mi persona. Queda UD. debidamente intimado y notificado de ley."***

La actora Moreno:

- por TCL 079507043 del 04/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: ***"Atento a la deuda mantenida por usted para con la suscrita por los sueldos correspondientes a los meses, saldo Julio, Agosto, Septiembre 2019 \$60.342. Intimo que en el perentorio plazo de 24 horas de recibida la misma bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en contra de la Institución que usted representa, como así también de su persona en razón de haber tomado conocimiento que los fondos que se encontraban en la sede de la Institución fueron retirados con su consentimiento, sin haberse cancelado los sueldos adeudados y sin haberse imputado a un gasto específico. Queda Ud. debidamente intimado y notificado de Ley."***

- por TCL 004909009 del 10/10/2019, intimó a la empleadora en los siguientes términos: *"No habiendo contestado mi anterior misiva, vengo a ratificar íntegramente a la misma, reiterando mi intención que en perentorio plazo de 24 hs. proceda a cancelar la deuda salarial que UD mantiene con la suscrita, bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa, por resultar su actitud gravemente injuriante hacia mi persona. Queda UD. debidamente intimado y notificado de ley."*

2.5. De la transcripción de dichas intimaciones se observa que la actora Sosa y Moreno intimaron a la demandada a que proceda a cancelar la deuda por los sueldos adeudados de los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2019 por la suma de \$69,224 y \$60.342, respectivamente, y consignaron que dichas intimaciones eran bajo apercibimiento de darse por despedidas por su exclusiva culpa por considerarse gravemente injuriadas.

Asimismo, el actor Bellavilla intimó a la demandada a que proceda a cancelar la deuda por los sueldos adeudados de los meses de Agosto y Septiembre de 2019 por la suma de \$38.474, y consignó que dichas intimaciones eran bajo apercibimiento de darse por despedido por su exclusiva culpa por considerarse gravemente injuriado.

Al respecto, el art. 57 de la LCT establece que constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo; y que **a tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.**

De las constancias de la causa y de acuerdo a los informes del Correo Argentino obrantes en el CPA N° 2, resulta que los TCLs de intimación fueron recibidos por la demandada en fecha 04/10/2019 y 10/10/2019 y que hasta la fecha del 18/10/2019 en que los actores remitieron sus TCL de despido indirecto, transcurrieron 04 (cuatro) días hábiles entre el último telegrama de intimación y el telegrama de despido indirecto.

En virtud de ello, habiendo transcurrido el plazo de 04 (cuatro) días hábiles, habría operado el silencio previsto por el art. 57 de la LCT.

De este modo, ante el silencio por parte de la demandada a no cancelar los saldos adeudados correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2019 a los actores, estos hicieron efectivo el apercibimiento intimado en sus primeras misivas e hicieron denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta como gravemente injuriante a sus derechos.

2.6. Atento a las circunstancias del caso, se observa que estamos en presencia de un hecho negativo, consistente en la falta de pago de los meses adeudados.

En virtud de ello, si bien los actores son quienes tienen la acarga e la prueba en virtud de que son ellos quien invocan la circunstancia (falta de pago), exigir a estos que prueben la inexistencia de un hecho o un hecho negativo, constituiría una prueba diabólica.

En consecuencia, conforme las circunstancias del caso, se invierte la carga de la prueba, y es entonces la demandada la que debe acreditar, no solo por ser un hecho negativo sino además por encontrarse en mejores condiciones de acreditar el mismo, que los meses adeudados y reclamados por los actores fueron efectivamente abonados. Es decir, la demandada debe acreditar el hecho positivo del pago.

En este sentido, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, en su sentencia N° 609 de fecha 21/12/2015, expresó: *"Llambías, a cuya opinión esta Sala se ha remitido en anteriores oportunidades (Rodríguez de la Peña vs Credimas, 30/10/13, Ginel c. Cooperativa La Favorita, 24/05/13, entre otras), con razón dice: "El pago no se presume, debe ser comprobado. Al deudor que pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. II-B, p. 322, n° 1612, Perrot, Buenos Aires, 1993). Desde el punto de vista procesal, ello es coherente con lo dispuesto por el art. 302 del CPCC (de aplicación supletoria, art. 31 del CPConst.) en el sentido que: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción". De acuerdo a los postulados de la lógica más elemental, mientras el acreedor debe probar la obligación, el deudor debe probar su pago, es decir, la extinción de la obligación. Y esto, incluso de admitirse la polémica teoría de las cargas dinámicas de la prueba, pues, quien debe probar un hecho positivo –el pago– está en mejores condiciones de hacerlo que quien debe probar un hecho negativo –el no pago–. Cabe destacar al respecto que, si bien alguna calificada doctrina (Peyrano) destaca que en el hábeas data tiene especial pertinencia la teoría de las cargas probatorias dinámicas, conforme acertadamente lo señala Sagüés, la solidez de esta tesis depende de la postura doctrinal que se adopte y, en definitiva, ello no es de aceptación unánime (Cf. SAGÜÉS, Néstor Pedro, Compendio de derecho procesal constitucional, p. 648, § 702, 4, c, Astrea, Buenos Aires, 2009). Consecuentemente, la falta de acreditación del pago por parte del amparista y la acreditación de la verosimilitud de la deuda por parte del Banco- demandado - con la documentación abalada por la pericial contable que da cuenta de que el – actor - es titular de la tarjeta y que registra un saldo que se encuentra impago, quitan el carácter de "manifiestas" que deben revestir la arbitrariedad e ilegalidad de los actos lesivos para la procedencia del amparo informativo –hábeas data– (arts. 43, Const. Nac.; art. 37, Const. Prov.; arts. 50 y 66, CPConst.; cfr. SAGÜÉS, op. cit., p. 623, § 683).- DRES.: MOISA - LEONE CERVERA."*

En consecuencia, a los actores solo les correspondía acreditar la existencia de la obligación de pago por parte de la empleadora, lo cual surge a la vista atento a las características, derechos y obligaciones, de la relación laboral, y en virtud de que la relación se encontraba vigente en esa fecha como se analizó en los puntos anteriores. Y a la demandada le correspondía acreditar que efectivamente se habían realizado los pagos reclamados por los actores.

Así lo declaro.-

2.7. En virtud de ello, de la prueba obrante surge que la demandada no abonó a los actores los meses reclamados. Es decir, no abonó a las actora Sosa y Moreno los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2019; y tampoco abonó al actor Bellavilla los sueldos de Agosto y Septiembre de 2019.

Esto surge atento a que dentro del plexo probatorio, especialmente la documental aportada por las partes, no se observa ningún recibo de sueldo correspondientes a los meses reclamados por los actores.

Asimismo, los actores solicitaron a la demandada, en el CPA N° 4 que exhibiera la siguiente documentación: a) Libro de remuneración previsto en el art. 52 de la LCT, debidamente rubricados por la autoridad de aplicación, especialmente foliados en donde se encuentren registrados los actores de autos, Rosa del Carmen Sosa, Bruno Miguel Bellavilla y Georgina de los Ángeles Moreno ; b) Recibos de haberes de los actores de autos, por el periodo comprendido entre 03/01/13 y el 18/10/19; c) Comprobantes que acrediten el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, Sindicales, de Obra Social y aporte de Seguro La Estrella S.A.

Atento a que la demandada no exhibió la documentación solicitada por los actores pese a estar debidamente intimada, corresponde hacer efectivo el apercibimiento de los art. 61 y 91 CPL, y tener por cierto el hecho que la demandada adeudaba los salarios de Julio, Agosto y Septiembre de 2019 a la actora Sosa y Moreno, y los salarios de Agosto y Septiembre de 2019 al actor Bellavilla, atento a que dichas circunstancias podían constar en tal documentación.

Así lo declaro.-

En virtud de ello, se desprende que de acuerdo a las pruebas obrantes en autos, la demandada no acreditó que haya realizado el pago de los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2019 a la actora Sosa y Moreno, ni tampoco el pago de los meses de Agosto y Septiembre de 2019 al actor Bellavilla.

Así lo declaro.-

2.8. La jurisprudencia (que comparto) tiene establecido que: *"La falta de pago de pago de las retribuciones es el incumplimiento de la principal de las obligaciones del patrón, y por eso es injurioso en cuanto constituye una patente inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato de trabajo. En otros términos lo que importa para calificar la injuria es que se trata del incumplimiento de la prestación principal del empleador en el "cambio implicado en el contrato: el trabajo ha sido recibido y el pago es inexcusable. Y si bien en el presente caso no existe una falta de pago absoluta del salario del trabajador, si existen diferencias de haberes que resultan significativas, representativas de una suma importante del sueldo que le correspondía percibir al actor conforme a convenio, por ende que no estaba obligado a soportar, y constituye una injuria a sus intereses que lo autoriza a darse por despedido. Atento a ello el despido deviene justificado y con derecho a percibir indemnizaciones de ley (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, "CHAVEZ, RICARDO ALBERTO Vs. CAVAGLIATO EDUARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 424, Fecha Sentencia: 12/09/2016)".*

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por los actores a fin de que la empleadora abone los meses adeudados, la principal debía acreditar en el presente proceso (y no lo hizo), que había abonado esos meses a los actores, lo cual no sucedió en el presente caso.

La jurisprudencia (que comparto) tiene establecido que: *"La falta de pago de pago de las retribuciones es el incumplimiento de la principal de las obligaciones del patrón, y por eso es injurioso en cuanto constituye una patente inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato de trabajo. En otros términos lo que importa para calificar la injuria es que se trata del incumplimiento de la prestación principal del empleador en el "cambio implicado en el contrato: el trabajo ha sido recibido y el pago es inexcusable. Y si bien en el presente caso no existe una falta de pago absoluta del salario del trabajador, si existen diferencias de haberes que resultan significativas, representativas de una suma importante del sueldo que le correspondía percibir al actor conforme a convenio, por ende que no estaba obligado a soportar, y constituye una injuria a sus intereses que lo autoriza a darse por despedido. Atento a ello el despido deviene justificado y con derecho a percibir indemnizaciones de ley (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, "CHAVEZ, RICARDO ALBERTO Vs. CAVAGLIATO EDUARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 424, Fecha Sentencia: 12/09/2016)".*

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por la accionante a fin de que la empleadora le abone las diferencias salariales no prescritas, no quedaba otra alternativa a la principal que acreditar en el presente proceso, haber abonado el sueldo de la trabajadora en forma íntegra, mediante los recibos de sueldo firmados por aquella o por la prueba confesional en que se manifieste haberlos percibido, lo cual no sucedió en el presente caso.

Así lo declaro.-

2.6. De acuerdo al art. 74 de la LCT el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Asimismo, el art. 869 del CCCN establece que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario.

También es importante señalar que la remuneración, tiene ciertos caracteres que son integrativos del concepto: es patrimonial, debe ser igual (14 bis de la CN) y justa, es insustituible, dineraria, inalterable e intangible, debe ser íntegra, es conmutativa, continua, alimentaria, incesible e

irrenunciable.

Así también el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (C095 - núm. 95), dispone también que el salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.

Establece también que cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

Dice la OIT que los salarios son, junto con el tiempo de trabajo, una de las condiciones de trabajo que más repercusión directa y tangible tiene en la vida diaria de los trabajadores. Por el carácter alimentario de los salarios, son necesarios para mantener a los trabajadores y sus familias, aunque en la mayoría de los casos y en muchas partes del mundo el acceso regular a un salario que permita cubrir estas necesidades no está garantizado.

El principio de pagar un salario que permita un nivel de vida adecuado a los trabajadores ya figuraba en el Tratado de Versalles. A raíz de la erosión del poder adquisitivo vinculada a la crisis económica de 2008, a la OIT le pareció importante destacar el vínculo entre el establecimiento de un salario mínimo y la lucha contra la pobreza. Por ejemplo, el Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 2009, hace numerosas referencias a los salarios mínimos como una de las respuestas a la crisis económica internacional. El ajuste periódico del salario mínimo, previa consulta con los interlocutores sociales, se presenta en el Pacto como una forma de reducir las desigualdades, aumentar la demanda y contribuir a la estabilidad económica.

En virtud de ello, el empleador estaba obligado a dar cumplimiento del pago de la remuneración de la trabajadora de forma íntegra, y por ende, la trabajadora no estaba obligada a aceptar pago parciales, ni a cuenta, ni deficientes basados en la incorrecta registración de sus condiciones laborales.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 242 de fecha 19/11/2021, en el Expte. N° 1173/18, expresó: *"Pasando ahora a examinar la veracidad de las causales invocadas por el trabajador al efectuar la denuncia del contrato de trabajo considero que el trabajador tuvo justa causa para considerarse despedido, ante la gravedad de las injurias cometidas por la empleadora. En efecto, por aplicación del principio de coherencia, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, al confirmar que correspondía que se liquide al trabajador a jornada completa y no reducida como pretende la recurrente, el desconocimiento de tal situación y la negativa efectuada por la empleadora a abonar el salario íntegro devengado por el dependiente y a pagarle las diferencias salariales generadas por tal motivo; conforme la carta documento del; constituye por sí sola una injuria que tiene entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo y justifica el despido dispuesto por el trabajador. Es apropiado recordar que la empleadora se encontraba obligada a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador, conforme indica el art. 74 de la LCT, siendo esta la principal obligación a cargo de la patronal y teniendo el salario carácter alimentario, lo que evidencia la gravedad de la injuria que implica el incumplimiento de parte de la empleadora al no pagar el salario integral devengado por el trabajador. Por ello, la negativa de la empleadora a reconocer y abonar el salario íntegro que le correspondía a la dependiente, pese a que fue intimada al efecto y que tuvo la posibilidad de enmendar tal situación, constituye por sí sola una injuria de tal entidad que contraria el principio de buena fe, contemplado en el art. 63 de la misma norma laboral y avala la denuncia del contrato de trabajo de la trabajadora. En consecuencia, demostrada la veracidad de una de las causales invocadas por la actora para su despido -deficiencia en la registración a raíz de la jornada y remuneración que le correspondía al trabajador- y probado que esta implica una injuria grave de la empleadora, tal causal resulta suficiente para tener por justificado el despido indirecto decidido por el actor, sin necesidad de tener que abordar la otra causal invocada por el accionante -rechazo de licencia médica- al denunciar el contrato de trabajo. En este sentido, la jurisprudencia que comparto expresa "Cuando son varias*

las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada” (CNTrab. Sala I, 28/10/11, TSS, 2012-503). DRES.: CORAI - SAN JUAN.”

En virtud de ello, atento al principio de la integridad del pago, el accionar de la empleadora, consistente en **la falta de pago íntegro de las remuneraciones de las actoras Sosa y Moreno, y el actor Bellavilla, constituye una injuria grave para los trabajadores.**

Así lo declaro.-

2.9. Al no haber abonado la JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DEL MANATIAL los saldos adeudados de los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2019 a las actoras Sosa y Moreno, y de los meses de Agosto y Septiembre del actor Bellavilla, **el despido indirecto en que se colocaron los actores (notificado por TCL del 18/10/2019), una vez vencidos los plazos para su pago (según las previsiones de los artículos 57 y 128 de la LCT), resulta justificado y ajustado a derecho**, y tornan procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda, ya que la falta de pago íntegro de los haberes del trabajador constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales y **configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo** y el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), por ser el pago de haberes una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT).

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

3.1. La actora Sosa, en su demanda, reclamó el pago de la suma de **\$982.768,98 (NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS)**, por lo rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo, AUH e IFE, multa art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella, según planilla anexa a la demanda.

El actor Bellavilla, reclamó el pago de la suma de **\$446.134,43 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS)**, por lo rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo e IFE, multa art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella, según planilla anexa a la demanda.

La actora Moreno, reclamó el pago de la suma de **\$734.590,25 (SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS)**, por lo rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo e IFE, multa art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella, según planilla anexa a la demanda.

La demandada en su responde, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho, en tanto consideró ilegítimo el despido invocado invocados por los actores.

3.2. Al tratar las cuestiones precedentes, se estableció que el contrato de trabajo entre el actor y la accionada debía abonarse de manera íntegra, de acuerdo a la jornada completa de labores, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 198, 200 y 92 ter de la LCT y art. 8 de la Res. del MTESS n°

782/10 y que el despido indirecto invocado por el actor fue justificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 265 inc. 6 del CPCYCC:

Rubros reclamadas por la actora Sosa:

3.2.1. Haberes del mes de despido: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.2.2. SAC proporcional segundo semestre 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.2.3. Vacaciones proporcionales no gozadas 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.2.4. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.2.5. Preaviso e Integración del mes de despido: Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.2.6. SAC sobre preaviso e integración: El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT.

Así lo declaro.-

3.2.7. SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas: No le corresponde SAC sobre las vacaciones proporcionales, atento a que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otros/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Migueles”, DT 1999-A-852). DRES.: DÍAZ RICCI – SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS.

Así lo declaro.-

3.2.8. Sueldos adeudados de agosto 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.2.9. Multa art. 80 de la LCT: Corresponde el pago de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de notificación del 09/03/2022, de lo cual resulta que si dió cumplimiento con el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral (01/02/2022).

Así lo declaro.-

3.2.10. Multa art. 132 BIS LCT: A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345.

El art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del término de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días.

En el presente caso, del análisis del intercambio epistolar no se observa que la actora haya cumplido con la manda legal, por lo cual corresponde rechazar el rubro.

Así lo declaro.-

3.2.11. Fondo de desempleo:

I. Con respecto a este rubro, se debe hacer la siguiente aclaración.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 2017, en el juicio VIZCARRA ARIEL GUSTAVO Vs. GUTIERREZ JUAN DOMINGO S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Indemnización por daños y perjuicios: El actor no tiene derecho a este concepto en vista que se encuentra agregado en autos la constancia de baja AFIP que acredita que el actor fue dado de baja y este no acreditó haber iniciado ante el ANSES el trámite para la percepción del fondo de desempleo y la denegatoria del mismo por parte de dicho organismo, lo que era necesario acreditar, para tornar procedente la responsabilidad de la empleadora por la falta de percepción de este rubro, máxime teniendo en cuenta lo prescripto por el Art. 114 de la ley, lo cual requería la actuación previa ante dicho organismo, y sólo ante su denegatoria hubiera sido procedente esta*

multa contra la empleadora, por lo cual se rechaza este rubro.- DRES.: SAN JUAN – DIAZ RICCI."

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 86 de fecha 30/05/2013, en el juicio MONTENEGRO JOSE FABIAN Vs. TRADING INTERNACIONAL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Teniendo en cuenta que en autos la parte actora no logró acreditar el cumplimiento de los recaudos legales establecidos en el art. 113 de la ley 24.013, y considerando el criterio dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo nro. 58 de Fecha 20/02/08 dictado en los autos caratulados "LOPEZ MIGUEL ALEJANDRO Vs. PINTOS RAMON LINO S/DESPIDO Y OTROS" por el cual dispuso que no es arbitraria la sentencia en la cual se haya denegado el reclamo de indemnización por privación del Fondo de Desempleo en merito a que no se hubiere acreditado tal pretensión de conformidad al artículo 113 y demás concordantes de la Ley 24.013, es que considero que el rubro pretendido resulta improcedente. DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA ."*

En este sentido, la Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 58 de fecha 20/02/2008, en el juicio LOPEZ MIGUEL ALEJANDRO Vs. PINTOS RAMON LINO S/ DESPIDO Y OTROS, sentenció: *"No luce arbitrario que la sentencia en crisis haya denegado el reclamo de indemnización por privación del Fondo de Desempleo al no haberse acreditado tal pretensión de conformidad al artículo 113 y demás concordantes de la Ley 24.013. En efecto, la ley -24.013- establece los requisitos de necesario cumplimiento por parte del trabajador para hacerse acreedor a las prestaciones por desempleo, entre ellos a título de ejemplos son: el estar inscripto en el Sistema Único de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social; haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de doce (12) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo, etc. Tratándose de exigencias legales de cumplimiento efectivo por parte del trabajador para acceder al beneficio, no resulta cuestionable que ante la falta de pruebas de su cumplimiento el tribunal de grado, en su sentencia, haya rechazado la pretensión en examen, por lo que tampoco este agravio resulta procedente. DRES.: GANDUR – GOANE – ESTOFAN."*

Sin embargo, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 89 de fecha 07/03/2007, en el juicio VIZCARRA NAPOLEON DEL VALLE Vs. EMPRESA ESTRELLA DEL SUR S/ DESPIDO , estableció: *"La ley 24.013 establece en su art. 113 inc. f) que, para tener derecho a la prestación por desempleo, el trabajador debe solicitarla en tiempo y forma, precisándose en el art. 115 que la solicitud debe presentarse dentro del plazo de 90 días a partir del cese de la relación laboral. A su turno, el art. 125 establece cuáles son las normas de procedimiento a aplicar en la materia, instituyéndose en el art. 126 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como autoridad de aplicación. El trámite establecido en las disposiciones reseñadas ha sido establecido para tener derecho a la percepción de las prestaciones por desempleo, situación distinta a la que se presenta cuando se reclama la indemnización sustitutiva de las mismas. En tal caso, la acción supone obtener el resarcimiento de un daño, el cual según lo expresa el actor en su escrito de casación, se habría configurado al no poder gozar del fondo de desempleo, como consecuencia de su falta de registración y de no habersele realizado los aportes al organismo previsional, erigiéndose en este caso la vía judicial como aquella que corresponde seguir para obtener respuesta a su pretensión. DRES.: DATO – GOANE – GANDUR."*

Así también, con respecto a la competencia, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 184 de fecha 14/03/2006, en el juicio ARAGON UBALDO RAUL Y O. Vs. ALPARGATAS CALZADOS S.A. S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Es competente la Justicia de estos tribunales locales del trabajo para entender en la causa en la que la parte actora, integrada por un numeroso grupo de trabajadores, demanda a su ex empleadora para cobrar las prestaciones del fondo de desempleo y asignaciones familiares. De la exposición de la demanda se desprende que la pretensión de los actores deriva de una relación entre particulares en la que se atribuye responsabilidad al demandado por la falta de aportes previsionales y de seguridad social, conflicto éste que se halla regido por normas de derecho privado. No surgiendo de los términos de la demanda cuestionamiento de actos emanados de entes públicos estatales ni estando en juego la interpretación y aplicación de normas federales de modo directo e inmediato, no corresponde atribuir el caso a la competencia federal. DRES.: DATO - GOANE - GANDUR."*

En virtud de ello, atento a que en el presente caso, la actora entabló su acción para obtener el resarcimiento de un daño que se habría configurado al no poder gozar del fondo de desempleo, como consecuencia de la falta de registración de la baja en Afip por parte de la empleadora; como así también que la pretensión de la actora deriva de una relación entre particulares en la que se

atribuye responsabilidad a la demandada por la falta de registración de la baja ante Afip (conflicto que se halla regido por normas de derecho privado), corresponde el tratamiento de la presente cuestión y no corresponde atribuir el caso a la competencia federal.

Así lo declaro.-

II. Los daños y perjuicios pueden entenderse como detrimentos materiales o morales, causados contraviniendo una norma jurídica, por los cuales debe existir un resarcimiento.

Los daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. En tanto, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona.

Aunque existen diferencias entre ambos conceptos, desde el punto de vista jurídico suelen utilizarse en forma conjunta a los efectos de obtener una indemnización.

De hecho, hay diferentes valoraciones según se trate del ámbito civil o procesal. En cualquier caso, la indemnización debe alcanzar todo el menoscabo económico sufrido por la víctima.

Para que den lugar a una indemnización, deben tener las siguientes características:

- a) Existencia real;
- b) Relación causa-efecto con un hecho antijurídico cometido por otra persona, es decir, que sean consecuencia del mismo;
- c) Acreditables;
- d) Ciertos o posibles. Si son patrimoniales, deben ser cuantificables y objetivos. Los extrapatrimoniales, difíciles de cuantificar, son de carácter subjetivo.

III. De acuerdo a ello, en el presente caso se observa que el perjuicio alegado por la actora tiene existencia real y está acreditado en base al informe del ANSES de fecha 29/11/2022 obrante en el CPA N° 2, del cual se desprende que el último fondo de desempleo cobrado por la actora fue en el año 2012.

Con relación al nexo causal, quedó determinado en las cuestiones anteriores que la relación laboral tuvo fin en fecha 18/10/2019, y de acuerdo al informe remitido por AFIP de fecha 19/04/2022 obrante en el CPA N° 2, recién en octubre de 2020 se consignó la baja en AFIP.

Asimismo, del intercambio epistolar se observa que la actora intimó en fecha 14/07/2020 a la demandada a que realice la correspondiente registración de su baja de afip ya que le impide el cobro del fondo de desempleo y demás beneficios sociales; y la demandada contestó mediante CD de fecha 27/07/2020 y 13/08/2020 que procedería a la inscripción de su baja de Afip.

Con respecto a la determinación del perjuicio, se observa que el mismo es cuantificable y objetivo, atento a que la Ley 24.013 establece como debe calcularse el fondo de desempleo teniendo en cuenta la antigüedad y el monto de las remuneraciones.

En virtud de ello, se observa que los requisitos previstos para la procedencia de la indemnización por daño y perjuicio ocasiona se encuentra cumplidos y acreditados, y en consecuencia corresponde ADMITIR el rubro reclamado.

Así lo declaro.-

3.2.12. IFE: Situación análoga ocurre con este rubro, en cuanto la actora reclama el daño y perjuicio ocasionado por la falta de registración de la baja ante AFIP por parte de la actora, consistente en que la actora no pudo cobrar el IFE (Ingreso Familiar de Emergencia).

El IFE consiste en un bono de \$10.000 que busca paliar el impacto de la emergencia sanitaria sobre la economía de las familias argentinas más afectadas. Sólo puede cobrarlo un integrante del grupo familiar que esté dentro de alguno de los siguientes marcos: Trabajadores informales, Monotributistas sociales, Monotributistas de categorías A y B, Personal doméstico, Beneficiarios de AUH-AUE o Progresar.

Requisitos:

i) Ser argentino nativo o naturalizado, y haber vivido un mínimo de 2 años en el país;

ii) Tener entre 18 y 65 años

iii) No tener otros ingresos provenientes de:

- **Trabajos en relación de dependencia.**

- Monotributos de categoría C o superior, o del régimen de autónomos

- Prestaciones de desempleo.

- Jubilaciones, pensiones o retiros contributivos o no contributivos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales.

Para cobrarlo, el trámite se realiza únicamente por internet, se debe inscribir llenando un formulario de la pagina "anses.gob.ar" o de la aplicación ANSES móvil.

Los beneficiarios de AUH-AUE y/o del programa Progresar, cobrarán el ingreso en forma automática en la cuenta bancaria que usan para retirar la asignación sin necesidad de hacer el trámite digital.

Asimismo, el primer IFE se pagó entre abril y mayo, el segundo entre junio y julio y el tercero entre agosto y septiembre, del 2020. El cuarto IFE se pagó recién en el año 2022.

Con respecto a los argumentos del análisis de este rubro me remito al análisis realizado anteriormente, y por ello corresponde analizar si se cumplen los requisitos para que proceda la indemnización por daños y perjuicios.

En virtud de ello, se observa que la falta de registración por parte de la demandada está relacionada directamente con la falta de cobro del IFE atento a que el mismo prevé que el beneficiario no se encuentre en relación de dependencia; por lo tanto si la actora seguía en relación de dependencia no podía cobrar el IFE hasta que se le diera de baja en Afip.

Sin embargo, atento a que la baja en Afip se produjo en octubre de 2020, atento al informe de ANSES de fecha 29/11/2022 obrante en el CPA N° 2 que consigna que la actora no percibió el IFE, sumado a que el cuarto IFE recién se pagó en 2022, corresponde el ADMITIR el rubro correspondiente al primer, segundo y tercer IFE.

Así lo declaro.-

3.2.13. AUH: A diferencia de la situación anterior no surge de las constancias de autos que la actora no haya cobrado la Asignación Universal por Hijo, a partir de lo cual habría que determinar si la relación de causalidad existe entre la conducta de la demandada y esta falta de percepción.

Por el contrario, del informe de Anses de fecha 29/11/2022 obrante en el CPA N° 2 surge que *"A la fecha según CUNA (sistema de liquidaciones de asignaciones familiares y universales) percibe asignación por hijo con discapacidad"*. Se destaca que este informe no fue impugnado por la actora ni tampoco aportó otra prueba que permita acreditar que durante el período que se extinguió la relación laboral hasta que se registró la baja de Afip la misma no hubiera percibido dicha asignación o hubiera iniciado el trámite y este hubiera sido rechazado por Anses.

En virtud de ello, atento a que no surge de las constancias de autos que la actora no hubiera percibido la asignación universal por hijo, se RECHAZA el presente rubro.

Así lo declaro.-

3.2.14. REINTEGRO SEGURO LA ESTRELLA:

I. Se trata de una disposición administrativa poco conocida del Ministerio de Trabajo, creada el 21/6/91, por acta 470/91 5883/91 y expediente 829.222/88, celebrado en el marco de la Comisión Negociadora en fecha 21/06/1991 entre los Sres. Carlos Raúl De La Vega, C.I. 8.476.532, en representación de la Cámara Argentina de Comercio, Osvaldo José Cornide, C.I. 8.839.162 en representación de la coordinadora de actividades mercantiles empresarias, Jorge Luis Sabaté, C.I. 1.053.245, en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, representando al sector empresario, y por el sector obrero los Sres. Armando O. Cavalieri, C.I. 3.528.571, y Julio A. Henestrosa, D.N.I. 4.971.170, en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio. Se buscó poner fin al expediente N° 829.222/88 que se constituyera por Disp. D.N.R.T. 404/88. El sector patronal se comprometió a pagar un aporte destinado a apaciguar el impacto económico que genera en el trabajador el ingreso al sector de la pasividad tras una vida de trabajo. Se lo llamó "Seguro de Retiro Complementario".

Las disposiciones que dieron vida al sistema de retiro de los empleados de comercio fueron rubricadas por un sector minoritario del sector empresario.

Dicho acuerdo se incorporó al CCT 130/75 y recibió homologación por la Disp. D.N.R.T. 4.701/91, posteriormente complementada por la Disp. 5.883/91 de esa misma dependencia.

De esta manera, desde el 15 de octubre de 1991, los empleadores deben pagar a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, mensualmente y con vencimiento el día quince de cada mes, un aporte de tres comas cinco por ciento 3,5 % (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %) del salario bruto liquidado a "La Estrella Compañía de Seguros de Retiro S.A.". Sin embargo, contrariamente a la creencia popular, "La Estrella" no es otra cosa que la compañía designada por FAECY como agente de retención, a pesar de que el beneficio para empleados de comercio es conocido popularmente como "Seguro La Estrella".

II. Conforme las resoluciones que dieron vida al sistema, el SRC se financia con una contribución patronal del 3,5 % sobre el sueldo bruto, presentismo y S.A.C. del mes correspondiente (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %).

Contando con una doble naturaleza jurídica a elección del trabajador, podrá ser implementado como seguro de retiro o renta vitalicia al momento de jubilarse (seguro de retiro complementario: en tal caso el trabajador percibirá su jubilación ordinaria y el seguro de retiro) o, en su defecto, indemnizatoria, con la que el trabajador tiene derecho a obtener el rescate de los fondos omitidos cuando la relación laboral finalizara por cualquier razón (en este último caso, el trabajador tendrá derecho al retiro del 50 % de los aportes patronales, puesto que el restante 50 % se utiliza para financiar el sistema).

En caso que el trabajador opte por utilizar el SRC como renta vitalicia percibirá su jubilación ordinaria y fondo complementario.

III. En lo que respecta a los aportes omitidos, se advierte una clara legitimación activa por parte de FAECY para reclamarlos, por ser el titular de la relación jurídica sustancial.

Pese a ello, se puede apreciar la existencia de una pronunciada vertiente de conjeturas y posturas jurisprudenciales dentro del supuesto de falta de aportes efectuados por la parte empresaria, donde en diversos precedentes FAECY reclama los aportes **y/o el trabajador reclama por vía judicial los daños y perjuicios producto de la omisión.**

En lo que respecta a FAECY, la justicia nacional sentó un precedente con el plenario Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Brexter S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones.

En lo que respecta al trabajador, si bien este no cuenta con legitimación para reclamar los aportes omitidos, la jurisprudencia confirma que se encuentra legitimado para reclamar los daños y perjuicios producto de la imposibilidad de rescatar los fondos al finalizar el contrato de trabajo y/o al momento de jubilarse, es por ello, que el éxito o fracaso de una demanda promovida por el trabajador dirigida por este sendero dependerá de cómo sea planteado el argumento inaugural.

“Sobre este piso de marcha, la viabilidad del reclamo de los daños y perjuicios irrogados al trabajador por la empleadora a través de conductas omisivas vinculadas a su obligación de integrar los aportes al sistema bajo análisis es ampliamente reconocida en el ámbito jurisprudencial, sosteniéndose que: “Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeta a las quitas, descuentos, y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquella, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma por el exclusivo incumplimiento específico de la obligación que pesaba sobre la empleadora, por lo que debe responder por las consecuencias de dicho accionar perjudicial para el trabajador” (cfr. arts. 628, 629, 904 y conc. del Código Civil; C.N.A.T., Sala II, “Alarcón, Carlos Alberto c/ Falabella S.A. s/ despido”, sentencia definitiva nro. 94.923 del 14.04.2007; id. Sala IV, “Antonuccio, Romina c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.876 del 31.08.2010).

“De acuerdo a la prueba informativa obrante en autos a fs. 192, no fueron ingresadas las cotizaciones con destino al Seguro de Retiro Complementario La Estrella durante el transcurso del vínculo laboral, daño cierto que debe ser resarcido en la medida en que privó de percibir el rescate de los fondos que deberían encontrarse disponibles en su cuenta individual al momento del egreso” (CNAT, Sala I, 08/03/2016, Sent. Def. N° 91.118, Causa N° 32186/12/CA1; “García, Pablo David c/ Telefónica Móviles de Argentina S.A. y otro s/ Despido”).

IV. En lo que respecta al monto del reclamo, la lógica indica que los daños y perjuicios nunca pueden ser inferiores a aquellas sumas que la parte empresaria omitió, dado que la regla no dañar a otro debe prevalecer como máxima jurídica.

Por lo demás, establecer en concepto de daños y perjuicios una suma inferior a esta, configuraría un enriquecimiento sin causa para la empleadora y una suma inferior, un empobrecimiento en los aportes y patrimonio del trabajador. Por ello, el reclamo se debe cuantificar de acuerdo al importe

que el empleador debió aportar teniendo en cuenta el sueldo bruto, presentismo y S.A.C. del mes correspondiente).

La jurisprudencia confirma que, de ningún modo, pueden ser sumas inferiores a aquellas que debió aportar el empleador y no lo hizo, por lo que así se asienta la base de cálculo de la pretensión y el importe mínimo de capital de condena.

“En esos términos, por convenio colectivo celebrado entre la Federación de Empleados de Comercio y las cámaras patronales representativas (el cual fue homologado por el Ministerio de Trabajo mediante la disposición D.N.R.T. N° 5.883/91 del 14/10/1991) existía la obligación patronal de la contratación de un seguro de retiro complementario al régimen de previsión social, mediante un aporte a cargo de la patronal del 3,5 % de las remuneraciones del trabajador, incluido el sueldo anual complementario, con el cual se constituyó un fondo que debía estar disponible para el trabajador al cese de la relación, con un límite de rescate equivalente al 50 % de dicho aporte. En consecuencia, si dichos aportes no se constatan cumplidos, corresponde que sea el ex empleador quien soporte las consecuencias del perjuicio ocasionado (conf. arts. 902 y 1071, 2° párr., Cód. Civil” Expte. 97.316/2016 – “Sales Marisa Marisol c/Walmart Argentina S.R.L s/ despido” – CNTRAB – SALA X – 05/02/2020 elDial.com – AABA88 16/04/2020.

“Sin embargo, estimo que resulta acertada la crítica expuesta en torno al rechazo del rescate anticipado del Seguro de Retiro La Estrella, toda vez que el reclamo del accionante no se dirige a lograr el ingreso de los aportes omitidos por la empleadora, sino que lo pretendido es la indemnización de los daños y perjuicios por la pérdida del beneficio establecido en el fondo de retiro complementario (art. 97 CCT 130/75, Res. DNRT 4701/91 del 21-6-91 y 5883/91 del 12-9-91 MTSS). Ello, porque acreditado el incumplimiento por parte de la demandada a través de la respuesta brindada por La Estrella Compañía de Seguros de Retiro a fs. 521 y resultando operativa la presunción contenida en el artículo 55 de la LCT, debido a la reticencia de la demandada, según pericial contable (v. fs. 588/589; 594/597; 611; 614 y 634), se verifica que el actor se ve imposibilitado de hacer uso del rescate de los fondos que debería haber depositado oportunamente la principal, por lo que corresponde hacer lugar al rubro solicitado (cfr. en igual sentido, esta Sala —en su actual integración— en autos “Ratti Alejandra Beatriz c. Atento Argentina SA s. despido”, SD nro.17.456, del 9.11.2011, entre otros). A efectos de determinar su cuantía cabe atender al período de vigencia de la relación (agosto de 2004 a enero de 2008) y el 3,5 % de aportes que debieron efectuarse sobre las remuneraciones mensuales brutas a la compañía de seguros La Estrella Por lo que, en consecuencia, voto por modificar la sentencia de grado anterior y elevar el capital de condena a la suma de \$ 50.868,27, más los intereses allí fijados pues arribaron firmes a esta Alzada” (Del voto del Dr. Roberto Pompa sin disidencias en autos “LUCERO, GUSTAVO DIEGO C/ATENTO ARGENTINA S.A. S/DESPIDO” S.D. 17.987 del 12/07/12 Sala IX C.N.A.T.).

V. En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 1677 de fecha 18/09/2019, en el juicio ACUÑA MONICA LILIANA Vs. CITYTECH S.A. S/ INDEMNIZACIONES, expresó: ***"La demandada no desarrolló ningún argumento con aptitud para enervar la conclusión de la Cámara acerca de la legitimación de la actora para reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la falta de pago de los aportes al Seguro de Retiro Complementario previsto en el CCT 130/75. En efecto, la línea argumental del pronunciamiento se basa en que “es la trabajadora quien resulta acreedora a estas indemnizaciones, no el Sindicato” ya que este “solo tiene derecho al reclamo de las primas o aportes no ingresados al sistema de Seguro de Retiro Complementario previsto convencionalmente; por el contrario, la Cámara consideró que “el gremio sólo tiene derecho al reclamo de las primas o aportes correspondientes no ingresados por el empleador”. Es pertinente recordar que en la demanda la actora no reclamó el pago de los aportes no ingresados por la empleadora al mencionado seguro sino que denunció el incumplimiento de la demandada al respecto y sostuvo que tal comportamiento “configura injuria laboral, o sea incumplimiento de las disposiciones laborales y de la seguridad social que tienen raigambre constitucional y que me ocasiona un daño irreparable ya que me imposibilitan afrontar el pago de los tratamientos necesarios e indispensables para obtener la cura y una mejor calidad de vida” (cfr. fs...). Por su parte, la demandada en el responde se limitó a negar que “de la documental presentada surja que el empleador nunca dio cumplimiento con los aportes correspondientes a los mencionados seguros que rigen la actividad mercantil”, sin formular ningún otro planteo vinculado a la cuestión (cfr. fs...). Así las cosas, claramente se advierte que la pretensión vinculada al Seguro de Retiro Complementario La Estrella fue decidida por la Cámara de conformidad a los términos de la demanda y su contestación, esto es, atento a los términos en que quedó trabada la litis. Cabe señalar que, en la misma línea interpretativa del pronunciamiento impugnado, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén sostuvo que “cuando el patrón no realiza el aporte, no hay seguro y, por consiguiente, el trabajador se encuentra privado de los beneficios que el sistema confiere ante los eventos cubiertos. En esta hipótesis, y según se expuso, no***

está legitimado para demandar el cumplimiento del pago de los aportes. Podrá reclamar el cumplimiento a la Compañía de Seguros, pero ningún provecho obtendrá porque no hay seguro contratado a su favor. En tal caso, resulta manifiesto que el empleado es víctima de un daño al verse privado de los beneficios del sistema. Que encuentra su causa en el incumplimiento del pago del aporte. Y su causante es el empleador como deudor del aporte. Al propio tiempo, aquel incumplimiento constituye un ilícito contractual –derivado del contrato de trabajo–, toda vez que el ingreso de los fondos al sistema de la seguridad social constituye una obligación del patrono (art. 79 L.C.T.). Así, se presentan configurados los presupuestos de la responsabilidad, y el consiguiente crédito del trabajador a ser resarcido por las consecuencias dañosas causadas por la violación de los deberes a cargo de su empleador” (Rodríguez, Irma del Carmen vs. Fernández, Ángela María y otro s/ Cobro de pesos por seguro complementario”, 21/12/2015). En sentido coincidente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró que “la falta de pago de dicha contribución ocasiona la pérdida del derecho del trabajador para acceder a ese beneficio, circunstancia que hace procedente el pago de la reparación cuestionada. No es del caso de una falta de legitimación activa por parte del trabajador ante montos que fueran retenidos y no depositados, sino que, directamente el no pago vulnera el derecho del trabajador de poder acceder a dicho retiro. En su consecuencia, desde la perspectiva de enfoque propiciada, en el caso, es dato firme que la actora estaba encuadrada en el CCT Nro. 130/1975 como también que la accionada no realiza aportes al Seguro de Retiro La Estrella; circunstancia que le da derecho a la actora de recibir la reparación correspondiente por el daño que le ocasiona la pérdida de ese derecho debido a que la demandada no cumplió con su obligación de ley” (“Cucci, Juliana c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 14/7/2016). En sentido análogo, la Sala I de ese Tribunal sostuvo que “los aportes que ingresan a la cuenta individual del trabajador se encuentran sujetos a las deducciones previstas en el art. 7° y a las ganancias que se produzcan según lo dispuesto en el art. 10°. Así, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50 % de los aportes personales; en tanto la jurisprudencia también ha sostenido idéntico criterio cuando se produce la extinción del contrato laboral por cualquier causa. **Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeta a las quitas, descuentos, y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquélla, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma por el exclusivo incumplimiento específico de la obligación que pesaba sobre la empleadora, por lo que debe responder por las consecuencias de dicho accionar perjudicial para el trabajador** (cfr. arts. 628, 629, 904 y conc. del Cód. Civil; C.N.A.T., Sala II, “Alarcón, Carlos Alberto c. Falabella S.A. s/ despido”, sentencia definitiva nro. 94.923 del 14/04/2007; id. Sala IV, “Antonuccio, Romina c. Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.876 del 31/08/2010)” (“García, Pablo David c. Telefónica Móviles de Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 08/3/2016). Tal criterio ha sido seguido también por la Sala IV de dicho tribunal, la que además señaló que “el sistema de retiro complementario creado por la Comisión Negociadora e incorporado al CCT 130/75 no colisiona con la ley 24.241, porque más allá de la subsistencia de los regímenes de reparto, nada obsta a que un grupo de trabajadores constituya un sistema para suplir los desajustes entre los ingresos en actividad y pasividad, ya sea originados en una opción de capitalización inicial o de un sistema subsistente de seguridad social típico y no sería ilegítima, en principio, la búsqueda de paliativos complementarios para conjurar una situación de desequilibrio que, como la experiencia lo indica, ha sido muy habitual (CNAT, 23/6/05, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Librería Yenny S.A.', LA LEY, 2006-A-841; íd., Sala III, 27/12/01, S.D. 83.109, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio c/Rabello y Cía. SA Agentes de Bolsa s/cobro de aportes'; íd., Sala III, 27/09/02, S.D. 84.060, 'Allonca, Elisa c/Tonatiuh SA s/incumpl. CCT.'; íd., Sala VI, 30/12/09, S.I. 31980, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Dayspring SRL s/cobro de apor. o contribuciones'; íd., Sala VII, 2/2/07, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Bruno Hnos. S.A.', Impuestos, 2007-7-771)” (“Iannuzzi, Sebastián c. Italcred S.A. s/ Despido”, 14/11/2012). Asimismo, la Sala VIII de ese tribunal consideró que “corresponde hacer lugar a una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta de ingreso de los aportes. Reconocido que no se cumplió con la obligación convencional, resultando ésta una obligación que integra el contrato de trabajo, el incumplimiento injustificado de aquélla implica por sí una perturbación de la prestación y su resarcimiento se justifica por la sola incertidumbre que aún le genera la falta del pago de los aportes en tanto lesión actual al patrimonio de la víctima al no poder hacer uso del rescate de los fondos que debería haber depositado el empleador” (“Bandriwskyj, Roxana Elizabeth c. Atento Argentina S.A.”, 24/2/2010). En ese mismo sentido se pronunció esa Cámara, Sala II (“Balmaceda, Mariano c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 30/11/2011) y Sala V (“Crisafulli, Gabriel Alejandro c. Creskotec S.A. s/ Despido”, 21/11/2011). DRES.: POSSE - SBDAR - ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS.”

VI. En el presente caso, en el informe de fecha 29/03/2022 obrante en el CPA N° 2, la Compañía de Seguro de Retiro "La Estrella", se consignó "Compulsados que fueran los archivos de esta compañía informamos que a la fecha los actores Sres. Rosa del Carmen Sosa - DNI N° 24.845.029, Bruno Miguel Bellavilla - DNI N° 35.922.110 y Georgina de los Ángeles Moreno - DNI N° 23.826.491, no registran

movimiento alguno por la razón social Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento del Manantial".

En virtud de ello surge, la trabajadora se vió imposibilitada de hacer uso del rescate de los fondos debido al incumplimiento por parte de la demandada que debería haber depositado oportunamente y no lo hizo.

En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** al reclamo de los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento por parte de la demandada por el 50% del aporte que debía realizar la demandada.

Así lo declaro.-

Rubros reclamadas por el actor Bellavilla:

3.3.1. Haberes del mes de despido: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.3.2. SAC proporcional segundo semestre 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.3.3. Vacaciones proporcionales no gozadas 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.3.4. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.3.5. Preaviso e Integración del mes de despido: Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.3.6. SAC sobre preaviso e integración: El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *"Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario"* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de

conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT.

Así lo declaro.-

3.3.7. SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas: No le corresponde SAC sobre las vacaciones proporcionales, atento a que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otros/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles", DT 1999-A-852). DRES.: DÍAZ RICCI – SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS.

Así lo declaro.-

3.3.8. Sueldos adeudados de agosto 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.3.9. Multa art. 80 de la LCT: Corresponde el pago de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de notificación del 09/03/2022, de lo cual resulta que si dió cumplimiento con el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral (01/02/2022).

Así lo declaro.-

3.3.10. Multa art. 132 BIS LCT: A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345.

El art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del término de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días.

En el presente caso, del análisis del intercambio epistolar no se observa que el actor haya cumplido con la manda legal, por lo cual corresponde rechazar el rubro.

Así lo declaro.-

3.3.11. Fondo de desempleo:

I. Con respecto a este rubro, se debe hacer la siguiente aclaración.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 2017, en el juicio VIZCARRA ARIEL GUSTAVO Vs. GUTIERREZ JUAN DOMINGO S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Indemnización por daños y perjuicios: El actor no tiene derecho a este en concepto en vista que se encuentra agregado en autos*

la constancia de baja AFIP que acredita que el actor fue dado de baja y este no acreditó haber iniciado ante el ANSES el trámite para la percepción del fondo de desempleo y la denegatoria del mismo por parte de dicho organismo, lo que era necesario acreditar, para tornar procedente la responsabilidad de la empleadora por la falta de percepción de este rubro, máxime teniendo en cuenta lo prescripto por el Art. 114 de la ley, lo cual requería la actuación previa ante dicho organismo, y sólo ante su denegatoria hubiera sido procedente esta multa contra la empleadora, por lo cual se rechaza este rubro.- DRES.: SAN JUAN – DIAZ RICCI."

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 86 de fecha 30/05/2013, en el juicio MONTENEGRO JOSE FABIAN Vs. TRADING INTERNACIONAL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Teniendo en cuenta que en autos la parte actora no logró acreditar el cumplimiento de los recaudos legales establecidos en el art. 113 de la ley 24.013, y considerando el criterio dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo nro. 58 de Fecha 20/02/08 dictado en los autos caratulados "LOPEZ MIGUEL ALEJANDRO Vs. PINTOS RAMON LINO S/DESPIDO Y OTROS" por el cual dispuso que no es arbitraria la sentencia en la cual se haya denegado el reclamo de indemnización por privación del Fondo de Desempleo en merito a que no se hubiere acreditado tal pretensión de conformidad al artículo 113 y demás concordantes de la Ley 24.013, es que considero que el rubro pretendido resulta improcedente. DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA ."*

En este sentido, la Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 58 de fecha 20/02/2008, en el juicio LOPEZ MIGUEL ALEJANDRO Vs. PINTOS RAMON LINO S/ DESPIDO Y OTROS, sentenció: *"No luce arbitrario que la sentencia en crisis haya denegado el reclamo de indemnización por privación del Fondo de Desempleo al no haberse acreditado tal pretensión de conformidad al artículo 113 y demás concordantes de la Ley 24.013. En efecto, la ley -24.013- establece los requisitos de necesario cumplimiento por parte del trabajador para hacerse acreedor a las prestaciones por desempleo, entre ellos a título de ejemplos son: el estar inscripto en el Sistema Único de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social; haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de doce (12) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo, etc. Tratándose de exigencias legales de cumplimiento efectivo por parte del trabajador para acceder al beneficio, no resulta cuestionable que ante la falta de pruebas de su cumplimiento el tribunal de grado, en su sentencia, haya rechazado la pretensión en examen, por lo que tampoco este agravio resulta procedente. DRES.: GANDUR – GOANE – ESTOFAN."*

Sin embargo, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 89 de fecha 07/03/2007, en el juicio VIZCARRA NAPOLEON DEL VALLE Vs. EMPRESA ESTRELLA DEL SUR S/ DESPIDO , estableció: *"La ley 24.013 establece en su art. 113 inc. f) que, para tener derecho a la prestación por desempleo, el trabajador debe solicitarla en tiempo y forma, precisándose en el art. 115 que la solicitud debe presentarse dentro del plazo de 90 días a partir del cese de la relación laboral. A su turno, el art. 125 establece cuáles son las normas de procedimiento a aplicar en la materia, instituyéndose en el art. 126 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como autoridad de aplicación. El trámite establecido en las disposiciones reseñadas ha sido establecido para tener derecho a la percepción de las prestaciones por desempleo, situación distinta a la que se presenta cuando se reclama la indemnización sustitutiva de las mismas. En tal caso, la acción supone obtener el resarcimiento de un daño, el cual según lo expresa el actor en su escrito de casación, se habría configurado al no poder gozar del fondo de desempleo, como consecuencia de su falta de registración y de no habersele realizado los aportes al organismo previsional, erigiéndose en este caso la vía judicial como aquella que corresponde seguir para obtener respuesta a su pretensión. DRES.: DATO – GOANE – GANDUR."*

Así también, con respecto a la competencia, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 184 de fecha 14/03/2006, en el juicio ARAGON UBALDO RAUL Y O. Vs. ALPARGATAS CALZADOS S.A. S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Es competente la Justicia de estos tribunales locales del trabajo para entender en la causa en la que la parte actora, integrada por un numeroso grupo de trabajadores, demanda a su ex empleadora para cobrar las prestaciones del fondo de desempleo y asignaciones familiares. De la exposición de la demanda se desprende que la pretensión de los actores deriva de una relación entre particulares en la que se atribuye responsabilidad al demandado por la falta de aportes previsionales y de seguridad social, conflicto éste que se halla regido por normas de derecho privado. No surgiendo de los términos de la demanda cuestionamiento de actos emanados de entes públicos estatales ni estando en juego la interpretación y aplicación de normas federales de modo directo e inmediato, no corresponde atribuir el caso a la competencia federal. DRES.: DATO - GOANE - GANDUR."*

En virtud de ello, atento a que en el presente caso, la actora entabló su acción para obtener el resarcimiento de un daño que se habría configurado al no poder gozar del fondo de desempleo, como consecuencia de la falta de registración de la baja en Afip por parte de la empleadora; como así también que la pretensión de la actora deriva de una relación entre particulares en la que se atribuye responsabilidad a la demandada por la falta de registración de la baja ante Afip (conflicto que se halla regido por normas de derecho privado), corresponde el tratamiento de la presente cuestión y no corresponde atribuir el caso a la competencia federal.

Así lo declaro.-

II. Los daños y perjuicios pueden entenderse como detrimentos materiales o morales, causados contraviniendo una norma jurídica, por los cuales debe existir un resarcimiento.

Los daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. En tanto, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona.

Aunque existen diferencias entre ambos conceptos, desde el punto de vista jurídico suelen utilizarse en forma conjunta a los efectos de obtener una indemnización.

De hecho, hay diferentes valoraciones según se trate del ámbito civil o procesal. En cualquier caso, la indemnización debe alcanzar todo el menoscabo económico sufrido por la víctima.

Para que den lugar a una indemnización, deben tener las siguientes características:

- a) Existencia real;
- b) Relación causa-efecto con un hecho antijurídico cometido por otra persona, es decir, que sean consecuencia del mismo;
- c) Acreditables;
- d) Ciertos o posibles. Si son patrimoniales, deben ser cuantificables y objetivos. Los extrapatrimoniales, difíciles de cuantificar, son de carácter subjetivo.

III. De acuerdo a ello, en el presente caso se observa que el perjuicio alegado por la actora tiene existencia real y está acreditado en base al informe del ANSES de fecha 29/11/2022 obrante en el CPA N° 2, del cual se desprende que el último fondo de desempleo cobrado por la actora fue en el año 2012.

Con relación al nexo causal, quedó determinado en las cuestiones anteriores que la relación laboral tuvo fin en fecha 18/10/2019, y de acuerdo al informe remitido por AFIP de fecha 19/04/2022 obrante en el CPA N° 2, recién en octubre de 2020 se consignó la baja en AFIP.

Asimismo, del intercambio epistolar se observa que la actora intimó en fecha 14/07/2020 a la demandada a que realice la correspondiente registración de su baja de afip ya que le impide el cobro del fondo de desempleo y demás beneficios sociales; y la demandada contestó mediante CD de fecha 27/07/2020 y 13/08/2020 que procedería a la inscripción de su baja de Afip.

Con respecto a la determinación del perjuicio, se observa que el mismo sí es cuantificable y objetivo, atento a que la Ley 24.013 establece como debe calcularse el fondo de desempleo teniendo en cuenta la antigüedad y el monto de las remuneraciones.

En virtud de ello, se observa que los requisitos previstos para la procedencia de la indemnización por daño y perjuicio ocasiona se encuentra cumplidos y acreditados, y en consecuencia corresponde ADMITIR el rubro reclamado.

Así lo declaro.-

3.3.12. IFE: Situación análoga ocurre con este rubro, en cuanto la actora reclama el daño y perjuicio ocasionado por la falta de registración de la baja ante AFIP por parte de la actora, consistente en que la actora no pudo cobrar el IFE (Ingreso Familiar de Emergencia).

El IFE consiste en un bono de \$10.000 que busca paliar el impacto de la emergencia sanitaria sobre la economía de las familias argentinas más afectadas. Sólo puede cobrarlo un integrante del grupo familiar que esté dentro de alguno de los siguientes marcos: Trabajadores informales, Monotributistas sociales, Monotributistas de categorías A y B, Personal doméstico, Beneficiarios de AUH-AUE o Progresar.

Requisitos:

i) Ser argentino nativo o naturalizado, y haber vivido un mínimo de 2 años en el país;

ii) Tener entre 18 y 65 años

iii) No tener otros ingresos provenientes de:

- **Trabajos en relación de dependencia.**

- Monotributos de categoría C o superior, o del régimen de autónomos

- Prestaciones de desempleo.

- Jubilaciones, pensiones o retiros contributivos o no contributivos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales.

Para cobrarlo, el trámite se realiza únicamente por internet, se debe inscribir llenando un formulario de la pagina "anses.gob.ar" o de la aplicación ANSES móvil.

Los beneficiarios de AUH-AUE y/o del programa Progresar, cobrarán el ingreso en forma automática en la cuenta bancaria que usan para retirar la asignación sin necesidad de hacer el trámite digital.

Asimismo, el primer IFE se pagó entre abril y mayo, el segundo entre junio y julio y el tercero entre agosto y septiembre, del 2020. El cuarto IFE se pagó recién en el año 2022.

Con respecto a los argumentos del análisis de este rubro me remito al análisis realizado anteriormente, y por ello corresponde analizar si se cumplen los requisitos para que proceda la indemnización por daños y perjuicios.

En virtud de ello, se observa que la falta de registración por parte de la demandada está relacionada directamente con la falta de cobro del IFE atento a que el mismo prevé que el beneficiario no se encuentre en relación de dependencia; por lo tanto si la actora seguía en relación de dependencia no podía cobrar el IFE hasta que se le diera de baja en Afip.

Sin embargo, atento a que la baja en Afip se produjo en octubre de 2020, atento al informe de ANSES de fecha 29/11/2022 obrante en el CPA N° 2 que consigna que el actor no percibió el tercer

IFE, corresponde el ADMITIR el rubro correspondiente al tercer IFE.

Así lo declaro.-

3.3.13. REINTEGRO SEGURO LA ESTRELLA:

I. Se trata de una disposición administrativa poco conocida del Ministerio de Trabajo, creada el 21/6/91, por acta 470/91 5883/91 y expediente 829.222/88, celebrado en el marco de la Comisión Negociadora en fecha 21/06/1991 entre los Sres. Carlos Raúl De La Vega, C.I. 8.476.532, en representación de la Cámara Argentina de Comercio, Osvaldo José Cornide, C.I. 8.839.162 en representación de la coordinadora de actividades mercantiles empresarias, Jorge Luis Sabaté, C.I. 1.053.245, en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, representando al sector empresario, y por el sector obrero los Sres. Armando O. Cavalieri, C.I. 3.528.571, y Julio A. Henestrosa, D.N.I. 4.971.170, en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio. Se buscó poner fin al expediente N° 829.222/88 que se constituyera por Disp. D.N.R.T. 404/88. El sector patronal se comprometió a pagar un aporte destinado a apaciguar el impacto económico que genera en el trabajador el ingreso al sector de la pasividad tras una vida de trabajo. Se lo llamó “Seguro de Retiro Complementario”.

Las disposiciones que dieron vida al sistema de retiro de los empleados de comercio fueron rubricadas por un sector minoritario del sector empresario.

Dicho acuerdo se incorporó al CCT 130/75 y recibió homologación por la Disp. D.N.R.T. 4.701/91, posteriormente complementada por la Disp. 5.883/91 de esa misma dependencia.

De esta manera, desde el 15 de octubre de 1991, los empleadores deben pagar a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, mensualmente y con vencimiento el día quince de cada mes, un aporte de tres comas cinco por ciento 3,5 % (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %) del salario bruto liquidado a “La Estrella Compañía de Seguros de Retiro S.A.”. Sin embargo, contrariamente a la creencia popular, “La Estrella” no es otra cosa que la compañía designada por FAECY como agente de retención, a pesar de que el beneficio para empleados de comercio es conocido popularmente como “Seguro La Estrella”.

II. Conforme las resoluciones que dieron vida al sistema, el SRC se financia con una contribución patronal del 3,5 % sobre el sueldo bruto, presentismo y S.A.C. del mes correspondiente (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %).

Contando con una doble naturaleza jurídica a elección del trabajador, podrá ser implementado como seguro de retiro o renta vitalicia al momento de jubilarse (seguro de retiro complementario: en tal caso el trabajador percibirá su jubilación ordinaria y el seguro de retiro) o, en su defecto, indemnizatoria, con la que el trabajador tiene derecho a obtener el rescate de los fondos omitidos cuando la relación laboral finalizara por cualquier razón (en este último caso, el trabajador tendrá derecho al retiro del 50 % de los aportes patronales, puesto que el restante 50 % se utiliza para financiar el sistema).

En caso que el trabajador opte por utilizar el SRC como renta vitalicia percibirá su jubilación ordinaria y fondo complementario.

III. En lo que respecta a los aportes omitidos, se advierte una clara legitimación activa por parte de FAECY para reclamarlos, por ser el titular de la relación jurídica sustancial.

Pese a ello, se puede apreciar la existencia de una pronunciada vertiente de conjeturas y posturas jurisprudenciales dentro del supuesto de falta de aportes efectuados por la parte empresaria, donde en diversos precedentes FAECY reclama los aportes y/o **el trabajador reclama por vía judicial los daños y perjuicios producto de la omisión.**

En lo que respecta a FAECY, la justicia nacional sentó un precedente con el plenario Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Brexter S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones.

En lo que respecta al trabajador, si bien este no cuenta con legitimación para reclamar los aportes omitidos, la jurisprudencia confirma que se encuentra legitimado para reclamar los daños y perjuicios producto de la imposibilidad de rescatar los fondos al finalizar el contrato de trabajo y/o al momento de jubilarse, es por ello, que el éxito o fracaso de una demanda promovida por el trabajador dirigida por este sendero dependerá de cómo sea planteado el argumento inaugural.

“Sobre este piso de marcha, la viabilidad del reclamo de los daños y perjuicios irrogados al trabajador por la empleadora a través de conductas omisivas vinculadas a su obligación de integrar los aportes al sistema bajo análisis es ampliamente reconocida en el ámbito jurisprudencial, sosteniéndose que: “Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeta a las quitas, descuentos, y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquella, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma por el exclusivo incumplimiento específico de la obligación que pesaba sobre la empleadora, por lo que debe responder por las consecuencias de dicho accionar perjudicial para el trabajador” (cfr. arts. 628, 629, 904 y conc. del Código Civil; C.N.A.T., Sala II, “Alarcón, Carlos Alberto c/ Falabella S.A. s/ despido”, sentencia definitiva nro. 94.923 del 14.04.2007; id. Sala IV, “Antonuccio, Romina c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.876 del 31.08.2010).

“De acuerdo a la prueba informativa obrante en autos a fs. 192, no fueron ingresadas las cotizaciones con destino al Seguro de Retiro Complementario La Estrella durante el transcurso del vínculo laboral, daño cierto que debe ser resarcido en la medida en que privó de percibir el rescate de los fondos que deberían encontrarse disponibles en su cuenta individual al momento del egreso” (CNAT, Sala I, 08/03/2016, Sent. Def. N° 91.118, Causa N° 32186/12/CA1; “García, Pablo David c/ Telefónica Móviles de Argentina S.A. y otro s/ Despido”).

IV. En lo que respecta al monto del reclamo, la lógica indica que los daños y perjuicios nunca pueden ser inferiores a aquellas sumas que la parte empresaria omitió, dado que la regla no dañar a otro debe prevalecer como máxima jurídica.

Por lo demás, establecer en concepto de daños y perjuicios una suma inferior a esta, configuraría un enriquecimiento sin causa para la empleadora y una suma inferior, un empobrecimiento en los aportes y patrimonio del trabajador. Por ello, el reclamo se debe cuantificar de acuerdo al importe que el empleador debió aportar teniendo en cuenta el sueldo bruto, presentismo y S.A.C. del mes correspondiente).

La jurisprudencia confirma que, de ningún modo, pueden ser sumas inferiores a aquellas que debió aportar el empleador y no lo hizo, por lo que así se asienta la base de cálculo de la pretensión y el importe mínimo de capital de condena.

“En esos términos, por convenio colectivo celebrado entre la Federación de Empleados de Comercio y las cámaras patronales representativas (el cual fue homologado por el Ministerio de Trabajo mediante la disposición D.N.R.T. N° 5.883/91 del 14/10/1991) existía la obligación patronal de la contratación de un seguro de retiro complementario al régimen de previsión social, mediante un aporte a cargo de la patronal del 3,5 % de las remuneraciones del trabajador, incluido el sueldo anual complementario, con el cual se constituyó un fondo que debía estar disponible para el trabajador al cese de la relación, con un límite de rescate equivalente al 50 % de dicho aporte. En consecuencia, si dichos aportes no se constatan cumplidos, corresponde que sea el ex empleador quien soporte las consecuencias del perjuicio ocasionado (conf. arts. 902 y 1071, 2° párr., Cód. Civil” Expte. 97.316/2016 – “Sales Marisa Marisol c/Walmart Argentina S.R.L s/ despido” – CNTRAB – SALA X – 05/02/2020 elDial.com – AABA88 16/04/2020.

“Sin embargo, estimo que resulta acertada la crítica expuesta en torno al rechazo del rescate anticipado del Seguro de Retiro La Estrella, toda vez que el reclamo del accionante no se dirige a lograr el ingreso de los aportes omitidos por la empleadora, sino que lo pretendido es la indemnización de los daños y perjuicios por la pérdida del beneficio establecido en el fondo de retiro complementario (art. 97 CCT 130/75, Res. DNRT 4701/91 del 21-6-91 y 5883/91 del 12-9-91 MTSS). Ello, porque acreditado el incumplimiento por parte de la demandada a través de la respuesta brindada por La Estrella Compañía de Seguros de Retiro a fs. 521 y resultando operativa la presunción contenida en el artículo 55 de la LCT, debido a la reticencia de la demandada, según pericial contable (v. fs. 588/589; 594/597; 611; 614 y 634), se verifica que el actor se ve imposibilitado de hacer uso del rescate de los fondos que debería haber depositado oportunamente la principal, por lo que corresponde hacer lugar al rubro solicitado (cfr. en igual sentido, esta Sala —en su actual integración— en autos “Ratti Alejandra Beatriz c. Atento Argentina SA s. despido”, SD nro.17.456, del 9.11.2011, entre otros). A efectos de determinar su cuantía cabe atender al período de vigencia de la relación (agosto de 2004 a enero de 2008) y el 3,5 % de aportes que debieron efectuarse sobre las remuneraciones mensuales brutas a la compañía de seguros La Estrella Por lo que, en consecuencia, voto por modificar la sentencia de grado anterior y elevar el capital de condena a la suma de \$ 50.868,27, más los intereses allí fijados pues arribaron firmes a esta Alzada” (Del voto del Dr. Roberto Pompa sin disidencias en autos” “LUCERO, GUSTAVO DIEGO C/ATENTO ARGENTINA S.A. S/DESPIDO” S.D. 17.987 del 12/07/12 Sala IX C.N.A.T.).

V. En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 1677 de fecha 18/09/2019, en el juicio ACUÑA MONICA LILIANA Vs. CITYTECH S.A. S/ INDEMNIZACIONES, expresó: *“La demandada no desarrolló ningún argumento con aptitud para enervar la conclusión de la Cámara acerca de la legitimación de la actora para reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la falta de pago de los aportes al Seguro de Retiro Complementario previsto en el CCT 130/75. En efecto, la línea argumental del pronunciamiento se basa en que “es la trabajadora quien resulta acreedora a estas indemnizaciones, no el Sindicato” ya que este “solo tiene derecho al reclamo de las primas o aportes no ingresados al sistema de Seguro de Retiro Complementario previsto convencionalmente; por el contrario, la Cámara consideró que “el gremio sólo tiene derecho al reclamo de las primas o aportes correspondientes no ingresados por el empleador”. Es pertinente recordar que en la demanda la actora no reclamó el pago de los aportes no ingresados por la empleadora al mencionado seguro sino que denunció el incumplimiento de la demandada al respecto y sostuvo que tal comportamiento “configura injuria laboral, o sea incumplimiento de las disposiciones laborales y de la seguridad social que tienen raigambre constitucional y que me ocasiona un daño irreparable ya que me imposibilitan afrontar el pago de los tratamientos necesarios e indispensables para obtener la cura y una mejor calidad de vida” (cfr. fs...).* Por su parte, la demandada en el responde se limitó a negar que *“de la documental presentada surja que el empleador nunca dio cumplimiento con los aportes correspondientes a los mencionados seguros que rigen la actividad mercantil”, sin formular ningún otro planteo vinculado a la cuestión (cfr. fs...).* Así las cosas, claramente se advierte que la pretensión vinculada al Seguro de Retiro Complementario La Estrella fue decidida por la Cámara de conformidad a los términos de la demanda y su contestación, esto es, atento a los términos en que quedó trabada la litis. Cabe señalar que, en la misma línea interpretativa del pronunciamiento impugnado, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén sostuvo que *“cuando el patrón no realiza el aporte, no hay seguro y, por consiguiente, el trabajador se encuentra privado de los beneficios que el sistema confiere ante los eventos cubiertos. En esta hipótesis, y según se expuso, no está legitimado para demandar el cumplimiento del pago de los aportes. Podrá reclamar el cumplimiento a la Compañía de Seguros, pero ningún provecho obtendrá porque no hay seguro contratado a su favor. En tal caso, resulta manifiesto que el empleado es víctima de un daño al verse privado de los beneficios del sistema. Que encuentra su causa en el incumplimiento del pago del aporte. Y su causante es el empleador como deudor del aporte. Al propio tiempo, aquel incumplimiento constituye un ilícito contractual –derivado del contrato de trabajo–, toda vez que el ingreso de los fondos al sistema de la seguridad social constituye una obligación del patrono (art. 79 L.C.T.). Así, se presentan configurados los presupuestos de la responsabilidad, y el consiguiente crédito del trabajador a ser resarcido por las consecuencias dañosas causadas por la violación de los deberes a cargo de su empleador” (Rodríguez, Irma del Carmen vs. Fernández, Ángela María y otro s/ Cobro de pesos por seguro complementario”, 21/12/2015).* En sentido coincidente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró que *“la falta de pago de dicha contribución ocasiona la pérdida del derecho del trabajador para acceder a ese beneficio, circunstancia que hace procedente el pago de la reparación cuestionada. No es del caso de una falta de legitimación activa por parte del trabajador ante montos que fueran retenidos y no depositados, sino que, directamente el no pago vulnera el derecho del trabajador de poder acceder a dicho retiro. En su consecuencia, desde la perspectiva de enfoque propiciada, en el caso, es dato firme que la actora estaba encuadrada en el CCT Nro. 130/1975 como también que la accionada no realiza aportes al Seguro de Retiro La Estrella; circunstancia que le da derecho a la actora de recibir la reparación correspondiente por el daño que le ocasiona la pérdida de ese derecho debido a que la demandada no cumplió con su obligación de ley” (“Cucci, Juliana c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido”,*

14/7/2016). En sentido análogo, la Sala I de ese Tribunal sostuvo que “los aportes que ingresan a la cuenta individual del trabajador se encuentran sujetos a las deducciones previstas en el art. 7° y a las ganancias que se produzcan según lo dispuesto en el art. 10°. Así, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50 % de los aportes personales; en tanto la jurisprudencia también ha sostenido idéntico criterio cuando se produce la extinción del contrato laboral por cualquier causa. **Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeta a las quitas, descuentos, y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquella, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma por el exclusivo incumplimiento específico de la obligación que pesaba sobre la empleadora, por lo que debe responder por las consecuencias de dicho accionar perjudicial para el trabajador** (cfr. arts. 628, 629, 904 y conc. del Cód. Civil; C.N.A.T., Sala II, “Alarcón, Carlos Alberto c. Falabella S.A. s/ despido”, sentencia definitiva nro. 94.923 del 14/04/2007; id. Sala IV, “Antonuccio, Romina c. Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.876 del 31/08/2010)” (“García, Pablo David c. Telefónica Móviles de Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 08/3/2016). Tal criterio ha sido seguido también por la Sala IV de dicho tribunal, la que además señaló que “el sistema de retiro complementario creado por la Comisión Negociadora e incorporado al CCT 130/75 no colisiona con la ley 24.241, porque más allá de la subsistencia de los regímenes de reparto, nada obsta a que un grupo de trabajadores constituya un sistema para suplir los desajustes entre los ingresos en actividad y pasividad, ya sea originados en una opción de capitalización inicial o de un sistema subsistente de seguridad social típico y no sería ilegítima, en principio, la búsqueda de paliativos complementarios para conjurar una situación de desequilibrio que, como la experiencia lo indica, ha sido muy habitual (CNAT, 23/6/05, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Librería Yenny S.A.', LA LEY, 2006-A-841; íd., Sala III, 27/12/01, S.D. 83.109, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio c/Rabello y Cía. SA Agentes de Bolsa s/cobro de aportes'; íd., Sala III, 27/09/02, S.D. 84.060, 'Allonca, Elisa c/Tonatiuh SA s/incumpl. CCT.'; íd., Sala VI, 30/12/09, S.I. 31980, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Dayspring SRL s/cobro de apor. o contribuciones'; íd., Sala VII, 2/2/07, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Bruno Hnos. S.A.', Impuestos, 2007-7-771)” (“Iannuzzi, Sebastián c. Italcred S.A. s/ Despido”, 14/11/2012). Asimismo, la Sala VIII de ese tribunal consideró que “corresponde hacer lugar a una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta de ingreso de los aportes. Reconocido que no se cumplió con la obligación convencional, resultando ésta una obligación que integra el contrato de trabajo, el incumplimiento injustificado de aquella implica por sí una perturbación de la prestación y su resarcimiento se justifica por la sola incertidumbre que aún le genera la falta del pago de los aportes en tanto lesión actual al patrimonio de la víctima al no poder hacer uso del rescate de los fondos que debería haber depositado el empleador” (“Bandriwskyj, Roxana Elizabeth c. Atento Argentina S.A.”, 24/2/2010). En ese mismo sentido se pronunció esa Cámara, Sala II (“Balmaceda, Mariano c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 30/11/2011) y Sala V (“Crisafulli, Gabriel Alejandro c. Creskotec S.A. s/ Despido”, 21/11/2011). DRES.: POSSE - SBDAR - ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS.”

VI. En el presente caso, en el informe de fecha 29/03/2022 obrante en el CPA N° 2, la Compañía de Seguro de Retiro "La Estrella", se consignó "Compulsados que fueran los archivos de esta compañía informamos que a la fecha los actores Sres. Rosa del Carmen Sosa - DNI N° 24.845.029, Bruno Miguel Bellavilla - DNI N° 35.922.110 y Georgina de los Ángeles Moreno - DNI N° 23.826.491, no registran movimiento alguno por la razón social Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento del Manantial".

En virtud de ello surge, la trabajadora se vió imposibilitada de hacer uso del rescate de los fondos debido al incumplimiento por parte de la demandada que debería haber depositado oportunamente y no lo hizo.

En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** al reclamo de los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento por parte de la demandada por el 50% del aporte que debía realizar la demandada.

Así lo declaro.-

Rubros reclamadas por la actora Moreno:

3.4.1. Haberes del mes de despido: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.4.2. SAC proporcional segundo semestre 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.4.3. Vacaciones proporcionales no gozadas 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.4.4. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.4.5. Preaviso e Integración del mes de despido: Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.4.6. SAC sobre preaviso e integración: El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT.

Así lo declaro.-

3.4.7. SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas: No le corresponde SAC sobre las vacaciones proporcionales, atento a que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otros/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Miguelés”, DT 1999-A-852). DRES.: DÍAZ RICCI – SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS.

Así lo declaro.-

3.4.8. Sueldos adeudados de agosto 2019: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.4.9. Multa art. 80 de la LCT: Corresponde el pago de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de notificación del 09/03/2022, de lo cual resulta que si dió cumplimiento con el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral (01/02/2022).

Así lo declaro.-

3.4.10. Multa art. 132 BIS LCT: A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345.

El art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del términos de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días.

En el presente caso, del análisis del intercambio epistolar no se observa que la actora haya cumplido con la manda legal, por lo cual corresponde rechazar el rubro.

Así lo declaro.-

3.4.11. Fondo de desempleo:

I. Con respecto a este rubro, se debe hacer la siguiente aclaración.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 2017, en el juicio VIZCARRA ARIEL GUSTAVO Vs. GUTIERREZ JUAN DOMINGO S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Indemnización por daños y perjuicios: El actor no tiene derecho a este en concepto en vista que se encuentra agregado en autos la constancia de baja AFIP que acredita que el actor fue dado de baja y este no acreditó haber iniciado ante el ANSES el trámite para la percepción del fondo de desempleo y la denegatoria del mismo por parte de dicho organismo, lo que era necesario acreditar, para tornar procedente la responsabilidad de la empleadora por la falta de percepción de este rubro, máxime teniendo en cuenta lo prescripto por el Art. 114 de la ley, lo cual requería la actuación previa ante dicho organismo, y sólo ante su denegatoria hubiera sido procedente esta multa contra la empleadora, por lo cual se rechaza este rubro.- DRES.: SAN JUAN – DIAZ RICCI."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 86 de fecha 30/05/2013, en el juicio MONTENEGRO JOSE FABIAN Vs. TRADING INTERNACIONAL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Teniendo en cuenta que en autos la parte actora no logró acreditar el cumplimiento de los recaudos legales establecidos en el art. 113 de la ley 24.013, y considerando el criterio dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo nro. 58 de Fecha 20/02/08 dictado en los autos caratulados "LOPEZ MIGUEL ALEJANDRO Vs. PINTOS RAMON LINO S/DESPIDO Y OTROS" por el cual dispuso que no es arbitraria la sentencia en la cual se haya denegado el reclamo de indemnización por privación del Fondo de Desempleo en merito a que no se hubiere acreditado tal pretensión de conformidad al artículo 113 y demás concordantes de la Ley 24.013, es que considero que el rubro pretendido resulta improcedente. DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA ."*

En este sentido, la Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 58 de fecha 20/02/2008, en el juicio LOPEZ MIGUEL ALEJANDRO Vs. PINTOS RAMON LINO S/ DESPIDO Y OTROS, sentenció: *"No luce arbitrario que la sentencia en crisis haya denegado el reclamo de indemnización por privación del Fondo de Desempleo al no haberse acreditado tal pretensión de conformidad al artículo 113 y demás concordantes de la Ley 24.013. En efecto, la ley -24.013- establece los requisitos de necesario cumplimiento por parte del trabajador para hacerse acreedor a las prestaciones por desempleo, entre ellos a título de ejemplos son: el estar inscripto en el Sistema Único de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social; haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de doce (12) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo, etc. Tratándose de exigencias legales de cumplimiento efectivo por parte del trabajador para acceder al beneficio, no resulta cuestionable que ante la falta de pruebas de su cumplimiento el tribunal de grado, en su sentencia, haya rechazado la pretensión en examen, por lo que tampoco este agravio resulta procedente. DRES.: GANDUR – GOANE – ESTOFAN."*

Sin embargo, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 89 de fecha 07/03/2007, en el juicio VIZCARRA NAPOLEON DEL VALLE Vs. EMPRESA ESTRELLA DEL SUR S/ DESPIDO , estableció: *"La ley 24.013 establece en su art. 113 inc. f) que, para tener derecho a la prestación por desempleo, el trabajador debe solicitarla en tiempo y forma, precisándose en el art. 115 que la solicitud debe presentarse dentro del plazo de 90 días a partir del cese de la relación laboral. A su turno, el art. 125 establece cuáles son las normas de procedimiento a aplicar en la materia, instituyéndose en el art. 126 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como autoridad de aplicación. El trámite establecido en las disposiciones reseñadas ha sido establecido para tener derecho a la percepción de las prestaciones por desempleo, situación distinta a la que se presenta cuando se reclama la indemnización sustitutiva de las mismas. En tal caso, la acción supone obtener el resarcimiento de un daño, el cual según lo expresa el actor en su escrito de casación, se habría configurado al no poder gozar del fondo de desempleo, como consecuencia de su falta de registración y de no habersele realizado los aportes al organismo previsional, erigiéndose en este caso la vía judicial como aquella que corresponde seguir para obtener respuesta a su pretensión. DRES.: DATO – GOANE – GANDUR."*

Así también, con respecto a la competencia, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 184 de fecha 14/03/2006, en el juicio ARAGON UBALDO RAUL Y O. Vs. ALPARGATAS CALZADOS S.A. S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Es competente la Justicia de estos tribunales locales del trabajo para entender en la causa en la que la parte actora, integrada por un numeroso grupo de trabajadores, demanda a su ex empleadora para cobrar las prestaciones del fondo de desempleo y asignaciones familiares. De la exposición de la demanda se desprende que la pretensión de los actores deriva de una relación entre particulares en la que se atribuye responsabilidad al demandado por la falta de aportes previsionales y de seguridad social, conflicto éste que se halla regido por normas de derecho privado. No surgiendo de los términos de la demanda cuestionamiento de actos emanados de entes públicos estatales ni estando en juego la interpretación y aplicación de normas federales de modo directo e inmediato, no corresponde atribuir el caso a la competencia federal. DRES.: DATO - GOANE - GANDUR."*

En virtud de ello, atento a que en el presente caso, la actora entabló su acción para obtener el resarcimiento de un daño que se habría configurado al no poder gozar del fondo de desempleo, como consecuencia de la falta de registración de la baja en Afip por parte de la empleadora; como así también que la pretensión de la actora deriva de una relación entre particulares en la que se atribuye responsabilidad a la demandada por la falta de registración de la baja ante Afip (conflicto que se halla regido por normas de derecho privado), corresponde el tratamiento de la presente cuestión y no corresponde atribuir el caso a la competencia federal.

Así lo declaro.-

II. Los daños y perjuicios pueden entenderse como detrimentos materiales o morales, causados contraviniendo una norma jurídica, por los cuales debe existir un resarcimiento.

Los daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. En tanto, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona.

Aunque existen diferencias entre ambos conceptos, desde el punto de vista jurídico suelen utilizarse en forma conjunta a los efectos de obtener una indemnización.

De hecho, hay diferentes valoraciones según se trate del ámbito civil o procesal. En cualquier caso, la indemnización debe alcanzar todo el menoscabo económico sufrido por la víctima.

Para que den lugar a una indemnización, deben tener las siguientes características:

- a) Existencia real;
- b) Relación causa-efecto con un hecho antijurídico cometido por otra persona, es decir, que sean consecuencia del mismo;
- c) Acreditables;
- d) Ciertos o posibles. Si son patrimoniales, deben ser cuantificables y objetivos. Los extrapatrimoniales, difíciles de cuantificar, son de carácter subjetivo.

III. De acuerdo a ello, en el presente caso se observa que el perjuicio alegado por la actora tiene existencia real y está acreditado en base al informe del ANSES de fecha 29/11/2022 obrante en el CPA N° 2, del cual se desprende que el último fondo de desempleo cobrado por la actora fue en el año 2012.

Con relación al nexo causal, quedó determinado en las cuestiones anteriores que la relación laboral tuvo fin en fecha 18/10/2019, y de acuerdo al informe remitido por AFIP de fecha 19/04/2022 obrante en el CPA N° 2, recién en octubre de 2020 se consignó la baja en AFIP.

Asimismo, del intercambio epistolar se observa que la actora intimó en fecha 14/07/2020 a la demandada a que realice la correspondiente registración de su baja de afip ya que le impide el cobro del fondo de desempleo y demás beneficios sociales; y la demandada contestó mediante CD de fecha 27/07/2020 y 13/08/2020 que procedería a la inscripción de su baja de Afip.

Con respecto a la determinación del perjuicio, se observa que el mismo es cuantificable y objetivo, atento a que la Ley 24.013 establece como debe calcularse el fondo de desempleo teniendo en cuenta la antigüedad y el monto de las remuneraciones.

En virtud de ello, se observa que los requisitos previstos para la procedencia de la indemnización por daño y perjuicio ocasiona se encuentra cumplidos y acreditados, y en consecuencia corresponde ADMITIR el rubro reclamado.

Así lo declaro.-

3.4.12. IFE: Situación análoga ocurre con este rubro, en cuanto la actora reclama el daño y perjuicio ocasionado por la falta de registración de la baja ante AFIP por parte de la actora, consistente en que la actora no pudo cobrar el IFE (Ingreso Familiar de Emergencia).

El IFE consiste en un bono de \$10.000 que busca paliar el impacto de la emergencia sanitaria sobre la economía de las familias argentinas más afectadas. Sólo puede cobrarlo un integrante del grupo familiar que esté dentro de alguno de los siguientes marcos: Trabajadores informales, Monotributistas sociales, Monotributistas de categorías A y B, Personal doméstico, Beneficiarios de AUH-AUE o Progresar.

Requisitos:

i) Ser argentino nativo o naturalizado, y haber vivido un mínimo de 2 años en el país;

ii) Tener entre 18 y 65 años

iii) No tener otros ingresos provenientes de:

- **Trabajos en relación de dependencia.**

- Monotributos de categoría C o superior, o del régimen de autónomos

- Prestaciones de desempleo.

- Jubilaciones, pensiones o retiros contributivos o no contributivos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales.

Para cobrarlo, el trámite se realiza únicamente por internet, se debe inscribir llenando un formulario de la pagina "anses.gob.ar" o de la aplicación ANSES móvil.

Los beneficiarios de AUH-AUE y/o del programa Progresar, cobrarán el ingreso en forma automática en la cuenta bancaria que usan para retirar la asignación sin necesidad de hacer el trámite digital.

Asimismo, el primer IFE se pagó entre abril y mayo, el segundo entre junio y julio y el tercero entre agosto y septiembre, del 2020. El cuarto IFE se pagó recién en el año 2022.

Con respecto a los argumentos del análisis de este rubro me remito al análisis realizado anteriormente, y por ello corresponde analizar si se cumplen los requisitos para que proceda la indemnización por daños y perjuicios.

En virtud de ello, se observa que la falta de registración por parte de la demandada está relacionada directamente con la falta de cobro del IFE atento a que el mismo prevé que el beneficiario no se encuentre en relación de dependencia; por lo tanto si la actora seguía en relación de dependencia no podía cobrar el IFE hasta que se le diera de baja en Afip.

Sin embargo, atento a que la baja en Afip se produjo en octubre de 2020, atento al informe de ANSES de fecha 29/11/2022 obrante en el CPA N° 2 que consigna que la actora no percibió el IFE, sumado a que el cuarto IFE recién se pagó en 2022, corresponde el ADMITIR el rubro correspondiente al primer, segundo y tercer IFE.

Así lo declaro.-

3.4.13. REINTEGRO SEGURO LA ESTRELLA:

I. Se trata de una disposición administrativa poco conocida del Ministerio de Trabajo, creada el 21/6/91, por acta 470/91 5883/91 y expediente 829.222/88, celebrado en el marco de la Comisión Negociadora en fecha 21/06/1991 entre los Sres. Carlos Raúl De La Vega, C.I. 8.476.532, en representación de la Cámara Argentina de Comercio, Osvaldo José Cornide, C.I. 8.839.162 en representación de la coordinadora de actividades mercantiles empresarias, Jorge Luis Sabaté, C.I. 1.053.245, en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, representando al sector empresario, y por el sector obrero los Sres. Armando O. Cavalieri, C.I. 3.528.571, y Julio A. Henestrosa, D.N.I. 4.971.170, en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio. Se buscó poner fin al expediente N° 829.222/88 que se constituyera por Disp. D.N.R.T.

404/88. El sector patronal se comprometió a pagar un aporte destinado a apaciguar el impacto económico que genera en el trabajador el ingreso al sector de la pasividad tras una vida de trabajo. Se lo llamó “Seguro de Retiro Complementario”.

Las disposiciones que dieron vida al sistema de retiro de los empleados de comercio fueron rubricadas por un sector minoritario del sector empresario.

Dicho acuerdo se incorporó al CCT 130/75 y recibió homologación por la Disp. D.N.R.T. 4.701/91, posteriormente complementada por la Disp. 5.883/91 de esa misma dependencia.

De esta manera, desde el 15 de octubre de 1991, los empleadores deben pagar a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, mensualmente y con vencimiento el día quince de cada mes, un aporte de tres comas cinco por ciento 3,5 % (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %) del salario bruto liquidado a “La Estrella Compañía de Seguros de Retiro S.A.”. Sin embargo, contrariamente a la creencia popular, “La Estrella” no es otra cosa que la compañía designada por FAECY como agente de retención, a pesar de que el beneficio para empleados de comercio es conocido popularmente como “Seguro La Estrella”.

II. Conforme las resoluciones que dieron vida al sistema, el SRC se financia con una contribución patronal del 3,5 % sobre el sueldo bruto, presentismo y S.A.C. del mes correspondiente (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %).

Contando con una doble naturaleza jurídica a elección del trabajador, podrá ser implementado como seguro de retiro o renta vitalicia al momento de jubilarse (seguro de retiro complementario: en tal caso el trabajador percibirá su jubilación ordinaria y el seguro de retiro) o, en su defecto, indemnizatoria, con la que el trabajador tiene derecho a obtener el rescate de los fondos omitidos cuando la relación laboral finalizara por cualquier razón (en este último caso, el trabajador tendrá derecho al retiro del 50 % de los aportes patronales, puesto que el restante 50 % se utiliza para financiar el sistema).

En caso que el trabajador opte por utilizar el SRC como renta vitalicia percibirá su jubilación ordinaria y fondo complementario.

III. En lo que respecta a los aportes omitidos, se advierte una clara legitimación activa por parte de FAECY para reclamarlos, por ser el titular de la relación jurídica sustancial.

Pese a ello, se puede apreciar la existencia de una pronunciada vertiente de conjeturas y posturas jurisprudenciales dentro del supuesto de falta de aportes efectuados por la parte empresaria, donde en diversos precedentes FAECY reclama los aportes y/o **el trabajador reclama por vía judicial los daños y perjuicios producto de la omisión.**

En lo que respecta a FAECY, la justicia nacional sentó un precedente con el plenario Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Brexter S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones.

En lo que respecta al trabajador, si bien este no cuenta con legitimación para reclamar los aportes omitidos, la jurisprudencia confirma que se encuentra legitimado para reclamar los daños y perjuicios producto de la imposibilidad de rescatar los fondos al finalizar el contrato de trabajo y/o al momento de jubilarse, es por ello, que el éxito o fracaso de una demanda promovida por el trabajador dirigida por este sendero dependerá de cómo sea planteado el argumento inaugural.

“Sobre este piso de marcha, la viabilidad del reclamo de los daños y perjuicios irrogados al trabajador por la empleadora a través de conductas omisivas vinculadas a su obligación de integrar los aportes al sistema bajo análisis es ampliamente reconocida en el ámbito jurisprudencial, sosteniéndose que: “Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeta a las quitas, descuentos, y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquella, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma por el exclusivo incumplimiento específico de la obligación que pesaba sobre la empleadora, por lo que debe responder por las consecuencias de dicho accionar perjudicial para el trabajador” (cfr. arts. 628, 629, 904 y conc. del Código Civil; C.N.A.T., Sala II, “Alarcón, Carlos Alberto c/ Falabella S.A. s/ despido”, sentencia definitiva nro. 94.923 del 14.04.2007; id. Sala IV, “Antonuccio, Romina c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.876 del 31.08.2010).

“De acuerdo a la prueba informativa obrante en autos a fs. 192, no fueron ingresadas las cotizaciones con destino al Seguro de Retiro Complementario La Estrella durante el transcurso del vínculo laboral, daño cierto que debe ser resarcido en la medida en que privó de percibir el rescate de los fondos que deberían encontrarse disponibles en su cuenta individual al momento del egreso” (CNAT, Sala I, 08/03/2016, Sent. Def. N° 91.118, Causa N° 32186/12/CA1; “García, Pablo David c/ Telefónica Móviles de Argentina S.A. y otro s/ Despido”).

IV. En lo que respecta al monto del reclamo, la lógica indica que los daños y perjuicios nunca pueden ser inferiores a aquellas sumas que la parte empresaria omitió, dado que la regla no dañar a otro debe prevalecer como máxima jurídica.

Por lo demás, establecer en concepto de daños y perjuicios una suma inferior a esta, configuraría un enriquecimiento sin causa para la empleadora y una suma inferior, un empobrecimiento en los aportes y patrimonio del trabajador. Por ello, el reclamo se debe cuantificar de acuerdo al importe que el empleador debió aportar teniendo en cuenta el sueldo bruto, presentismo y S.A.C. del mes correspondiente).

La jurisprudencia confirma que, de ningún modo, pueden ser sumas inferiores a aquellas que debió aportar el empleador y no lo hizo, por lo que así se asienta la base de cálculo de la pretensión y el importe mínimo de capital de condena.

“En esos términos, por convenio colectivo celebrado entre la Federación de Empleados de Comercio y las cámaras patronales representativas (el cual fue homologado por el Ministerio de Trabajo mediante la disposición D.N.R.T. N° 5.883/91 del 14/10/1991) existía la obligación patronal de la contratación de un seguro de retiro complementario al régimen de previsión social, mediante un aporte a cargo de la patronal del 3,5 % de las remuneraciones del trabajador, incluido el sueldo anual complementario, con el cual se constituyó un fondo que debía estar disponible para el trabajador al cese de la relación, con un límite de rescate equivalente al 50 % de dicho aporte. En consecuencia, si dichos aportes no se constatan cumplidos, corresponde que sea el ex empleador quien soporte las consecuencias del perjuicio ocasionado (conf. arts. 902 y 1071, 2° párr., Cód. Civil” Expte. 97.316/2016 – “Sales Marisa Marisol c/Walmart Argentina S.R.L s/ despido” – CNTRAB – SALA X – 05/02/2020 elDial.com – AABA88 16/04/2020.

“Sin embargo, estimo que resulta acertada la crítica expuesta en torno al rechazo del rescate anticipado del Seguro de Retiro La Estrella, toda vez que el reclamo del accionante no se dirige a lograr el ingreso de los aportes omitidos por la empleadora, sino que lo pretendido es la indemnización de los daños y perjuicios por la pérdida del beneficio establecido en el fondo de retiro complementario (art. 97 CCT 130/75, Res. DNRT 4701/91 del 21-6-91 y 5883/91 del 12-9-91 MTSS). Ello, porque acreditado el incumplimiento por parte de la demandada a través de la respuesta brindada por La Estrella Compañía de Seguros de Retiro a fs. 521 y resultando operativa la presunción contenida en el artículo 55 de la LCT, debido a la reticencia de la demandada, según pericial contable (v. fs. 588/589; 594/597; 611; 614 y 634), se verifica que el actor se ve imposibilitado de hacer uso del rescate de los fondos que debería haber depositado oportunamente la principal, por lo que corresponde hacer lugar al rubro solicitado (cfr. en igual sentido, esta Sala —en su actual integración— en autos “Ratti Alejandra Beatriz c. Atento Argentina SA s. despido”, SD nro.17.456, del 9.11.2011, entre otros). A efectos de determinar su cuantía cabe atender al período de vigencia de la relación (agosto de 2004 a enero de 2008) y el 3,5 % de aportes que debieron efectuarse sobre las remuneraciones mensuales brutas a la compañía de seguros La Estrella Por lo que, en consecuencia, voto por modificar la sentencia de grado anterior y elevar el capital de condena a la suma de \$ 50.868,27, más los intereses allí fijados pues arribaron firmes a esta Alzada” (Del voto del Dr. Roberto Pompa sin disidencias en autos”

V. En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 1677 de fecha 18/09/2019, en el juicio ACUÑA MONICA LILIANA Vs. CITYTECH S.A. S/ INDEMNIZACIONES, expresó: *"La demandada no desarrolló ningún argumento con aptitud para enervar la conclusión de la Cámara acerca de la legitimación de la actora para reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la falta de pago de los aportes al Seguro de Retiro Complementario previsto en el CCT 130/75. En efecto, la línea argumental del pronunciamiento se basa en que "es la trabajadora quien resulta acreedora a estas indemnizaciones, no el Sindicato" ya que este "solo tiene derecho al reclamo de las primas o aportes no ingresados al sistema de Seguro de Retiro Complementario previsto convencionalmente; por el contrario, la Cámara consideró que "el gremio sólo tiene derecho al reclamo de las primas o aportes correspondientes no ingresados por el empleador". Es pertinente recordar que en la demanda la actora no reclamó el pago de los aportes no ingresados por la empleadora al mencionado seguro sino que denunció el incumplimiento de la demandada al respecto y sostuvo que tal comportamiento "configura injuria laboral, o sea incumplimiento de las disposiciones laborales y de la seguridad social que tienen raigambre constitucional y que me ocasiona un daño irreparable ya que me imposibilitan afrontar el pago de los tratamientos necesarios e indispensables para obtener la cura y una mejor calidad de vida" (cfr. fs...).* Por su parte, la demandada en el responde se limitó a negar que *"de la documental presentada surja que el empleador nunca dio cumplimiento con los aportes correspondientes a los mencionados seguros que rigen la actividad mercantil", sin formular ningún otro planteo vinculado a la cuestión (cfr. fs...).* Así las cosas, claramente se advierte que la pretensión vinculada al Seguro de Retiro Complementario La Estrella fue decidida por la Cámara de conformidad a los términos de la demanda y su contestación, esto es, atento a los términos en que quedó trabada la litis. Cabe señalar que, en la misma línea interpretativa del pronunciamiento impugnado, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén sostuvo que *"cuando el patrón no realiza el aporte, no hay seguro y, por consiguiente, el trabajador se encuentra privado de los beneficios que el sistema confiere ante los eventos cubiertos. En esta hipótesis, y según se expuso, no está legitimado para demandar el cumplimiento del pago de los aportes. Podrá reclamar el cumplimiento a la Compañía de Seguros, pero ningún provecho obtendrá porque no hay seguro contratado a su favor. En tal caso, resulta manifiesto que el empleado es víctima de un daño al verse privado de los beneficios del sistema. Que encuentra su causa en el incumplimiento del pago del aporte. Y su causante es el empleador como deudor del aporte. Al propio tiempo, aquel incumplimiento constituye un ilícito contractual –derivado del contrato de trabajo–, toda vez que el ingreso de los fondos al sistema de la seguridad social constituye una obligación del patrono (art. 79 L.C.T.). Así, se presentan configurados los presupuestos de la responsabilidad, y el consiguiente crédito del trabajador a ser resarcido por las consecuencias dañosas causadas por la violación de los deberes a cargo de su empleador"* (Rodríguez, Irma del Carmen vs. Fernández, Ángela María y otro s/ Cobro de pesos por seguro complementario", 21/12/2015). En sentido coincidente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró que *"la falta de pago de dicha contribución ocasiona la pérdida del derecho del trabajador para acceder a ese beneficio, circunstancia que hace procedente el pago de la reparación cuestionada. No es del caso de una falta de legitimación activa por parte del trabajador ante montos que fueran retenidos y no depositados, sino que, directamente el no pago vulnera el derecho del trabajador de poder acceder a dicho retiro. En su consecuencia, desde la perspectiva de enfoque propiciada, en el caso, es dato firme que la actora estaba encuadrada en el CCT Nro. 130/1975 como también que la accionada no realiza aportes al Seguro de Retiro La Estrella; circunstancia que le da derecho a la actora de recibir la reparación correspondiente por el daño que le ocasiona la pérdida de ese derecho debido a que la demandada no cumplió con su obligación de ley"* ("Cucci, Juliana c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido", 14/7/2016). En sentido análogo, la Sala I de ese Tribunal sostuvo que *"los aportes que ingresan a la cuenta individual del trabajador se encuentran sujetos a las deducciones previstas en el art. 7° y a las ganancias que se produzcan según lo dispuesto en el art. 10°. Así, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50 % de los aportes personales; en tanto la jurisprudencia también ha sostenido idéntico criterio cuando se produce la extinción del contrato laboral por cualquier causa. Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeta a las quitas, descuentos, y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquélla, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma por el exclusivo incumplimiento específico de la obligación que pesaba sobre la empleadora, por lo que debe responder por las consecuencias de dicho accionar perjudicial para el trabajador (cfr. arts. 628, 629, 904 y conc. del Cód. Civil; C.N.A.T., Sala II, "Alarcón, Carlos Alberto c. Falabella S.A. s/ despido", sentencia definitiva nro. 94.923 del 14/04/2007; id. Sala IV, "Antonuccio, Romina c. Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ Despido", sentencia definitiva nro. 94.876 del 31/08/2010)"* ("García, Pablo David c. Telefónica Móviles de Argentina S.A. y otro s/ Despido", 08/3/2016). Tal criterio ha sido seguido también por la Sala IV de dicho tribunal, la que además señaló que *"el sistema de retiro*

complementario creado por la Comisión Negociadora e incorporado al CCT 130/75 no colisiona con la ley 24.241, porque más allá de la subsistencia de los regímenes de reparto, nada obsta a que un grupo de trabajadores constituya un sistema para suplir los desajustes entre los ingresos en actividad y pasividad, ya sea originados en una opción de capitalización inicial o de un sistema subsistente de seguridad social típico y no sería ilegítima, en principio, la búsqueda de paliativos complementarios para conjurar una situación de desequilibrio que, como la experiencia lo indica, ha sido muy habitual (CNAT, 23/6/05, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Librería Yenny S.A.', LA LEY, 2006-A-841; íd., Sala III, 27/12/01, S.D. 83.109, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio c/Rabello y Cía. SA Agentes de Bolsa s/cobro de aportes'; íd., Sala III, 27/09/02, S.D. 84.060, 'Allonca, Elisa c/Tonatiuh SA s/incumpl. CCT.'; íd., Sala VI, 30/12/09, S.I. 31980, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Dayspring SRL s/cobro de apor. o contribuciones'; íd., Sala VII, 2/2/07, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Bruno Hnos. S.A.', Impuestos, 2007-7-771)" ("Iannuzzi, Sebastián c. Italcred S.A. s/ Despido", 14/11/2012). Asimismo, la Sala VIII de ese tribunal consideró que "corresponde hacer lugar a una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta de ingreso de los aportes. Reconocido que no se cumplió con la obligación convencional, resultando ésta una obligación que integra el contrato de trabajo, el incumplimiento injustificado de aquélla implica por sí una perturbación de la prestación y su resarcimiento se justifica por la sola incertidumbre que aún le genera la falta del pago de los aportes en tanto lesión actual al patrimonio de la víctima al no poder hacer uso del rescate de los fondos que debería haber depositado el empleador" ("Bandriwskyj, Roxana Elizabeth c. Atento Argentina S.A.", 24/2/2010). En ese mismo sentido se pronunció esa Cámara, Sala II ("Balmaceda, Mariano c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido", 30/11/2011) y Sala V ("Crisafulli, Gabriel Alejandro c. Creskotec S.A. s/ Despido", 21/11/2011). DRES.: POSSE - SBDAR - ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS."

VI. En el presente caso, en el informe de fecha 29/03/2022 obrante en el CPA N° 2, la Compañía de Seguro de Retiro "La Estrella", se consignó *"Compulsados que fueran los archivos de esta compañía informamos que a la fecha los actores Sres. Rosa del Carmen Sosa - DNI N° 24.845.029, Bruno Miguel Bellavilla - DNI N° 35.922.110 y Georgina de los Ángeles Moreno - DNI N° 23.826.491, no registran movimiento alguno por la razón social Junta Vecinal de Agua Potable y Fomento del Manantial"*.

En virtud de ello surge, la trabajadora se vió imposibilitada de hacer uso del rescate de los fondos debido al incumplimiento por parte de la demandada que debería haber depositado oportunamente y no lo hizo.

En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** al reclamo de los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento por parte de la demandada por el 50% del aporte que debía realizar la demandada.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de ADMINISTRATIVO "A" del CCT N° 130/75 vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de trabajo, de acuerdo a la antigüedad de los actores: a) Sosa, del 03/01/2013 al 18/10/2019; b) Bellavilla, del 03/01/2013 al 18/10/2019; y c) Moreno, del 01/12/2014 al 18/10/2019. Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DEL MANANTIAL, a los actores, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal

de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

MARÍA ROSA DEL CARMEN SOSA

Ingreso 21/1/2013

Egreso 28/10/2019

Antigüedad 6 años, 9 meses y 7 días

Categoría: "Administrativo A" del CCT N° 130/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2019 181

Días trabajados 2° semestre 2019 120

301

Sueldo Bruto según convenio oct-19

Básico \$ 31.655,76

Antigüedad \$ 1.899,35

Presentismo \$ 2.796,26

Total \$ 36.351,36

1) Días trabajados octubre 2019

\$ 36.351,36 / 31 x 28 \$ 32.833,49

2) SAC proporcional 2° semestre 2019

\$ 36.351,36 / 365 x 120 \$ 11.951,13

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2019

Valor día Vacaciones \$ 36.351,36 / 25 \$ 1.454,05

Días vacaciones 301 x 21 / 365 17 \$ 25.181,04

4) Indemnización por antigüedad

\$ 36.351,36 x 7 años \$ 254.459,55

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 36.351,36 x 2 meses \$ 72.702,73

6) Integración mes de despido

\$ 36.351,36 / 31 * 3 \$ 3.517,87

7) SAC s/ Preaviso

\$ 72.702,73 / 12 \$ 6.058,56

8) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 3.517,87 / 12 \$ 293,16

9) Sueldos adeudados agosto y septiembre 2019

\$ 36.351,36 x 2 \$ 72.702,73

10) Multa Art. 80

\$ 36.351,36 x 3 \$ 109.054,09

11) Faecys La Estrella

Periodo Importe

Enero 2013 a diciembre 2018: 78 \$ 36.351,36 3,50% \$ 99.239,22

Enero 2019 a octubre 2019: 11 \$ 36.351,36 2,50% \$ 9.996,63

50% \$ 109.235,85 \$ 54.617,93

12) Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)

1er, 2do y 3er pago IFE \$ 30.000,00

13) Fondo de desempleo

\$ 36.351,36 x 50% \$ 18.175,68

Tope max.: \$ 13.278,13

Mes Base % Total

1	\$ 13.278,13	100%	\$ 13.278,13
2	\$ 13.278,13	100%	\$ 13.278,13
3	\$ 13.278,13	100%	\$ 13.278,13
4	\$ 13.278,13	100%	\$ 13.278,13
5	\$ 13.278,13	85%	\$ 11.286,41
6	\$ 13.278,13	85%	\$ 11.286,41
7	\$ 13.278,13	85%	\$ 11.286,41
8	\$ 13.278,13	85%	\$ 11.286,41
9	\$ 13.278,13	70%	\$ 9.294,69
10	\$ 13.278,13	70%	\$ 9.294,69
11	\$ 13.278,13	70%	\$ 9.294,69
12	\$ 13.278,13	70%	<u>\$ 9.294,69</u>
	\$ 135.436,93		\$ 135.436,93

Total \$ rubros 1) al 13) al 28/10/2019 \$ 808.809,21

Interés tasa activa BNA desde 04/11/2019 al 30/04/2023 173,79% \$ 1.405.629,52

Total \$ rubros 1) al 13) al 30/04/2023 \$ 2.214.438,72

BRUNO BELLAVILLA

Ingreso 21/1/2013

Egreso 28/10/2019

Antigüedad 6 años, 9 meses y 7 días

Categoría: "Administrativo A" del CCT N° 130/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2019 181

Días trabajados 2° semestre 2019 120

301

Sueldo Bruto según convenio oct-19

Básico \$ 31.655,76

Antigüedad \$ 1.899,35

Presentismo \$ 2.796,26

Total \$ 36.351,36

1) Días trabajados octubre 2019

\$ 36.351,36 / 31 x 28 \$ 32.833,49

2) SAC proporcional 2° semestre 2019

\$ 36.351,36 / 365 x 120 \$ 11.951,13

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2019

Valor día Vacaciones \$ 36.351,36 / 25 \$ 1.454,05

Días vacaciones 301 x 21 / 365 17 \$ 25.181,04

4) Indemnización por antigüedad

\$ 36.351,36 x 5 años \$ 181.756,82

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 36.351,36 x 2 meses \$ 72.702,73

6) Integración mes de despido

\$ 36.351,36 / 31 * 3 \$ 3.517,87

7) SAC s/ Preaviso

\$ 72.702,73 / 12 \$ 6.058,56

8) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 3.517,87 / 12 \$ 293,16

9) Sueldos adeudados agosto y septiembre 2019

\$ 36.351,36 x 2 \$ 72.702,73

10) Multa Art. 80

\$ 36.351,36 x 3 \$ 109.054,09

11) Faecys La Estrella

Periodo Importe

Enero 2013 a diciembre 2018: 78 \$ 36.351,36 3,50% \$ 99.239,22

Enero 2019 a octubre 2019: 11 \$ 36.351,36 2,50% \$ 9.996,63

50% \$ 109.235,85 \$ 54.617,93

12) Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)

Tercer pago IFE \$ 10.000,00

13) Fondo de desempleo

\$ 36.351,36 x 50% \$ 18.175,68

Tope max.: \$ 13.278,13

Mes Base % Total

1 \$ 13.278,13 100% \$ 13.278,13

2 \$ 13.278,13 100% \$ 13.278,13

3	\$ 13.278,13	100%	\$ 13.278,13
4	\$ 13.278,13	100%	\$ 13.278,13
5	\$ 13.278,13	85%	\$ 11.286,41
6	\$ 13.278,13	85%	\$ 11.286,41
7	\$ 13.278,13	85%	\$ 11.286,41
8	\$ 13.278,13	85%	\$ 11.286,41
9	\$ 13.278,13	70%	\$ 9.294,69
10	\$ 13.278,13	70%	\$ 9.294,69
11	\$ 13.278,13	70%	\$ 9.294,69
12	\$ 13.278,13	70%	<u>\$ 9.294,69</u>
	\$ 135.436,93		\$ 135.436,93

Total \$ rubros 1) al 13) al 28/10/2019 \$ 716.106,48

Interés tasa activa BNA desde 04/11/2019 al 30/04/2023 173,79% \$ 1.244.521,45

Total \$ rubros 1) al 13) al 30/04/2023 \$ 1.960.627,92

GEORGINA DE LOS ANGELES MORENO

Ingreso 1/12/2014

Egreso 28/10/2019

Antigüedad 4 años, 10 meses y 27 días

Categoría: "Administrativo A" del CCT N° 130/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2019 181

Días trabajados 2° semestre 2019 120

Sueldo Bruto según convenio oct-19

Básico \$ 31.655,76

Antigüedad \$ 1.266,23

Presentismo \$ 2.743,50

Total \$ 35.665,49

1) Días trabajados octubre 2019

\$ 35.665,49 / 31 x 28 \$ 32.213,99

2) SAC proporcional 2° semestre 2019

\$ 35.665,49 / 365 x 120 \$ 11.725,64

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2019

Valor día Vacaciones \$ 35.665,49 / 25 \$ 1.426,62

Días vacaciones 301 x 14 / 365 12 \$ 16.470,62

4) Indemnización por antigüedad

\$ 35.665,49 x 5 años \$ 178.327,45

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 35.665,49 x 2 meses \$ 71.330,98

6) Integración mes de despido

\$ 35.665,49 / 31 * 3 \$ 3.451,50

7) SAC s/ Preaviso

\$ 71.330,98 / 12 \$ 5.944,25

8) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 3.451,50 / 12 \$ 287,62

9) Sueldos adeudados agosto y septiembre 2019

\$ 35.665,49 x 2 \$ 71.330,98

10) Multa Art. 80

\$ 35.665,49 x 3 \$ 106.996,47

11) Faecys La Estrella

Diciembre 2014 a dic. 2018: 53 \$ 35.665,49 3,50% \$ 66.159,48

Enero 2019 a octubre 2019: 11 \$ 35.665,49 2,50% \$ 9.808,01

50% \$ 75.967,49 \$ 37.983,75

12) Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)

1er, 2do y 3er pago IFE \$ 30.000,00

13) Fondo de desempleo

\$ 35.665,49 x 50% \$ 17.832,74

Tope max.: \$ 4,.652,06

Mes Base % Total

1 \$ 4.652,06 100% \$ 4.652,06

2 \$ 4.652,06 100% \$ 4.652,06

3 \$ 4.652,06 100% \$ 4.652,06

4 \$ 4.652,06 100% \$ 4.652,06

5 \$ 4.652,06 85% \$ 3.954,25

6 \$ 4.652,06 85% \$ 3.954,25

7 \$ 4.652,06 85% \$ 3.954,25

8 \$ 4.652,06 85% \$ 3.954,25

9 \$ 4.652,06 70% \$ 3.256,44

10 \$ 4.652,06 70% \$ 3.256,44

11 \$ 4.652,06 70% \$ 3.256,44

12 \$ 4.652,06 70% \$ 3.256,44

\$ 47.451,01 \$ 47.451,01

Total \$ rubros 1) al 13) al 28/10/2019 \$ 613.514,25

Interés tasa activa BNA desde 04/11/2019 al 30/04/2023 173,79% \$ 1.066.226,42

Total \$ rubros 1) al 13) al 30/04/2023 \$ 1.679.740,67

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

De los 16 -dieciseis- rubros reclamados por la actora Sosa proceden 13 -trece- (se rechaza solamente SAC sobre vacaciones, AUH y multa art. 132 BIS LCT), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 81% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$982.768,98, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$808.809,21, es decir, que la demanda prospera por el 82% de lo reclamado.

De los 15 -quince- rubros reclamados por el actor Bellavilla, proceden 13 -trece- (se rechaza solamente SAC sobre vacaciones y multa art. 132 BIS LCT), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 87% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$446.134,43, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$716.106,48, es decir, que la demanda prospera por el 100% de lo reclamado.

De los 15 -quince- rubros reclamados por la actora Sosa proceden 13 -trece- (se rechaza solamente SAC sobre vacaciones y multa art. 132 BIS LCT), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 87% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$734.590,25, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$613.514,25, es decir, que la demanda prospera por el 83% de lo reclamado.

En virtud de ello, atento a que los actores instauraron la demandada de forma conjunta y en un proceso único, al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **La accionada soportará la totalidad de sus propias costas, más el 85% de las costas de los actores; y estos últimos, deberán soportar el 15% de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 30/04/2023 la suma total de **\$5.854.807,31 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la escasa complejidad de la cuestión debatida, el exiguo análisis fáctico que requirió la misma, que las cuestiones debatidas ya fueron resueltas en reiteradas oportunidades por los tribunales locales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada MARÍA ALEJANDRA JUÁREZ HOMSI, MP N° 7158, por su actuación en el doble carácter por la actora Sosa y Moreno y el actor Bellavilla, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.451.992,21 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

2) Al letrado NICOLÁS BRUHL, MP N° 3046, por su actuación en el doble carácter por la demandada JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DEL MANANTIAL, en las dos etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$544.497,08 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

3) Al perito CPN RAIMUNDO ENRIQUE MÉNDEZ, M.P. N° 2171, no se le regula honorarios ya que no presentó la pericia encomendada, en virtud de lo dispuesto por el art. 51, último párrafo del Código Procesal Laboral.

Así lo declaro.-

4) A la perito contadora LUCÍA DE GREGORIO, MP N° 8156, por su dictamen pericial en el CPA N° 3, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **\$175.644,22 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS)**, conforme art. 50 y 51 CPL.

Así lo declaro.-

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por: 1) la Sra. **ROSA DEL CARMEN SOSA**, DNI N° 24.845.029, argentina, mayor de edad, domiciliada en la calle Diego de Rojas N° 160 esquina Lola Mora, B° Tula, de la ciudad de El Manantial; en contra de JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DE EL MANANTIAL, CUIT 30-63690280-9, domiciliada en la calle Bernabé Aráoz N° 320, de la ciudad de El Manantial; por la suma de **\$2.214.438,72 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS)**, por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo, AUH e IFE, multa art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella; 2) el Sr. **BRUNO MIGUEL BELLAVILLA**, DNI N° 35.922.110, argentino, domiciliado en la avenida Gobernador del Campo N° 130, de esta ciudad; en contra de JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DE EL MANANTIAL, CUIT 30-63690280-9, domiciliada en la calle Bernabé Aráoz N° 320, de la ciudad de El Manantial; por la suma de **\$1.960.627,92 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS)**, por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo, AUH e IFE, multa art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella; 3) la Sra. **GEORGINA DE LOS ÁNGELES MORENO**, DNI N° 23.826.491, argentina, mayor de edad, con domicilio en Barrio Soberanía Nacional, mza. B, casa 33, de la ciudad de El Manantial; en contra de JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DE EL MANANTIAL, CUIT 30-63690280-9, domiciliada en la calle Bernabé Aráoz N° 320, de la ciudad de El Manantial; por la suma de **\$1.679.740,67 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS)**, por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración, SAC sobre vacaciones, sueldos adeudados de agosto y septiembre 2019, fondo de desempleo, AUH e IFE, multa art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, reintegro seguro La Estrella, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DE EL MANANTIAL, a los actores, en el plazo de 05 (CINCO) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la actora Sosa, por los rubros: SAC sobre vacaciones, AUH y multa art. 132 BIS LCT; y por el actor Bellavilla y la actora Moreno, por los rubros: SAC sobre vacaciones y multa art. 132 BIS LCT, montos y rubros de cuyo pago se absuelve a la accionada, conforme lo meritado.

III) IMPONER COSTAS: La accionada soportará la totalidad de sus propias costas, más el 85% de las costas de los actores; y estos últimos, deberán soportar el 15% de sus propias costas, de acuerdo a lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada **MARÍA ALEJANDRA JUÁREZ HOMSI**, MP N° 7158, por su actuación en el doble carácter por la actora Sosa y Moreno y el actor Bellavilla, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.451.992,21 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480;

2) Al letrado NICOLÁS BRUHL, MP N° 3046, por su actuación en el doble carácter por la demandada JUNTA VECINAL DE AGUA POTABLE Y FOMENTO DEL MANANTIAL, en las dos etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$544.497,08 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480;

3) Al perito CPN RAIMUNDO ENRIQUE MÉNDEZ, M.P. N° 2171, no se le regula honorarios ya que no presentó la pericia encomendada, en virtud de lo dispuesto por el art. 51, último párrafo del Código Procesal Laboral;

4) A la perito contadora LUCÍA DE GREGORIO, MP N° 8156, por su dictamen pericial en el CPA N° 3, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **\$175.644,22 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS)**, conforme art. 50 y 51 CPL, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 728/21.-

Actuación firmada en fecha 25/05/2023

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.